

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**LA NECESIDAD DE ESTABLECER PERIODICIDAD PARA DETERMINAR
LA REINCIDENCIA RELACIONADA CON LAS INFRACCIONES A LA LEY
DE COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS, DECRETO 109-97
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

JUAN GABRIEL SOLARES ESTRADA

GUATEMALA, MARZO DE 2016

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA NECESIDAD DE ESTABLECER PERIODICIDAD PARA DETERMINAR
LA REINCIDENCIA RELACIONADA CON LAS INFRACCIONES A LA LEY
DE COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS, DECRETO 109-97
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JUAN GABRIEL SOLARES ESTRADA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, marzo de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Estuardo Abel Franco Rodas
Vocal:	Licda. Ana Elvira Polanco Tello
Secretario:	Lic. Emilio Gutierrez Cambranes

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda. Crista Ruiz Castillo de Juárez
Vocal:	Lic. Luis Emilio Orozco Piloña
Secretaria:	Licda. Reina Isabel Teo Salguero

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Silvia Azucena Pérez Caal
Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales
Abogada y Notaria Col: 8170
Sector 8 manzana G casa 2 los Olivos zona 18
Ciudad de Guatemala
Tel.: 4748-6960/5966-4350



Guatemala, 9 de marzo de 2015.

**Doctor
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala**



Doctor Mejía:

Cumpliendo con la disposición contenida en la resolución emanada de esa Unidad de Asesoría de Tesis, de fecha 20 de mayo de 2013, procedí a realizar el análisis correspondiente como **ASESORA** del trabajo de tesis del bachiller **JUAN GABRIEL SOLARES ESTRADA**, sobre el tema **“LA NECESIDAD DE ESTABLECER PERIODICIDAD PARA DETERMINAR LA REINCIDENCIA RELACIONADA CON LAS INFRACCIONES A LA LEY DE COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS, DECRETO 109-97”**, posteriormente rendir el informe respectivo, de conformidad con lo que establece el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público procedo de la siguiente manera:

1. Al establecer comunicación con el Bachiller Juan Gabriel Solares Estrada, se procedió a revisar el trabajo realizado, el cual es preciso, logrando consenso con el ponente del tema. El mismo tiene contenido científico y un estudio técnico de las fases y aspectos relevantes así como sus consecuencias jurídicas por lo que no dudo que será un gran aporte para el Ministerio de Energía y Minas.
2. Dentro del Informe Final realizado por el Bachiller, se efectuó investigación bibliográfica, dentro de la misma se utilizaron métodos inductivo o directo y el inductivo o indirecto, que permitieron el estudio de hechos, datos, rasgos doctrinarios y de otros aspectos relevantes. Se agregó un análisis comparativo a nivel de países centroamericanos para que de esta manera se pudieran tener más elementos de análisis y así establecer la necesidad de fijar un período dentro del cual se comete una segunda o tercera infracción, a fin de poder interpretar la figura de la reincidencia, de conformidad con los principios del Derecho Administrativo.
3. Dentro del trabajo realizado se utilizó el lenguaje técnico adecuado así como de forma adecuada la gramática, lo que caracteriza a un profesional de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, así mismo planteo de forma objetiva las instituciones jurídicas y doctrinarias adecuadas.



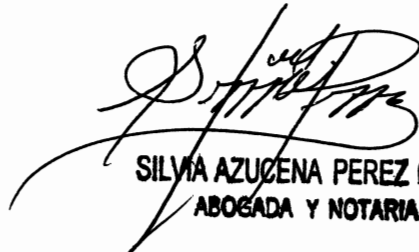
4. La Bibliografía utilizada en el desarrollo de la investigación se considera ser la más adecuada al tema, ya que se consultaron textos doctrinarios relacionados a las sanciones desde el ámbito administrativo y penal así como legislación aplicable.
5. Al momento de emitir conclusiones y recomendaciones acordes con el trabajo desarrollado, se ha logrado brindar un aporte para el ordenamiento jurídico de Guatemala, por la forma en que ha sido abordado su planteamiento y contenido, que al respecto y con base al nombramiento que me ha sido delegado.

DICTAMINO:

Por lo antes relacionado y para los efectos correspondientes, recomendé al estudiante las correcciones pertinentes en el trabajo realizado y en virtud que cumple con los requisitos técnicos-legales que la legislación universitaria requiere, emito **OPINIÓN FAVORABLE**, para que se proceda con el tramite respectivo.

Sin otro particular me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,



SILVIA AZUCENA PEREZ CAAL
ABOGADA Y NOTARIA

Colegiada 8170

c.c. Archivo



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 12 de marzo de 2015.

Atentamente, pase a la LICENCIADA GLADYS YANETH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante JUAN GABRIEL SOLARES ESTRADA, intitulado: "LA NECESIDAD DE ESTABLECER PERIODICIDAD PARA DETERMINAR LA REINCIDENCIA RELACIONADA CON LAS INFRACCIONES A LA LEY DE COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS, DECRETO 109-97".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultada para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desapruaban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/darao.



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





Gladys Yaneth Rodríguez Rodríguez
Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales
Abogada y Notaria Col: 8085
5ª. Calle 12-41, Colonia Roosevelt Ciudad de Guatemala
Tel.: 59233509



Guatemala, 21 de abril de 2015.

**Doctor
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala**



Doctor Mejía Orellana:

Cumpliendo con la disposición contenida en la resolución emanada de esa Unidad de Asesoría de Tesis, de fecha 12 de marzo de 2015, procedí a realizar el análisis correspondiente como **REVISORA** del trabajo de tesis del bachiller **JUAN GABRIEL SOLARES ESTRADA**, intitulado **"LA NECESIDAD DE ESTABLECER PERIODICIDAD PARA DETERMINAR LA REINCIDENCIA RELACIONADA CON LAS INFRACCIONES A LA LEY DE COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS, DECRETO 109-97"**, a fin de rendir el informe respectivo, de conformidad con lo que establece el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público, por lo que procedo a hacer constar:

Que dicho trabajo tiene contenido científico y un estudio técnico desarrollado en las fases necesarias, a fin de que cualquier estudiante o profesional del derecho pueda entender la secuencia lógica y obtenga un panorama amplio en aspectos relevantes, como la forma en que funciona el mercado de los hidrocarburos en Guatemala, pero más sobre las consecuencias jurídicas que conlleva el interpretar la figura de la reincidencia desde el punto de vista del Derecho Penal, en el ámbito administrativo, por lo que considero que la misma contribuirá con la ciencia del derecho, por su gran aporte para la facultad y los profesionales que de ésta ya han egresado para servir a la sociedad guatemalteca. Dentro del Informe Final realizado por el Bachiller, se efectuó investigación bibliográfica y se utilizaron los métodos inductivo o directo y el inductivo o indirecto, que permitieron el estudio de hechos, datos, rasgos doctrinarios y de otros aspectos relevantes.

En mi opinión profesional la investigación fue redactada utilizando un lenguaje técnico jurídico adecuado, con las consideraciones gramaticales correspondientes, que permitió plantear de forma objetiva las instituciones jurídicas y doctrinarias adecuadas; asimismo se verificó que la bibliografía utilizada en el desarrollo de la investigación fuera adecuada, constando que los textos consultados fueran relacionados al mercado de los hidrocarburos, así como del ámbito administrativo y que la legislación consultada fuera aplicable.



En conclusión, se considera que el Bachiller ha logrado brindar un aporte para el ordenamiento jurídico de Guatemala, por la forma en que se planteó el tema y se desarrolló su contenido, por lo que al respecto y con base al nombramiento que me ha sido delegado **DICTAMINO** que dicho trabajo cumple con los requisitos técnico-legales que la legislación universitaria requiere, por lo que emito **OPINIÓN FAVORABLE**, recomendando que el título del trabajo de investigación sea ampliado indicando el nombre del órgano emisor del Decreto 109-97, y posteriormente se autorice la impresión del trabajo intitulado: **LA NECESIDAD DE ESTABLECER PERIODICIDAD PARA DETERMINAR LA REINCIDENCIA RELACIONADA CON LAS INFRACCIONES A LA LEY DE COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS, DECRETO 109-97, DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**, para que sea discutido y defendido en el examen público correspondiente.

Sin otro particular me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,


Colegiada 8085

Linda Gladys Yameth Rodríguez Rodríguez
Abogada y Notaria



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

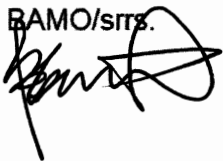



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 03 de febrero de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JUAN GABRIEL SOLARÉS ESTRADA, titulado LA NECESIDAD DE ESTABLECER PERIODICIDAD PARA DETERMINAR LA REINCIDENCIA RELACIONADA CON LAS INFRACCIONES A LA LEY DE COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS, DECRETO 109-97 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


SECRETARIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
GUATEMALA, C. A.

BAMO/srta.




Lic. Ardan Ortiz Orellana
DECANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

- A DIOS PADRE:** Por la vida.
- A JESUCRISTO:** Por ser mi mejor amigo y mi salvador.
- AL ESPÍRITU SANTO:** Por acompañarme en cada momento de mi vida.
- A MARÍA SIEMPRE VIRGEN:** Por interceder ante su hijo, cuando se lo pedí.
- A MI ESPOSA:** Por creer en mí y apoyarme desde el décimo semestre. Te amo.
- A MI REINA:** Mi tesoro más grande, mi hija Fátima, porque durante el tiempo que nos tomó estudiar, jamás dudó del amor que le tenemos sus padres. Estoy tan orgulloso de ti mi vida.
- A MI PRÍNCIPE:** Mi hijo Ignacio, porque quiero que todo lo que veas a tu alrededor te recuerde mi amor por ti. Eres la razón por la que decidí seguir adelante.
- A MIS PADRES:** Por cuidar a su nieta, mientras mi esposa y yo estudiábamos. Aprovecho para decir lo que nunca les digo: Los amo.
- A MIS HERMANOS:** Que desde siempre me han ofrecido el amor y la calidez, que solo en la familia se pueden encontrar.
- A MI ABUELA:** Ruthy, por el orgullo y ternura con que siempre me ha visto; por aportarme sus conocimientos, y por su ayuda.



A MI ABUELO:

Por haberse mostrado siempre orgulloso de mí, y por aconsejarme.

A MI TÍA:

La licenciada Mayra Estrada, por apoyarme y creer en mí desde antes de que iniciara mis estudios universitarios.

A:

Los Ramírez, los Fitos, los Archie's y, en especial a mi cuasi hermano Marco, por los muchos momentos que como amigos compartimos en familia.

A:

Los licenciados: Marlon Batres, amigo y colega; Carlos Román, excelente mentor; Jacqueline Bolaños y Eduardo Rivera, por verme más que como un simple estudiante de derecho; y Silvia Pérez, por haber demostrado verdadero interés en el presente trabajo.

A:

Mis cuñados, por todo el apoyo que nos brindaron a mi esposa y a mí, a través de los años.

A:

El Estado de Guatemala, por la mayor parte de mi educación y mi actual trabajo.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, porque en su carácter de única universidad estatal, me permitió aspirar a un grado académico universitario.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Comercialización de hidrocarburos en Centroamérica.....	1
1.1. Aspectos técnicos.....	2
1.2. Aspectos económicos.....	3
1.3. Almacenamiento.....	5
1.4. Mercado macroeconómico petrolero centroamericano.....	6
1.5. Mercado microeconómico petrolero centroamericano.....	8
1.6. Organización de los subsectores de hidrocarburos.....	9
1.7. Entes normativos.....	9
1.8. Entes reguladores.....	10
1.9. Normas técnicas.....	12
1.10. Impuestos sobre el petróleo.....	12
1.11. Otras autorizaciones.....	13
1.12. Hidrocarburos y derivados del petróleo en Guatemala.....	14
1.13. Exploración y explotación.....	15
1.14. Refinación y comercialización.....	16
1.15. Libre mercado y competitividad.....	20
1.16. Mercado regulado y liberalizado en Guatemala.....	21
1.17. Base legal del mercado regulado y liberalizado.....	23
1.18. Observaciones sobre la base legal del mercado regulado y comparación con base legal actual.....	24
1.19. Ventajas y desventajas de la liberación del mercado.....	25
1.20. Importación de petróleo y productos petroleros.....	30
1.21. Almacenamiento de petróleo y productos petroleros.....	36
1.22. Almacenamiento del crudo.....	37
1.23. Almacenamiento en la refinería.....	37
1.24. Almacenamiento de distribución.....	39



	Pág.
1.25. Transporte de petróleo y productos petroleros.....	46
1.26. Oleoductos.....	49
1.27. Los petroleros o buques tanque.....	52
1.28. Unidades móviles.....	54
1.29. Envasado de petróleo y productos petroleros.....	57
1.30. Tipos de GLP comerciales.....	58
1.31. Sinónimos.....	59
1.32. Aspecto y olor.....	59
1.33. Expendio de petróleo y productos petroleros.....	62
1.34. Consumo de petróleo y productos petroleros.....	65
1.35. Prestación de servicios relacionados con la, comercialización de hidrocarburos.....	69
1.36. Calibración de tanques de almacenamiento de, petróleo y productos petroleros.....	71
1.37. Calibración volumétrica de bombas de despacho, de petróleo y productos petroleros.....	73
1.38. Certificación de tanques de petróleo y, productos petroleros	74

CAPÍTULO II

2. Del ius puniendi en el ámbito del derecho administrativo.....	75
2.1. Definición.....	76
2.2. Derecho administrativo y su carácter sancionador.....	77
2.3. Infracción administrativa.....	78
2.4. Definición de la infracción.....	79
2.5. Objeto de la infracción.....	82
2.6. La responsabilidad civil derivada de las infracciones administrativas.....	84
2.7. Definición de sanción administrativa.....	85
2.8. Objeto de la sanción administrativa.....	88
2.9. Naturaleza jurídica de las sanciones administrativas.....	88



	Pág.
2.10. Caracteres.....	90
2.11. Clasificación de las sanciones administrativas.....	91
2.12. La sanción administrativa dentro del ámbito administrativo, y la aplicación del principio non bis in ídem.....	94
2.13. Sanciones administrativas impuestas por órganos, no administrativos.....	95

CAPÍTULO III

3. El Estado y sus funciones.	99
3.1. Función controladora o fiscalizadora.....	101
3.2. Objeto.....	105
3.3. Naturaleza jurídica.....	106
3.4. Infracciones	108
3.5. Sanciones.....	115
3.6. Objeto del Reglamento de la Ley de Comercialización, de Hidrocarburos Acuerdo Gubernativo número 522-99, (Aprobado el 14 de julio de 1999).....	119
3.7. Naturaleza jurídica.....	119
3.8. Potestad reglamentaria.....	120
3.9. Jurisprudencia constitucional.....	123
3.10. Conclusión.....	125

CAPÍTULO IV

4. Definición de reincidencia.....	127
4.1. Concepto e historia de la reincidencia en general.....	131
4.2. Objeto.....	131
4.3. Clasificación de la reincidencia.....	132
4.4. Tipos de reincidencia.....	133
4.5. Naturaleza jurídica de la reincidencia.....	135
4.6. Argumentos que la fundamentan.....	136
4.7. Otros argumentos que la fundamentan.....	137



	Pág.
4.8. Elementos.....	140
4.9. El principio de non bis in ídem en materia administrativa.....	141
4.10. Acerca de la terminología y su dimensión procesal.....	142
4.11. Concepto y alcances.....	142

CAPÍTULO V

5. De la necesidad de establecer la periodicidad dentro de la cual deba incurrirse por segunda o tercera vez en una infracción a la Ley de Comercialización de Hidrocarburos	145
5.1. Definición de periodicidad.....	148
5.2. Objeto de la periodicidad.. ..	155
5.3. Análisis de la reincidencia en las literales w) y x) del, Artículo 41 de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Decreto número 109-97, del Congreso de la República	156
5.4. Propuesta para su correcta regulación.....	165
5.5. Propuesta de reforma al reglamento.....	166
CONCLUSIONES	169
RECOMENDACIONES	171
ANEXOS	173
BIBLIOGRAFÍA	187



INTRODUCCIÓN

Esta investigación se realiza por la necesidad que tienen todos los sectores privados y públicos relacionados con la comercialización de petróleo y productos petroleros, de conocer las implicaciones de la reincidencia, así como la manera adecuada de aplicar la misma en el ámbito administrativo.

Se trabajó sobre la hipótesis de que existe la necesidad de establecer un período dentro del cual un infractor deba incurrir en una segunda o una tercera infracción a la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Decreto 109-97 del Congreso de la República de Guatemala, a fin de que la normativa aplicable a la comercialización del petróleo y los productos petroleros no sea la de reprimir a los comerciantes, sino la de sancionar únicamente a aquellos que de manera habitual y sistemática infringen la precitada Ley y su Reglamento, Acuerdo Gubernativo 522-99.

El objetivo de este trabajo era el de descubrir la forma más adecuada de que la reincidencia, institución aportada por el derecho penal, armonice con la disciplina administrativa y sus fines, sujetándose al ordenamiento jurídico-legal constitucionalmente aplicable, atendiendo teorías relacionadas con el ius puniendi, y la autonomía del derecho administrativo.

Para el efecto se utilizaron los métodos: analítico, sintético, inductivo, deductivo y científico; aplicados a la técnica de investigación bibliográfica.

El contenido capitular se desarrolla de la siguiente manera: el primer capítulo se enfoca en el mercado de comercialización de hidrocarburos y, las diferentes licencias que otorga la Dirección General de Hidrocarburos con el objeto de dar a conocer las diferentes infracciones en las que pueden incurrir los administrados, el segundo establece que el derecho administrativo sancionador, al igual que el derecho penal, deriva del ius puniendi del Estado y que el primero fue evolucionando hasta conformarse una nueva rama del derecho sancionador, con principios y características propias, que permiten diferenciarlo del derecho penal. Establecidas esas diferencias, se analiza el que hacer del Estado dentro del marco jurídico legal aplicable a la cadena de comercialización de hidrocarburos, dentro del tercer capítulo, para luego definir la reincidencia en el cuarto capítulo, a fin de conceptualizar la periodicidad, y definirla jurídicamente. Por último se propone una reforma que se considera puede lograr un equilibrio entre el control y fiscalización que ejerce el Estado sobre los productos petroleros, permitiendo que la Dirección General de Hidrocarburos reprima a los actores del mercado de los hidrocarburos que infrinjan la legislación aplicable, pero al mismo tiempo propicia el libre mercado de los productos petroleros, por lo que se considera que el presente trabajo aporta a las ciencias sociales y contribuye con la sociedad guatemalteca.

En síntesis, la tesis de grado acá plasmada pretende contener todos los conocimientos adquiridos por el ponente, durante el estudio de su carrera profesional y la labor que ha desarrollado desde hace más de diez años como procurador y asistente de bufetes profesionales, actualmente encargado de la Sección de Comercialización del Departamento de Gestión Legal, dentro del cual se elaboran las resoluciones que dan respuesta a las solicitudes que son dirigidas a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, a fin de que la misma sea un aporte para la academia y el país.



CAPÍTULO I

1. Comercialización de hidrocarburos en Centroamérica

Durante la década de 1990, los países del Istmo Centroamericano experimentaron transformaciones significativas en sus sectores energéticos, las cuales —salvo algunos ajustes— han permanecido hasta la fecha. Los ministros de Energía del Istmo Centroamericano, reunidos en Panamá el 29 de noviembre de 1991, solicitaron a OLADE (Organización Latinoamericana de Energía) y a la CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe), la realización de un estudio donde se propusieran nuevos esquemas más eficientes para el abastecimiento de hidrocarburos a la subregión y se analizara el papel que el Estado debería asumir en dicho subsector energético. De este estudio, cuya versión preliminar fue denominada Opciones para el abastecimiento de hidrocarburos al Istmo Centroamericano y presentada en Quito el 10 de abril de 1992, se pudo extraer el siguiente diagnóstico: “El abastecimiento y consolidación de un mercado libre, competitivo y eficiente, bajo una estricta supervisión de los gobiernos, constituye el elemento central para optimizar el abastecimiento de productos petroleros.” Guatemala comienza entonces a considerar seriamente la posibilidad de liberalizar el mercado de los hidrocarburos, hasta entonces regulado por el Decreto Ley número 130-83, pero de manera gradual como se verá más adelante.



Una vez liberalizado el mercado, y derogada Ley Reguladora de la Comercialización de Hidrocarburos, y su Reglamento contenido en el Acuerdo Gubernativo número 216-95, se abrió un abanico de opciones para los inversionistas que comenzaron a ver que en Guatemala, el mercado permitía experimentar con nuevas estrategias comerciales, aparte de que ofrecían nuevos servicios al automovilista, como las tiendas de conveniencia en las estaciones de servicio, buscaban posicionar la marca del producto a la venta en el colectivo guatemalteco entregando, en la compra de cierta cantidad de producto petrolero (gasolinas o diesel), llaveros y juguetes, cupones canjeables por más combustible; organizando rifas de carros último modelo, etc. Las estrategias mercantiles que premiaban la preferencia del consumidor, derivaron en el crecimiento del mercado, lo que a su vez provocó el crecimiento de la capacidad de almacenamiento de hidrocarburos instalada en el país.

1.1. Aspectos técnicos

Entre los aspectos técnicos de la industria petrolera de la subregión, debe señalarse que solo Guatemala cuenta con producción de petróleo, mientras que las instalaciones de refinación únicamente existen en Costa Rica, El Salvador y Nicaragua, porque las de los otros países cerraron en el pasado. La capacidad de almacenamiento en derivados de petróleo ha experimentado un crecimiento considerable. En general todos los países cuentan con una capacidad aceptable para almacenar tanto crudos como



derivados. A fines del año 2004 se reportaban 2,833 estaciones en toda la región. El mayor número corresponde a Guatemala (1,010), seguido por Panamá (493), Honduras (379), El Salvador (376), Costa Rica (326), y Nicaragua (249).¹

1.2. Aspectos económicos

El último informe disponible de la Unidad de Energía y Recursos Naturales de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), indica que en 2010 las importaciones de petróleo crudo y derivados en la región alcanzaron los 112.6 millones de barriles, de los que 14.8 correspondieron a petróleo crudo y 97.8 a derivados. La factura de estas importaciones ascendió a 9,321.0 millones de dólares, cifra que representa el 16.1% del valor de las importaciones de bienes y servicios de la región.² Más de la tercera parte de los hidrocarburos provinieron de puertos ubicados en los Estados Unidos. Destaca la reducción de la participación de la República Bolivariana de Venezuela, cuyos suministros representaron el 14% del volumen total importado. El tercer y cuarto lugar correspondió a Ecuador (6.1%) y Colombia (4.0%). El restante 41% correspondió a importaciones provenientes de 30 países.

¹ Comisión Económica para América Latina y El Caribe –CEPAL–. Naciones Unidas. Itsmo Centroamericano: **Diagnóstico de la industria petrolera**. Pág. 1.

² Ibarra, Leonel. **C.A. tendrá una nueva refinadora**. El Economista Epaper. Marzo - Abril 2012. Pag. 104.



Comparado con lo observado en años recientes, en 2010 el volumen de las importaciones de hidrocarburos disminuyó en 0.4% con respecto al registrado en 2009, superando en 4.4% al de 2008. La factura petrolera de 2010 fue 25% superior al año anterior y 17% inferior a la ocurrida en 2008. Los resultados anteriores guardan coherencia con el comportamiento del mercado petrolero internacional, que en 2008 alcanzó los valores más altos, luego de un período de seis años de fuertes alzas. Los precios promedio observados en 2010 fueron ligeramente superiores a los de 2007.

En cuanto a los precios de importación de derivados del petróleo, como en años anteriores, la estatal Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) reporta los mejores precios, todos por debajo del promedio regional y los más bajos por producto, salvo en la gasolina regular. Por el volumen de ventas esta empresa ocupa un lugar prominente en la región centroamericana. La producción de derivados en las refinerías aumentó 2.4% frente a los registrados en 2009, y alcanzó un volumen de producción de 14.9 millones de barriles, la cual sólo cubrió 14.2% del consumo total de derivados en la región. En los países que poseen refinerías, la producción representó los siguientes porcentajes de la demanda interna de derivados: 58% en Nicaragua, 38% en El Salvador y 21% en Costa Rica.

El consumo de derivados del petróleo alcanzó los 106.3 millones de barriles, representando un incremento de 0.1% respecto del año anterior, lo que fue impulsado



por el aumento en los consumos de gas licuado (5.9%), gasolinas (3.0%) y diesel (2.3%). Otros derivados (asfaltos y coke) registraron una fuerte disminución (-20.7%). Los combustibles utilizados en la generación de electricidad también reportaron un decremento significativo (-9.0%), consecuencia de una mayor participación de las fuentes renovables, en particular las hidroeléctricas. Por países, Panamá presentó el mayor aumento en el consumo de hidrocarburos (11.7%), seguido por Honduras (4.8%) y Costa Rica (4.2%), mientras que El Salvador, Nicaragua y Guatemala disminuyeron (1.6%, 1.7% y 10.7%, respectivamente).³ Ver anexo 1.

1.3. Almacenamiento

La Unidad de Energía y Recursos Naturales de la Sede Subregional de la CEPAL en México, indica que la capacidad total de almacenamiento de la región presentó un ligero incremento, al pasar de 19.9 a 20.2 millones de barriles. Es en este segmento en donde se identifican las principales inversiones. La más relevante corresponde a la nueva planta de almacenamiento y distribución de derivados del petróleo, ubicada en el Puerto Acajutla, Sonsonate, El Salvador. Este plantel se ha constituido en el mayor almacenamiento en el país en referencia (355 mil barriles). Una primera etapa fue inaugurada en septiembre de 2010. La segunda y última etapa entró en operación en

³ Torjano, Eugenio. **Centroamérica: Estadísticas de Hidrocarburos 2010**. Pág. 5

abril de 2011.⁴ La inversión asciende a 100 millones de dólares y fue realizada por la empresa de capital mixto Alba Petróleos de El Salvador (conformada por la Asociación Intermunicipal de Energía para El Salvador – ENEPASA- y PDV Caribe).⁵

1.4. Mercado macroeconómico petrolero centroamericano

De conformidad con el informe denominado Centroamérica: Estadísticas de Hidrocarburos, 2010 de la Unidad de Energía y Recursos Naturales de la Sede Subregional de la CEPAL en México⁶, el surgimiento de dos grupos petroleros regionales (Terra y Delta), la consolidación de Alba Petróleos en El Salvador y Nicaragua y la reducción de la participación de las grandes transnacionales constituyen los eventos y tendencias de mayor notoriedad en el mercado petrolero centroamericano durante los últimos años.

En septiembre de 2009 fue anunciada la venta de los activos de la multinacional Shell en los cuatro países del norte de Centroamérica, operación que se concretizó en los siguientes meses y abarcó la venta de instalaciones en toda la cadena de comercialización (refinación, almacenamiento y distribución). El grupo hondureño Terra

⁴ Ibarra, Leonel. C.A. tendrá una nueva refinadora. El Economista Epaper. Marzo - Abril 2012. Pag. 104.

⁵ Torjano, Eugenio. Centroamérica: Estadísticas de Hidrocarburos 2010. Pág. 6

⁶ Ibid.



es el nuevo propietario, sin embargo debe mencionarse ha mantenido el uso de la marca anterior como estrategia comercial. En dos países -Guatemala y Nicaragua- las importaciones las operan bajo la marca Unopetrol. Comparte la propiedad de la refinería RASA de El Salvador, con Puma Energy (ambos adquirieron las participaciones de los anteriores dueños, Shell y Exxon Mobil). Se debe mencionar que el grupo Terra ha incursionado en otros subsectores de la energía. En agosto de 2010 inauguró una importante hidroeléctrica en Guatemala. A finales de 2010 y en marzo de 2011 la empresa panameña Delta adquirió los activos y las operaciones de la transnacional Shell en Panamá y Costa Rica, respectivamente. Con esa adquisición, la empresa referida pasó a poseer alrededor del 17% y 9% de las estaciones de servicio en Panamá y Costa Rica respectivamente, finalizando el proceso de salida de Shell de Centroamérica.

El martes 6 de marzo de 2012 Puma Energy, entidad fundada en 1997 en Centroamérica, concretó la adquisición de los negocios de abastecimiento y comercialización de combustibles de ExxonMobil (Esso) en Belice, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá. Con lo anterior se afirma la tendencia de reducción de la participación de las grandes transnacionales en el mercado petrolero centroamericano. Por ejemplo la participación de las petroleras Texaco, Esso y Shell en



las ventas finales de gasolinas y diesel, fue en 2002 de 61%; en 2005 de 46%, en 2008 de 39%, y en 2009 y 2010 de 28%.⁷

1.5. Mercado microeconómico petrolero centroamericano

En la distribución minorista el número de estaciones de servicio registrado en la región a diciembre de 2010 fue de 3,120, cifra que muestra una posible saturación del número de estaciones de servicio en algunos países. Salvo en Costa Rica y Nicaragua que reportaron un aumento, en el resto de los países dicho número ha permanecido prácticamente constante. Las ventas promedio anuales por estación, en orden descendente, en 2010 fueron las siguientes (en miles de barriles al año) 30.3 en Costa Rica; 21.3 en Panamá; 18.3 en Honduras; 14.6 en El Salvador; 12.6 en Nicaragua, y 10.7 en Guatemala.⁸

⁷ Torijano, Eugenio. **Centroamérica: Estadísticas de Hidrocarburos 2010**. Pág. 6

⁸ Torijano, Eugenio. **Centroamérica: Estadísticas de Hidrocarburos 2010**. Págs. 5 y 6.



1.6. Organización de los subsectores de hidrocarburos

Los entes encargados de las políticas para el subsector petrolero corresponden a ministerios o comisiones de alto nivel. En todos los casos, los entes referidos tienen a su cargo las directrices para todo el sector energía. La regulación es responsabilidad de entes autónomos, o bien de direcciones o unidades especializadas, que funcionan casi siempre dentro de la estructura de los ministerios encargados de las políticas.

1.7. Entes normativos

Las instancias responsables de la política energética son las siguientes: en Costa Rica, el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae); en El Salvador, el Ministerio de Economía (Minec); en Guatemala, el Ministerio de Energía y Minas (MEM); en Honduras, la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (Serna); en Nicaragua, la Comisión Nacional de Energía (CNE), y en Panamá, la Comisión de Política Energética (Cope). Esas instituciones son las encargadas de elaborar y aprobar las políticas del subsector petrolero, para lo cual generalmente cuentan con direcciones especializadas.



En cuanto a las instituciones mencionadas, se observa que dos países (Nicaragua y Panamá) poseen comisiones dedicadas con exclusividad al sector de energía, en tanto que en tres países las instancias normativas del sector corresponden a ministerios, también a cargo de la rectoría del sector minero (Guatemala), del ambiente (Costa Rica), y de los recursos naturales (Honduras). En El Salvador, la política energética quedó dentro del ámbito del Ministerio de Economía. De esta forma, en la región centroamericana se aprecian diferentes esquemas para la dirección del sector energía, lo que obedece tanto a las particularidades como a estilos de organización de la administración pública de los países. Salvo el caso del MEM en Guatemala, cuya creación data de principios de la década de 1980, en los demás países los entes normativos del sector —o bien el esquema normativo— fueron creados, o evolucionaron a su esquema actual durante el decenio de 1990 y los primeros años del milenio.

1.8. Entes reguladores

Con excepción de Guatemala, cuya producción de petróleo es escasa y se exporta casi en su totalidad, los países centroamericanos son totalmente dependientes de las importaciones petroleras. Por ese motivo, la actividad regulatoria del subsector hidrocarburos está dedicada en especial a las actividades corriente abajo (*downstream*) de los procesos de la industria petrolera: importación, almacenamiento,



comercialización, transporte, distribución (mayorista y minorista) y, en tres países, refinación (Costa Rica, El Salvador y Nicaragua). Salvo que se especifique algo distinto, en este documento las referencias a la regulación de hidrocarburos corresponden a los procesos señalados.

Dos países —Costa Rica y Nicaragua— han creado un ente autónomo y descentralizado que se encargue de los aspectos regulatorios del sector hidrocarburos. En el primer país, dicho organismo está orientado a todos los servicios públicos, y en el segundo, sólo tiene relación con el sector energía. En los restantes cuatro países, la fiscalización del subsector hidrocarburos está en manos de una dirección o unidad especializada de un ministerio; en tres casos (El Salvador, Guatemala y Nicaragua), del ente normativo del sector energía. A diferencia de los entes reguladores autónomos de Costa Rica y Nicaragua, las instancias reguladoras de los otros países forman parte de la administración central; no cuentan con recursos propios sino que se financian totalmente con fondos comunes del presupuesto general del gobierno y no gozan de autonomía o independencia funcional. Por lo general, estas instancias tienen mayores limitaciones presupuestarias para realizar sus misiones.⁹

⁹ Comisión Económica para América Latina y El Caribe —CEPAL—. Naciones Unidas. *Itsmo Centroamericano*. Ob. Cit. Págs. 5 y 9.

1.9. Normas técnicas

La aprobación y publicación de los estándares y normas técnicas corresponde a las siguientes instituciones: en Costa Rica, Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC); en El Salvador, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT); en Guatemala, Comisión Guatemalteca de Normas (COGUANOR); en Honduras, Secretaría de Industria y Comercio (SIC); en Nicaragua, Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), y en Panamá, Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas (COPANIT).¹⁰

1.10. Impuestos sobre el petróleo

Los impuestos sobre el petróleo y el gas se reagrupan en dos amplias categorías: los impuestos del *upstream* y el *downstream*. Los impuestos del *upstream* se aplican en las fases de exploración y extracción del petróleo crudo y el gas natural, y su finalidad es la de repartir la renta entre el gobierno y el inversor. Estos impuestos se recaudan en los países productores.¹¹ Y los impuestos del *downstream* se recaudan en las actividades

¹⁰ Ibid. Pág. 11.

¹¹ Brosio, Giorgio. *Interacciones intergubernamentales entre los impuestos sobre el petróleo y el gas y la protección ambiental*. Pág. 13.



mercantiles de compra venta y distribución los productos terminados, tales como gasolinas, GLP y otros. En el caso particular de Guatemala dichos productos están gravados *exempli gratia* (e.g.): con el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto sobre la Distribución de Productos Petroleros (IDP).

1.11. Otras autorizaciones

En general, en algunos de los países, las empresas que operan en el subsector deben cumplir con los requisitos de otras instancias, por ejemplo, las autoridades municipales para licencias de construcción y ubicación de las instalaciones; los cuerpos de bomberos para algunos temas de seguridad industrial; las autoridades ambientales que deben aprobar los estudios de impacto ambiental y las medidas de mitigación; los ministerios y oficinas encargadas del transporte para el trasiego de combustibles; y las autoridades portuarias, en el caso de instalaciones de recepción y almacenamiento de derivados. En cuanto a la seguridad, existen instancias nacionales de consulta y cooperación (denominados Comités Nacionales de la Industria Petrolera, que los entes regulatorios del subsector convocan periódicamente o en forma extraordinaria por los entes reguladores del subsector).¹²

¹² Comisión Económica para América Latina y El Caribe –CEPAL-. Naciones Unidas. Itsmo Centroamericano. Ob. Cit. Pág. 10.



1.12. Hidrocarburos y derivados del petróleo en Guatemala

Según la Abogada y Notaria guatemalteca Shajida Beatriz Espat Godoy, Asociada de Central Law (Derecho Central) del Área de Medio Ambiente, Minería e Hidrocarburos, Guatemala es el único país de la región que ejecuta actividades de exploración, explotación y producción de petróleo. La zona petrolera se encuentra ubicada al norte del país, con mayor presencia en los departamentos de Petén y Alta Verapaz. El país cuenta actualmente con 20,600 km de sísmica bidimensional (2D) y 450 km² de sísmica tridimensional (3D). Asimismo, existen 136 pozos perforados, los de mayor producción ubicados en: el Campo Xan, ubicado en el municipio de San Andrés, departamento de Petén y los de menor producción situados en los campos de Rubelsanto, municipio de Chisec, departamento de Alta Verapaz; Chocop, municipio de la Libertad, departamento de Petén; Chinajá, municipio de Chisec, departamento de Alta Verapaz; y, Las Casas, en el municipio de Fray Bartolomé de Las Casas, departamento de Alta Verapaz. Por otra parte, hay alrededor de 100 pozos exploratorios, más de 40 con indicios, los cuales se encuentran sujetos a evaluación.¹³

En Guatemala, el MEM, a través de la Dirección General de Hidrocarburos –DGH-, tiene a su cargo las tareas de inspección, fiscalización, control, registro, información y

¹³ Comisión Económica para América Latina y El Caribe –CEPAL-. Naciones Unidas. Itsmo Centroamericano. Ob. Cit. Pág. 33.



otorgamiento de permisos y autorizaciones para todas las etapas del sector petrolero, incluidas la supervisión de las actividades de exploración y explotación petrolera. La DGH realiza monitoreos de los precios de los hidrocarburos, con el propósito de informar al público y vigilar las condiciones de competencia en el mercado de hidrocarburos. En cuanto a la fiscalización de las actividades *upstream*, la DGH controla y verifica la liquidación y el pago de regalías, y estudia y emite dictámenes sobre operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos.

1.13. Exploración y explotación

Se encuentra vigente la Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley 109-83, así como su reglamento y varios acuerdos gubernativos para reglamentar diversos aspectos de dicha ley, cuyos objetivos son moderar el aprovechamiento de los recursos petroleros, establecer la política petrolera orientada a obtener mejores resultados en la exploración y explotación, a fin de lograr la independencia energética del país y el autoabastecimiento de hidrocarburos. [Existen reglamentos para regular el procedimiento para celebrar contratos de servicios petroleros con el gobierno (Acuerdo Gubernativo número 167-84) y para las ofertas de las concesiones petroleras de exploración y explotación (Acuerdo Gubernativo número 764-92) para la autorización e inscripción de contratistas de servicios petroleros].



1.14. Refinación y comercialización

De conformidad con el informe de noviembre de 2002, denominado Políticas de competencia y de regulación en el Istmo Centroamericano de la Sede Subregional de la CEPAL en México, las actividades de refinación estaban a cargo de la empresa Texaco, que operaba la refinería Texas Petroleum Company (Texpet) con una capacidad de 17,000 barriles por día (bpd) y una cobertura del 33% de la demanda de los derivados del país. Texaco vendía a otras empresas distribuidoras y su integración vertical era de casi 90%. La empresa Shell, en cambio, importaba todo lo que vendía y la empresa Esso realizaba compras a la refinería para cubrir su demanda local.¹⁴

Asimismo, en el mercado a granel del comercio y la industria, la empresa Texpet participaba con producción propia y menores precios debido a las exenciones y ventajas arancelarias de las que gozaba. En conclusión, si bien existía un número significativo de empresas participando en el mercado de hidrocarburos líquidos, éste mercado se mantenía altamente agrupado en unas cuantas.

¹⁴ Hernández, René A. y Schatan, Claudia. **Políticas de competencia y de regulación en el Istmo Centroamericano.** Pag. 42



La refinería Texpet vino perdiendo participación en el mercado de hidrocarburos líquidos, pero continuó denominándolo con la producción de diesel y full oil, manteniendo una participación del 30%. Así, incluyendo el valor de las importaciones de gasolina, Texaco participaba con 40% del segmento, Shell con 21% y Esso con poco más del 17%. En conjunto, las tres empresas multinacionales participaban con más del 78% de la importación y refinación de hidrocarburos líquidos.¹⁵

En la actualidad la refinación es limitada en el país y ésta no está sujeta a las disposiciones de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, sino a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley número 109-83, ya que es de conformidad con un contrato de transformación, celebrado con el Estado de Guatemala, que la empresa Perenco Guatemala Limited hace uso de la mini-refinería instalada en el municipio de la Libertad, departamento Petén. Ver anexo 2

En el mercado de gas licuado de petróleo (LP) existía un amplio número de importaciones independientes e integrados verticalmente, los cuales participaban con más del 50% del segmento.¹⁶

¹⁵ Hernández, René A. y Schatan, Claudia. **Políticas de competencia y de regulación en el Istmo Centroamericano.** Pag. 42

¹⁶ Schatan, Claudia y Marcos Avalos (Coordinadores). **Condiciones y políticas de competencia. Economías pequeñas de Centroamérica y el Caribe.** Págs. 15 y 16.



La Ley de Comercialización de Hidrocarburos, aprobada mediante el Decreto número 109-97 del Congreso de la República de Guatemala de Guatemala, estableció principios simples y precisos cuyos objetivos son propiciar el establecimiento de un mercado de libre competencia en materia de petróleo y derivados; agilizar los procedimientos relativos a las autorizaciones y funcionamiento de las diversas actividades de la industria del petróleo; velar por el cumplimiento de normas que fomenten y aseguren la comercialización, evitando las conductas contrarias a la libre y justa competencia; vigilar por el cumplimiento de normas que protejan la integridad física de las personas, sus bienes y su medio ambiente, y fijar parámetros para garantizar la cantidad y la calidad de los productos. Entre las principales previsiones de la ley para garantizar la competencia, se mencionan las siguientes: otorgamiento de la licencia sobre bases objetivas y no discriminatorias en todas las actividades de la cadena de procesamiento y comercialización; inexistencia de límites de distancia mínima para las estaciones de servicio; establecimiento libre de precios, incluyendo fletes internos; ausencia de impuestos específicos para el transporte de petróleo o derivados, y obligación de los agentes a vender sus productos a quien lo demande. La ley también tipifica prácticas comerciales restrictivas, como la negación a vender, cuotas discriminatorias, concertación de precios y otras.

Fue la multiplicación de los intermediarios en la cadena de comercialización propiciada por dicha normativa, la que provocó una baja en las operaciones *downstream* efectuadas por las tres multinacionales más arraizadas en el país Texaco, Shell y Esso



(ExxonMobil), y en el caso de las últimas dos, su retiro. Shell en la actualidad es una marca otorgada bajo licencia a Uno Guatemala, Sociedad Anónima; otra de importancia, Puma Energy es una subsidiaria de Trafigura Beheer B.V. una de las empresas independientes comercializadoras de materias primas más grandes del mundo.¹⁷ Ésta concretó la adquisición de los negocios de abastecimiento y comercialización de combustibles de ExxonMobil y en consecuencia dejó de utilizar la marca Esso.

Pacific Oil por su parte se anuncia como una empresa 100% guatemalteca, que provee a la Industria Nacional una nueva opción en Combustibles y una capacidad de almacenaje de 410,000 Barriles en su Terminal de almacenamiento.

La competencia local y el crecimiento de las marcas permiten que la tendencia de los precios en las gasolineras sea a la baja, según Luis Ayala, el Director General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, desde el año 2012, quien fue citado por Eddy Corado en su Artículo denominado: Puma Energy aumentará 80 gasolineras en 2012, publicado el 4 de enero de 2012 en Siglo 21.

¹⁷ El Nuevo Diario 1998-2013 En: <http://www.elnuevodiario.com.ni/imprimir.php/243468> (Consulta realizada el 31 de enero de 2015 a las 22:06 hrs)



En Guatemala la variación de precios en las gasolinas incide directamente de factores internacionales; Según Ayala, esto se debe a que cada vez más las empresas aumentan la competencia y esto promueve beneficios para el consumidor. “Actualmente hay una fuerte competencia por las empresas distribuidoras de combustibles y por eso hay casos en que cambian los precios a la baja sin que haya variación a nivel internacional”, señaló Ayala. En el país existe mercado libre por lo que puede desarrollarse con libertad este tipo de inversiones en el país, añadió.¹⁸

1.15. Libre mercado y competitividad

El Estado le confiere al mercado un margen de acción suficiente y que por principio no interfiere en el juego de la oferta y la demanda. La decisión en favor de un régimen de economía de mercado implica, por lo tanto, de manera esencial una limitación del Estado. Sin embargo, hay que proteger la libertad del mercado también contra cualquier menoscabo que pudiera sufrir por parte de transgresores. Es el Estado como instancia suprema de coordinación y regulación en una sociedad (puesto que goza del monopolio del ejercicio legítimo de la coacción física) quien debe garantizar la seguridad de la propiedad privada en contra de robo, extorsión, etc. y quien debe asegurar que el acceso al mercado no sea obstaculizado por aquellos a quienes no les

¹⁸ Corado, Eddy. Artículo “Puma Energy aumentará 80 gasolineras en 2012” publicado el 4 de enero d 2012 en Siglo 21. En: <http://m.s21.com.gt/node/117455> (Consulta realizada el 12 de enero de 2012, a las 22:14 hrs)



gusta tener competidores, *exempli gratia*: monopolistas locales o carteles mafiosos.

“Esto implica que el Estado es suficientemente fuerte para imponer la ley tanto a nivel local como a nivel nacional y que no esta ligado a intereses privados poderosos.”¹⁹

1.16. Mercado regulado y liberalizado en Guatemala

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe –CEPAL- presentó en octubre de 1992, el informe final del estudio solicitado en Panamá el 29 de noviembre de 1991, intitulado: Estudio Sobre la Liberalización de Hidrocarburos en América Central, en el cual se presentó un análisis regional sobre la situación de los mercados de los combustibles en cada uno de los países de Centroamérica y las ventajas que tendría liberalizar dichos mercados. La presentación del informe, coincidió con el inicio de la desregularización de los precios en Guatemala, lo cual se desarrolló de la siguiente manera:

Primera Etapa

La liberalización de los precios de los combustibles en Guatemala, se inició el 29 de octubre de 1992, con la Kerosina, Turbo Jet, Nafta y glp. En los casos de la kerosina,

¹⁹ Pfaller, Alfred. **El estado en la economía social de mercado: el modelo y la realidad alemana** En: <http://www.fes.de/fulltext/stabsabteilung/00074.htm> (Consulta realizada el 30 de junio de 2013 a las 22:14 hrs)



turbo Jet, nafta y glp a granel y carburación, los precios se liberalizaron completamente.

Segunda Etapa

La desregulación del precio del bunker se realizó el 10 de diciembre de 1992, este producto solo era vendido en el mercado nacional por la Refinería Texas Petroleum. La venta la realizaba a las distribuidoras quienes la vendían a los consumidores.

Tercera Etapa

El 7 de febrero de 1994, se emitieron el Acuerdo Ministerial OM-189-96, en el cual se liberalizaron los precios al consumidor del GLP para consumo doméstico, quedando regulados solamente los precios en planta y los precios en Terminal.

Cuarta Etapa

El 10 de julio de 1996, se publicó el Acuerdo Ministerial OM-189-96, en el cual se liberalizaron los precios al consumidor de glp para consumo doméstico, quedando regulados solamente los precios en planta y los precios ex – terminal.



Quinta Etapa

Mediante el Acuerdo Ministerial OM-159-98, publicado el 24 de abril de 1998, se liberalizaron los precios del gas licuado de petróleo para consumo domiciliario del departamento de Guatemala, con lo que quedaron liberalizados los precios de todos los productos petroleros en Guatemala. Como se puede constatar en el período de la desregulación de los precios de los combustibles, abarcó 5 1/2 años, iniciando el 29 de octubre de 1992 y finalizando el 24 de abril de 1998.

1.17. Base legal del mercado regulado y liberalizado

La base legal sobre la cual se realizaba la comercialización de los combustibles en Guatemala, durante el mercado regulado fue la Ley Reguladora de la Comercialización de Hidrocarburos Decreto Ley 130-83, publicado el 18 de octubre de 1983; y el Reglamento para Depósitos de Petróleo, del 10 de Octubre de 1962, del Ministerio de la Defensa.

La base legal sobre la cual se realiza la comercialización de los combustibles en la actualidad es la Ley de Comercialización de Hidrocarburos Decreto número 109-97 del Congreso de la República de Guatemala de Guatemala y su Reglamento, Acuerdo Gubernativo número 522-99.



1.18. Observaciones sobre la base legal del mercado regulado y comparación con base legal actual

Para poder obtener licencia de importador de combustibles en Guatemala, durante la vigencia del mercado regulado hasta el 24 de abril de 1998, la empresa interesada debía tener planta de almacenamiento para poder almacenar el combustible importado y posteriormente distribuirlo. El trámite de dicha licencia tardaba entre cinco y diez años.

Para obtener una licencia para instalar y operar una estación de servicio, debía tenerse contacto de suministro con las compañías distribuidoras. Dichos contratos tenían una vigencia mínima de 10 años.

El trámite para obtener una licencia para operar una estación de servicio normalmente tardaba de dos a cinco años, debido a que el trámite incluía la participación de diversas instituciones que debían dictaminar sobre la convivencia de su instalación.

La Dirección General de Hidrocarburos establecía a cada una de las compañías importadoras/distribuidoras que operaban en el mercado, la estructura de precios que



servía de base para la fijación de los precios en cada una de las etapas de la comercialización. De igual manera se establecía el margen del transportista y el margen del expendedor.

1.19. Ventajas y desventajas de la liberación del mercado

- Ventajas

a) El ingreso de más oferentes al mercado, en cada una de las etapas de la cadena de comercialización, que comprende toda actividad relacionada con la importación, almacenamiento, transporte, expendio y consumo del petróleo y productos petroleros. En el mercado regulado operaban cuatro (4) compañías importadoras/distribuidoras, al día de hoy operan siete (7) compañías importadoras.

b) El ingreso al mercado de Estaciones de Servicio independientes ha contribuido a mejorar la competencia. En el mercado regulado habían alrededor de 525 Estaciones de Servicio en todo el país; al día de hoy existen alrededor de 1,256 Estaciones, de las cuales 854, son independientes, es decir alrededor del 68%. A partir de la liberación de



los precios de gasolina y diesel, se le han instalado un promedio de 45 estaciones por año.

c) Actualmente el trámite de una licencia para operar una Estación de Servicio tarda entre tres y nueve meses, tiempo relativamente corto si se compara con el tiempo se llevaba en el mercado regulado que era entre dos y cinco años.

d) Las Estaciones de Servicio independientes pueden comprar los productos a cualquier compañía importadora, así mismo muchas estaciones de servicio tienen transporte propio lo que les permite comprar su producto a precios en—rack.

e) Una de las grandes ventajas del libre mercado es la competencia que se da en relación a los precios de la venta al consumidor. En Ciudad de Guatemala, que es el centro de mayor consumo, se ofertan productos en modalidades de Servicio Completo y Autoservicio. Las diferencias promedio entre los precios máximos y mínimos en la Modalidad de Servicio Completo fue durante el año (2013) de Q.5.00 y Q.3.55 por galón (US\$0.62 y US\$0.44) en la Modalidad de Autoservicio en ambos casos las diferencias se han dado en gasolinas y diesel.



-Desventajas

a) En el caso particular de Guatemala, la libertad que tienen las personas individuales o jurídicas que efectúan actividades en la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros, para establecer libre e individualmente los precios de sus productos y servicios, provoca que en algunas regiones del país se produzcan distorsiones en los precios.

b) Según la legislación guatemalteca, contenida en la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Decreto número 109-97 del Congreso de la República de Guatemala de Guatemala y su Reglamento, Acuerdo Gubernativo número 522-99, el mercado de comercialización de hidrocarburos se encuentra regulado de la siguiente manera:

“Artículo 4. Libre Comercialización. Son libres de participar en todas las actividades de refinación, transformación y de la libre cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros, las personas que cumplan con los requisitos que establece esta ley y su reglamento.”

“Artículo 5. Precios. Las personas individuales o jurídicas que efectúen actividades de refinación transformación y de la cadena de comercialización de petróleo y



productos petroleros, establecerán libre e individualmente los precios de sus servicios y productos, los cuales, deben reflejar las condiciones del mercado internacional y nacional.”

“Artículo 49. Distorsión de Precios. La distorsión de precios en una o más etapas que conforman la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros facultará al Ministerio para determinar y publicar precios de referencia de los mismos. El cálculo de los precios tomará como base los precios de la Costa del Golfo de Estados Unidos de América, publicados en el reporte (PLATT’S OILGRAM PRICE REPORT, U.S. GULF COAST).”

En resumen, en una economía de mercado, en la que los consumidores demandan un producto, es indispensable a efecto de comercializarlo, la intervención de intermediarios que lo hagan circular, desde el productor hasta el consumidor.

Al conjunto de intermediarios se le conoce como cadena de comercialización, misma que en apariencia encarece el producto final, pero que es imprescindible para que el mismo llegue oportunamente a los consumidores que lo demandan.

El petróleo es un producto primario cuyo consumo principal se encuentra en la transferencia de energía mediante la combustión de sus derivados para uso de los



medios de transporte y para la provisión de electricidad, por lo que a las actividades relacionadas con el mismo se les tiene como un subsector energético, que incluye toda actividad dedicada en especial a las actividades corriente arriba (*upstream*) que aplican en las fases de exploración y extracción del petróleo crudo, reguladas por la Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley número 109-83 y las actividades corriente abajo (*downstream*), de los procesos de la industria petrolera: importación, almacenamiento, comercialización, transporte, distribución (mayorista y minorista), reguladas por la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Decreto número 109-97 del Congreso de la República de Guatemala.

A efecto de que dichos productos o sus derivados lleguen al consumidor final, es imprescindible la cadena de comercialización de hidrocarburos, definida en el Artículo 3 de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, como "Toda actividad relacionada con la importación, exportación, almacenamiento, transporte, envasado, expendio y consumo de petróleo y productos petroleros."

El petróleo producido en el país no está precisamente destinado al consumo interno, pues su finalidad es la de repartir las ganancias de la venta del crudo extraído en los campos petroleros, entre el gobierno y el inversionista, por lo que el Decreto número 109-97 del Congreso de la República de Guatemala contempla como primer eslabón de la cadena al importador, ya que Guatemala principalmente es un país consumidor de



petróleo y productos petroleros, situación que causa las fluctuaciones de sus precios, que deben reflejar las condiciones del mercado internacional y nacional, que a su vez tienen importantes efectos directos en los costos de transporte y en los procesos de fabricación. Además tienen efectos indirectos, multiplicados a través de las interrelaciones de las ramas de producción y de servicios, en el valor de los productos destinados al consumo interno o a las exportaciones.

1.20. Importación de petróleo y productos petroleros

De conformidad con lo establecido en el Artículo 11 de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, "Toda persona individual o jurídica podrá ingresar al territorio nacional petróleo y productos petroleros por cualquier medio de transporte adecuado, cumpliendo con lo prescrito en la presente ley y su reglamento. Quienes importen petróleo y productos petroleros para comercializarlos, deberán venderlos a toda persona individual o jurídica, sin distingo alguno, que posea licencia para transformar, refinar, transportar y operar depósitos para expender y para consumo propio."

La legislación actual propicia el establecimiento de un mercado de libre competencia en materia de petróleo y productos petroleros, a efecto de proveer mayores beneficios a los consumidores y a la economía nacional, ya que de conformidad con el Decreto Ley número 130-83, Ley Reguladora de la Comercialización de Hidrocarburos, y su



Reglamento contenido en el Acuerdo Gubernativo número 216-95, ambos derogados por el Artículo 56 de la ley vigente, para efectuar actividades relacionadas con la importación de petróleo o productos petroleros, se debía contar con una Terminal de almacenamiento de petróleo y/o productos petroleros para el consumo propio o para la venta.

El abastecimiento de la demanda de hidrocarburos tenía una incidencia elevada sobre la economía de la región ya que las inversiones en la infraestructura existente fueron reducidas, lo que no permitía una adecuación a las exigencias del mercado interno. La escasa capacidad de almacenamiento instalada, obligaba a realizar compras frecuentes, y ello incidía en el costo de adquisición de los hidrocarburos en 1991. La liberación de importaciones de productos derivados del petróleo, que en Guatemala inició con el Acuerdo Gubernativo número 99-96, permite efectuar operaciones de importación de petróleo y productos petroleros vía marítima, terrestre o aérea, siendo el único requisito para efectuar dicha operación que el producto a importar cumpla con las especificaciones de calidad establecidas por el Ministerio de Energía y Minas en la nómina de productos, para la importación, publicada mediante Acuerdo Ministerial durante el mes de noviembre de cada año, sobre la base de lo establecido en el Artículo 10 del Decreto número 109-97 del Congreso de la República de Guatemala.

La actividad del Estado, de conformidad con la ley vigente, se redujo a fiscalizar y controlar todo lo concerniente al origen o procedencia, calidad y cantidad exacta de los



productos petroleros que se comercialicen ya que las personas individuales o jurídicas que efectúan actividades relacionadas con la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros, establecen libre e individualmente los precios de sus servicios y productos, siempre y cuando éstos reflejen las condiciones del mercado internacional y nacional.

A efecto de que la Dirección pueda cumplir con sus funciones de fiscalización y control, con respecto al origen o procedencia, calidad y cantidad de productos petroleros comercializados, al arribo de cada una de las importaciones marítimas (buques tanque) de petróleo y productos petroleros, debe entregarse al delegado de la Dirección presente en la terminal de recepción correspondiente, copia del procedimiento de descarga; manifiesto de carga o conocimiento de embarque (Bill of Lading); certificados de calidad, de cantidad y de origen; y factura comercial.

Al inicio de la descarga en el territorio nacional, debe informar inmediatamente por vía electrónica o facsímil los datos contenidos en el manifiesto de carga o conocimiento de embarque (Bill of Lading) y factura comercial que contenga como mínimo el precio FOB de el o los productos importados, nombre o razón social del proveedor, características de el o los productos importados. Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al arribo, deben entregar a la Dirección copia de la póliza de importación.



Después de importado el producto, el importador está obligado a: proporcionar a los inspectores de la Dirección, a su requerimiento, la información y documentación que consigna el tipo de cada producto que importa, volumen, procedencia, calidad y precios de adquisición; la cantidad de muestras necesarias de los productos que importa, para verificar su calidad; además que está obligado a cumplir con normas y sistemas de seguridad industrial y ambiental.

Para las importaciones terrestres, en los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, el importador debe presentar a la Dirección el total de la documentación que ampara todas las importaciones efectuadas en el mes anterior, incluyendo copia de manifiesto de carga o conocimiento de embarque (Bill of Lading); certificados de calidad, de cantidad y de origen; factura comercial y póliza de importación.

En los primeros diez (10) días de cada mes, de cada año en que se encuentre vigente su licencia, los importadores marítimos terrestres o aéreos deben proporcionar información del mes anterior correspondiente a sus inventarios, importaciones (volumen por producto, país de origen, vía de importación, precio por barril en dólares de los Estados Unidos de América en compraventas FOB Y CIF), compras locales, ventas o consumo propio, en el formulario elaborado por la Dirección. En el caso de que no tenga movimiento en el mes, debe presentar el informe ante la Dirección de dicha situación dentro del mismo plazo antes señalado.



En los primeros diez (10) días de diciembre de cada año, en que se encuentre vigente su licencia, el importador deberá presentar una programación anual estimada de arribo de sus importaciones del año siguiente. Se debe indicar en la misma, fechas estimadas de arribo, volúmenes por producto, país de procedencia, aduana probable de ingreso e instalaciones de almacenamiento, si fuera el caso, indicando el nombre del titular de dicha licencia.

En los últimos cinco (5) días de cada mes, la programación de sus importaciones del mes siguiente. Se debe indicar en la misma, fechas estimadas de arribo, volúmenes por producto, país de procedencia, aduana probable de ingreso e instalaciones de almacenamiento, si fuera el caso, indicando el nombre del titular de dicha licencia.

De conformidad con el Artículo 42 de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, "Cualquier persona que se percate o resulte afectada de un acto o práctica que viole la presente ley, podrá presentar denuncia escrita o verbal ante la Dirección." A la vez que el Artículo 6 de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, "...es el órgano encargado de conocer a instancia de parte o de oficio e imponer las sanciones a que se refiere ésta ley." efecto de cumplir con la función, puede solicitar la colaboración y asesoría que juzgue necesaria, requerir los estudios, informes y análisis, a cualquier dependencia pública o entidad privada, así como ordenar las inspecciones y revisiones físicas y documentales que estime procedentes, de conformidad con lo preceptuado en



el Artículo 8 del Decreto número 109-97 del Congreso de la República de Guatemala.

Comúnmente las infracciones en que puede incurrir un importador son:

-Efectuar operaciones de importación de petróleo o productos petroleros, sin poseer la respectiva licencia;

-No cumplir con las especificaciones de calidad establecidas por el Ministerio en la nómina de productos, para la importación, de los productos petroleros;

-No proporcionar la información y documentación solicitada por la Dirección, de acuerdo a lo prescrito en la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Decreto número 109-97 del Congreso de la República de Guatemala y su reglamento, Acuerdo Gubernativo número 522-99;

-Vender sus productos a quienes no posean o no tengan en vigencia las respectivas licencias de operación que otorga la Dirección;



-Obligar a los transportistas a efectuar la calibración volumétrica de las unidades de transporte en determinada empresa de calibración volumétrica;

-No cumplir con las demás disposiciones de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Decreto número 109-97 del Congreso de la República de Guatemala, y su Reglamento, Acuerdo Gubernativo 522-99.

1.21. Almacenamiento de petróleo y productos petroleros

El petróleo y sus derivados requieren de un almacenamiento temporal en todas sus fases, ya sea en las áreas de extracción del crudo, como en los centros de refinación y distribución de sus derivados.²⁰ El crudo y sus derivados se almacenan en varias etapas:

²⁰ <http://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/03/PART5.pdf> (Consulta realizada el 2 de julio de 2013 a las 23:40 hrs)



1.22. Almacenamiento del crudo

Normalmente una refinería no se abastece directamente del yacimiento de petróleo, dado que entre uno y otro punto suele producirse un transporte intermedio por buque cisterna (petroleros) o por oleoducto. Por ello, el crudo (petróleo bruto) se almacena tanto en el punto de embarque como en el del desembarque.

1.23. Almacenamiento en la refinería

Las refinerías disponen de numerosos depósitos al comienzo y al final de cada unidad de proceso para absorber las paradas de mantenimiento y los tratamientos alternativos y sucesivos de materias primas diferentes. Asimismo, para almacenar las bases componentes de otros productos terminados que se obtienen a continuación por mezcla, y para disponer de una reserva de trabajo suficiente con el fin de hacer frente a los pedidos y cargamentos de materia prima que les llegan.



Si bien es cierto, esto no se da en Guatemala desde que Texpet dejó sus operaciones de refinación en el país, el 31 de diciembre 2002,²¹ es importante mencionar que la compañía India Reliance está interesada en una refinería en América. La compañía se involucraría en un proyecto en Centroamérica valuado en siete mil millones de dólares. Reliance opera la tercera mayor refinería del mundo en el oeste de India, con una producción de 660.000 barriles por día (bpd).

“Cuatro países de Centroamérica -Costa Rica, Guatemala, Honduras y Panamá- están interesados en tener una refinería de 330.000 bpd en sus territorios. Un portavoz de Reliance dijo que la compañía estaba viendo proyectos en Estados Unidos y Centroamérica, pues la región es un mercado importante para los productos del petróleo, pero prefirió no dar detalles. La colombiana Ecopetrol, la japonesa Itochu Corporation y la estadounidense Valero Energy Corporation también están en la pelea por obtener el contrato para la refinería.”²²

²¹ Expediente DGH-72-99 actualmente acumulado al DGH-40-01 de Operadora de Terminales, S.A. (OTSA).

²² Artículo **“India Reliance está interesada en refinería en América”** En: <http://www.valoro.net/article.php?sid=152> (Consulta realizada el 19 de octubre de 2013 a las 00:05 hrs)



1.24. Almacenamiento de distribución

Solamente una pequeña parte de los consumidores que puede ser abastecida directamente, es decir por un medio de transporte de forma directa al usuario con la refinería. Por este motivo, es más eficaz y económico construir un depósito-pulmón, terminal de distribución, surtido masivamente por el medio de transporte que viene de la refinería, ya sean oleoductos de productos terminados, buques (para depósitos costeros), barcazas fluviales, vagones cisterna o camiones cisterna. Estos depósitos suelen estar ubicados cerca de los grandes centros de consumo (ciudades, polígonos industriales, etc.). Desde estos depósitos, salen camiones de distribución que llevan el producto al consumidor final.²³ Ver anexo 3

Toda persona individual o jurídica puede almacenar para sí o para terceros, petróleo y/o productos petroleros para el consumo propio o para su comercialización, cumpliendo con lo prescrito en la Ley de Comercialización de Hidrocarburos y su Reglamento y leyes ambientales.

²³ Asociación Española de Operadores de Productos Petroleros, 2002 En: http://elpetroleo.aop.es/GetFile.aspx?File=Capitulo_07.pdf (Consulta realizada el 1 de noviembre de 2013 a las 17:07 hrs)



Los depósitos de petróleo y productos petroleros están integrados por uno o más tanques de almacenamiento, tuberías, áreas de recepción y despacho de productos, con sistemas de seguridad industrial, ambiental y demás equipos e instalaciones conexas. La actividad se divide en dos tipos: la primera, el almacenamiento para consumo propio, es decir, el consumo exclusivo en unidades y equipo propio del titular del depósito; y, la segunda es el almacenamiento para la venta, o sea, la intermediación en la circulación de los productos petroleros. Dependiendo de su capacidad de almacenamiento, estos se dividen en:

a) Depósitos de petróleo y/o productos petroleros para el consumo propio o para la venta, que tienen tanques de almacenamiento cuya capacidad en conjunto corresponda a la Categoría A-1, es decir menor o igual a seiscientos (600) galones americanos; y, Categoría A, dentro de la cual se incluyen aquellas instalaciones cuya capacidad de almacenamiento de petróleo y/o productos petroleros, sea mayor de seiscientos (600) galones americanos y hasta cuarenta mil (40,000) galones americanos.

Todo depósito de petróleo y/o productos petroleros debe contar con un sistema de tuberías de descarga, área de recolección y tratamiento de afluentes y derrames de productos, área de descarga de unidades de transporte, y oficinas administrativas. Se exceptúa el área de recolección y tratamiento de afluentes y derrames de productos,



cuando el producto a almacenar es un producto petrolero condensado, que al entrar en contacto con el ambiente se gasifica, exempli gratia: gas licuado de petróleo (GLP).

b) Plantas de almacenamiento de petróleo y/o productos petroleros para el consumo propio o para la venta; dentro de las cuales se incluyen tanques de almacenamiento que en conjunto corresponda a la Categoría B, o sea, mayor a cuarenta mil (40,000) galones americanos.

c) Terminales de almacenamiento de petróleo y/o productos petroleros para el consumo propio o para la venta; que tienen tanques de almacenamiento cuya capacidad en conjunto corresponda a la Categoría B, previamente aludida. Ésta última, a diferencia de la planta de almacenamiento posee un sistema de tuberías de recepción marítimas, a través de las cuales se descargan los buques tanque o petroleros que llegan a puerto.

Ambas constan de sistema de tuberías de carga y descarga, área de recolección y tratamiento de afluentes y derrames de productos (suponiendo que almacenan combustibles líquidos), área de carga y descarga de unidades de transporte, oficinas administrativas, y laboratorio.



Las terminales son las que más relevancia tienen en la cadena de comercialización guatemalteca, ya que los depósitos y plantas de almacenamiento son comúnmente el destino final de los productos petroleros, utilizando éstos en unidades y equipo propio, mientras que la terminal interviene como el segundo eslabón de la cadena de comercialización, efectuando operaciones de almacenamiento para los importadores de productos petroleros, cobrando por el almacenaje o manejo de los combustibles, luego de su recepción en puerto.

Las instalaciones están sometidas a la supervisión de la Dirección, que puede inspeccionarlas sobre la base de lo regulado por el Artículo 7 del Decreto número 109-97 del Congreso de la República de Guatemala, entre otras razones, para verificar los inventarios de los productos que almacenan, y así asegurarse de que las exportaciones solicitadas conforme al Artículo 28 de la precitada Ley, no causen desabastecimiento en el país o distorsión de precios en la comercialización interna.

Con base en lo anterior, la Dirección de oficio, o en el caso de una denuncia verbal o escrita presentada por cualquier persona que resulta afectada por cualquier acto o práctica que viole la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, puede proceder a la imposición de una sanción por:



-Construir y modificar instalaciones, así como efectuar operaciones de almacenaje de petróleo o productos petroleros, sin poseer la respectiva licencia;

-Adulterar los productos petroleros para su comercialización;

-Vender menos contenido o cantidad de productos petroleros, de acuerdo a las unidades de medición legalmente establecidas;

-Tener en existencia para la venta, petróleo o productos petroleros y negarse sin causa justificada a venderlos; así como, ejecutar prácticas que den origen al acaparamiento de los mismos y a consecuencia de lo cual, se produzca escasez ficticia y distorsión de precios;

-No proporcionar la información y documentación solicitada por la Dirección, de acuerdo a lo prescrito en la ley y su reglamento;

-Contaminar el ambiente por derrames, emisión de sustancias, gases o vapores nocivos que puedan originarse en las operaciones;

-Vender sus productos a quienes no posean o no tengan en vigencia las respectivas licencias de operación que otorga la Dirección;



-Obligar a los transportistas a efectuar la calibración volumétrica de las unidades de transporte en determinada empresa de calibración volumétrica;

-Efectuar operaciones de carga de petróleo y productos petroleros a la unidad de transporte que: no posea o no tenga en vigencia la respectiva licencia de transporte y el seguro contra riesgos; no presente condiciones seguras de operación y funcionamiento; y, el piloto no cumpla las condiciones de seguridad para conducir la unidad;

-Denegar la operación de carga de petróleo y productos petroleros a las unidades de transporte que posean: vigente la licencia de transporte que otorga la Dirección, el seguro contra riesgos y la certificación de calibración volumétrica; condiciones seguras de operación y funcionamiento; y, piloto con condiciones seguras para su conducción;

-Que en las instalaciones de suministro de petróleo y/o productos petroleros, no coloquen los marchamos de seguridad en los manholes o las válvulas de carga y descarga de productos, de las unidades móviles de transporte, para evitar la extracción o adulteración indebida de los productos;



-De igual manera, incurren en una infracción a la Ley, quienes construyan y modifiquen instalaciones, o que efectúen operaciones de depósito para consumo propio, de petróleo o productos petroleros, sin poseer la respectiva licencia;

-Que los depósitos para consumo propio, vendan, cedan o proporcionen en cualquier forma a cualquier persona, el petróleo y/o productos petroleros adquiridos;

-Contaminar el ambiente por derrames, emisión de sustancias, gases o vapores nocivos que puedan originarse en las operaciones;

-Utilizar para almacenaje de agua para el consumo de las personas, animales y plantas, o para almacenaje de combustibles, los tanques de almacenamiento de petróleo o productos petroleros que se pongan fuera de servicio por daños de corrosión, fugas u otras causas de riesgos en su funcionamiento;

-No cumplir con las demás disposiciones de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Decreto número 109-97 del Congreso de la República de Guatemala, y su Reglamento, Acuerdo Gubernativo 522-99.



1.25. Transporte de petróleo y productos petroleros

Paradójicamente, el petróleo se suele encontrar lejos de los lugares de consumo, por lo que el transporte del crudo se convierte en fundamental para la industria petrolera, lo que exige una gran inversión, tanto si el transporte se realiza mediante oleoductos, como si se realiza mediante buques especiales denominados petroleros.

El paso inmediato al descubrimiento y explotación de un yacimiento es su traslado hacia los centros de refinación o a los puertos de embarque con destino a la exportación.²⁴

En el mundo del petróleo los oleoductos y los buques tanqueros son los medios por excelencia para el transporte del crudo.

Al principio de la industria petrolífera, el petróleo generalmente se refinaba cerca del lugar de producción. A medida que la demanda fue en aumento, se consideró más conveniente transportar el crudo a las refinerías situadas en los países consumidores.

²⁴ Esper, Julio, **El petróleo II** En: <http://www.monografias.com/trabajos/petroleo2/petroleo2.shtml>
(Consulta realizada el 16 de noviembre de 2013 a las 00:10 horas)



Por este motivo, el papel del transporte en la industria petrolífera es muy importante. Hay que tener en cuenta que Europa occidental importa el 97% de sus necesidades – principalmente de África y de Oriente Medio– y Japón, el 100%.

Los países que se autoabastecen también necesitan disponer de redes de transporte eficaces, puesto que sus yacimientos más importantes se encuentran a millares de kilómetros de los centros de tratamiento y consumo, como ocurre en Estados Unidos, Rusia, Canadá o América del Sur.

En Europa, el aprovisionamiento de zonas industriales alejadas del mar exige el equipamiento de puertos capaces de recibir los superpetróleos de 300.000 y 500.000 toneladas métricas (Tm) de carga, almacenamientos para la descarga y tuberías de conducción de gran capacidad.

Aunque todos los medios de transporte son buenos para conducir este producto (el mar, la carretera, el ferrocarril o la tubería), el petróleo crudo utiliza sobretodo dos medios de transporte masivo: los oleoductos de caudal continuo y los petroleros de gran capacidad.



Los otros medios de transporte (barcos de cabotaje, gabarras, vagones cisterna o camiones cisterna, entre otros) se utilizan, salvo casos excepcionales, como vehículos de distribución de productos terminados derivados del petróleo.

En la actualidad no hay en el comercio internacional mercancía individual cuyo transporte supere en volumen o valor al del petróleo.

La ventaja del petróleo es que su fluidez permite el transporte a granel, lo que reduce los gastos al mínimo y permite una automatización casi completa del proceso. Gracias a los adelantos técnicos de hoy en día, basta en muchos casos con hacer la conexión de tuberías y proceder a la apertura o cierre de válvulas, muchas veces de forma automática y a distancia con telecontrol.



1.26. Oleoductos

Los oleoductos son el conjunto de instalaciones que sirve de transporte por tubería de los productos petrolíferos líquidos, en bruto o refinados.²⁵

El término oleoducto comprende no sólo la tubería en sí misma, sino también las instalaciones necesarias para su explotación: depósitos de almacenamiento, estaciones de bombeo, red de transmisiones, conexiones y distribuidores, equipos de limpieza, control medioambiental, etc.

Los oleoductos tienen distintas capacidades de transporte, dependiendo del tamaño de la tubería. En líneas generales, el diámetro de los oleoductos varía entre 150 mm y 915 mm. Además pueden ser tanto de superficie como subterráneos, donde alcanzan los 2 m de profundidad. La velocidad estimada del crudo dentro de los oleoductos es de 5 km/h.

²⁵ Aguirre Eduardo El petróleo En: <http://www.monografias.com/trabajos35/petroleo/petroleo.shtml>
(Consulta realizada el 16 de noviembre de 2013 a las 00:10 horas)



Los oleoductos de petróleo crudo comunican los depósitos de almacenamiento de los campos de extracción con los depósitos costeros o, directamente, con los depósitos de las refinерías.

En los países que se suministran de crudos por vía marítima, el oleoducto asegura el enlace entre los depósitos portuarios de recepción y las refinерías del interior.

Hay en el mundo más de 1.500.000 kilómetros de tubería destinados al transporte de crudos y de productos terminados, de los cuales el 70% se utilizan para gas natural, el 20% para crudos y el 10% restante para productos terminados (carburantes).

El petróleo circula por el interior de la conducción gracias al impulso que proporcionan las estaciones de bombeo, cuyo número y potencia están en función del volumen a transportar, de la viscosidad del producto, del diámetro de la tubería, de la resistencia mecánica y de los obstáculos geográficos a sortear. En condiciones normales, las estaciones de bombeo se encuentran situadas a 50 kilómetros unas de otras.

También existen pozos submarinos. Por lo tanto se necesitan oleoductos submarinos para transportar el crudo. A medida que aumenta la producción de petróleo en el mar se van construyendo más oleoductos submarinos. Estos se tienden con barcazas



"tiende tubos" especiales, en las cuales se sueldan los tramos de tubo de acero antes de colocarlos en el lecho marino. Si el oleoducto es de pequeño diámetro el tubo puede desenrollarse desde un gigantesco carrete para tenderlo directamente en el lecho marino, evitándose así la necesidad de soldar en el mar. Cuando se transporta crudo pesado, puede ser necesario poner aislamiento térmico en el oleoducto, para que el petróleo fluya con facilidad. Las tuberías de menor diámetro generalmente se tienden en una trinchera para protegerlas del equipo usado por los buques pesqueros.

El crudo parte de los depósitos de almacenamiento, donde por medio de una red de canalizaciones y un sistema de válvulas se pone en marcha la corriente o flujo del producto. Desde un puesto central de control se dirigen las operaciones y los controles situados a lo largo de toda la línea de conducción. El cierre y apertura de válvulas y el funcionamiento de las bombas se regulan por mando a distancia.

La construcción de un oleoducto supone una gran obra de ingeniería y por ello, en muchos casos, es realizada conjuntamente por varias empresas. También requiere de complicados estudios económicos, técnicos y financieros con el fin garantizar su operatividad y el menor impacto posible en el medio ambiente.

El trazado debe ser recto en la medida de lo posible y, normalmente, la tubería es



enterrada en el subsuelo para evitar los efectos de la dilatación. Los conjuntos de tubos se protegen contra la corrosión exterior antes de ser enterrados. Las tuberías se cubren con tierra y el terreno, tras el acondicionamiento pertinente, recupera su aspecto anterior.

Sin embargo, en Guatemala el único caso existente es el oleoducto utilizado por Perenco Guatemala Limited, que es la operadora del contrato de operaciones petroleras 2-85, suscrito con el Gobierno, que la faculta para utilizar un sistema estacionario de transporte para trasladar el petróleo explotado del área de contrato, hacia los puertos del país, de donde se exporta. Consecuentemente y por tratarse de operaciones *Upstream*, su operación está sujeta a las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley número 109-83.

1.27. Los petroleros o buques tanque

Los petroleros son los mayores navíos de transporte que existen hoy en día en el mundo. Son inmensos depósitos flotantes que pueden llegar a medir 350 metros de largo (eslora) y alcanzar las 250,000 toneladas de peso muerto (TPM).



Actualmente casi todos los petroleros en construcción son del tipo de doble casco en detrimento de los más antiguos diseños de un solo casco (monocasco) debido a que son menos sensibles a sufrir daños y provocar vertidos en accidentes de colisión con otros buques o embarrancamiento.

A partir de este tipo de barcos, surgió el superpetrolero, de mayor capacidad de carga destinado al transporte de crudo desde Medio Oriente alrededor del Cuerno de África. El superpetrolero Knock Nevis es la embarcación más grande del mundo. Actualmente se transportan por mar más de mil millones de toneladas de crudo al año en todo el mundo.

El petrolero es el medio más económico para transportar petróleo a grandes distancias y tiene la ventaja de una gran flexibilidad de utilización. Su principal característica es la división de su espacio interior en sistemas individuales, lo que permite separar los diferentes tipos de petróleo o sus productos derivados.²⁶

²⁶ <http://www.muchapasta.com/b/var/consumo%20y%20transporte.php> (Consulta realizada el 8 de agosto de 2013 a las 00:13 hrs)



1.28. Unidades móviles

El transporte de petróleo y productos petroleros en Guatemala se desarrolla principalmente utilizando unidades móviles (camiones cisterna), articuladas o integradas, que trasladan el petróleo o productos petroleros desde las instalaciones de suministro (terminales) hasta los puntos de destino.

El transporte constituye el tercer eslabón de la cadena de comercialización, y su intervención no es otra que la de trasladar los productos petroleros, cumpliendo con las medidas de seguridad industrial y ambiental, dispuestas por la Dirección en manuales y circulares, ya que cobra por el flete, o sea, el transporte de la mercadería (petróleo y productos petroleros).

La ley dispone que dicha actividad pueda efectuarse utilizando un sistema estacionario (oleoducto); cuya instalación es permanente y no expuesta a movimiento o alteración ya sea superficial o subterránea, pero como ya se indicó anteriormente, el único sistema estacionario de transporte existente en la república, es el oleoducto que opera Perenco Guatemala Limited que realiza operaciones *Upstream*; y por lo mismo no le aplica la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Decreto número 109-97 del Congreso de la República de Guatemala.



En virtud de lo anterior, un transportista está sujeto a control vehicular por parte de los órganos competentes, como las Policías Municipales de Transito (PMT), la Unidad Ejecutora de Conservación Vial (COVIAL) y el Departamento de Transito de la Policía Nacional Civil (PNC). Además es responsable, de conformidad con la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Decreto número 109-97 del Congreso de la República de Guatemala, de que los productos que transporte no sean sometidos a adulteración, alteración y extracción indebida de la cantidad consignada, de cumplir con las normas, sistemas y mecanismos de seguridad industrial y ambiental, y debe velar por la integridad física de las personas y sus bienes.

Es conforme a lo anterior que al transportista se le tiene como responsable de los derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos, por motivo de explosión y ruptura de las unidades móviles de transporte de petróleo y productos petroleros, provocados por malas prácticas de operación, conducción y negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental; exceptuándose los casos de accidentes de tránsito. Como consecuencia de lo anterior, un transportista puede ser sancionado por:

-Efectuar operaciones de transporte de petróleo o productos petroleros, sin poseer la respectiva licencia;

-Adulterar los productos petroleros para su comercialización;



-No proporcionar la información y documentación solicitada por la Dirección, de acuerdo a lo prescrito en esta ley y su reglamento;

-Contaminar el ambiente por derrames, emisión de sustancias, gases o vapores nocivos que puedan originarse en las operaciones, exceptuándose los casos de accidentes de tránsito;

-Trasladar combustibles a personas que no posean o no tengan en vigencia las respectivas licencias que otorga la Dirección;

-La venta de combustibles en unidades móviles, sin poseer licencia para ello;

-Efectuar operaciones de carga, venta y trasiego de petróleo y/o productos petroleros, en carreteras, avenidas, calles, áreas o predios que no estén autorizados por la Dirección;

-No cumplir con las demás disposiciones de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Decreto número 109-97 del Congreso de la República de Guatemala, y su Reglamento, Acuerdo Gubernativo 522-99.



1.29. Envasado de petróleo y productos petroleros

El gas que salía de los depósitos de petróleo antiguamente se quemaba y ocasionalmente se aprovechaba en las cercanías de las zonas petrolíferas.

La dificultad de envasarlo o conducirlo hacía que fuera más fácil y rentable su quemado que no su conducción y almacenaje. Pero el gran poder calorífico de este así como el adelanto en la tecnología ha propiciado un gran aumento en su aprovechamiento.²⁷

El Gas Licuado del Petróleo (GLP) es la mezcla de gases condensables presentes en el gas natural o disueltos en el petróleo. Los componentes del GLP, aunque a temperatura y presión ambientales son gases, son fáciles de condensar, de ahí su nombre. En la práctica, se puede decir que los GLP son una mezcla de propano y butano.

El propano y butano están presentes en el petróleo crudo y el gas natural, aunque una parte se obtiene durante el refinado de petróleo, la mayoría está asociada directamente con la explotación petrolera.

²⁷ En: <http://www.muchapasta.com/b/var/gases%20petroleo.php> (Consulta realizada del 14 de noviembre de 2014 a las 23:15 hrs)



El uso habitual por parte de los usuarios es de utilizar bombonas de butano para satisfacer sus necesidades caloríficas, bien para su uso como calentamiento de agua o utilización de cocina.²⁸

1.30. Tipos de GLP comerciales

Existen dos tipos comúnmente llamados Butano (butano comercial) y Propano (propano comercial).

-El propano comercial es una mezcla de propano, propileno y otros compuestos minoritarios (etano, butano, etc.). Puede tener hasta un máximo de 30% de butano.

-El butano comercial es una mezcla de butano, butilenos y otros compuestos minoritarios (propano, pentanos, etc.). Puede tener un máximo de 50% de propano.

²⁸ En: <http://www.facua.org/es/guia.php?id=137&capitulo=1230> (Consulta hecha el 18 de octubre de 2014, a las 19:23 hrs)



1.31. Sinónimos

Entre los vocablos y expresiones utilizadas para designar el producto petrolero, con una misma o muy parecida significación:

- G.L.P. (Gas Licuado de Petróleo)
- L.P.G. (Gas líquido de petróleo, por sus cifras en inglés)
- G.P.L. (Gas de petróleo líquido)
- Gas licuado
- Propano
- Butano
- Gas envasado.

1.32. Aspecto y olor

Respecto a la apariencia del gas licuado de petróleo, es incoloro e inodoro, pero se le agrega un odorizante que le confiere olor pestilente para poder identificarlo.²⁹

²⁹ Cámara de Empresas Argentinas de Gas Licuado "Que es Gas Licuado de Petróleo" En: <http://www.cegla.org.ar/es/el-glp/que-es-el-glp/que-es-el-gas-licuado-de-petroleo/> (Consulta realizada el 2 de diciembre de 2013)



A nivel nacional los cilindros metálicos portátiles, son llenados en depósitos o plantas de almacenamiento para la venta, y distribuidos por los expendios, para su uso doméstico.

Si bien es cierto puede envasarse en cualquier otro recipiente idóneo, cualesquiera otros derivados del petróleo, como por ejemplo los aceites para uso en automotores o maquinaria industrial, es el gas licuado de petróleo (GLP), el producto petróleo más envasado a nivel nacional, pues abarata los precios y facilita su comercialización.

La licencia de envasado es una licencia que se obtiene para el almacenamiento para la venta, y siendo que para almacenar productos petroleros es necesario poseer una licencia, la licencia de envasado se le otorga a toda persona individual o jurídica que posea instalaciones de almacenamiento a granel y equipo para efectuar la operación de llenado. Cabe mencionar que dichos cilindros deben llenarse de conformidad con las unidades de medición legalmente establecidas, por lo que la Dirección, fiscaliza periódicamente dichas instalaciones, siguiendo el procedimiento estipulado por la circular técnica DGH-CIRC-005-2005, del 10 de marzo de 2005.

Como consecuencia de lo anterior, la Dirección conoce de oficio o a instancia de parte, cualquier denuncia relacionada con la cantidad de GLP contenido en los cilindros portátiles metálicos para uso doméstico, pudiendo incurrirse en infracciones por:



-Construir y modificar instalaciones, así como efectuar operaciones de envasado de petróleo o productos petroleros, sin poseer la respectiva licencia;

-Tener en existencia para la venta, petróleo o productos petroleros y negarse sin causa justificada a venderlos; así como, ejecutar prácticas que den origen al acaparamiento de los mismos y a consecuencia de lo cual, se produzca escasez ficticia y distorsión de precios;

-No colocar el marchamo o tapón de seguridad que garantice el contenido de los hidrocarburos envasados para su comercialización;

-Alterar la tara o capacidad de los cilindros de condensados o GLP, colocando doble fondo o utilizando cualquier otro artificio con la misma finalidad;

-No proporcionar la información y documentación solicitada por la Dirección, de acuerdo a lo prescrito en esta ley y su reglamento;

-No cumplir con las demás disposiciones de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Decreto número 109-97 del Congreso de la República de Guatemala y su Reglamento, Acuerdo Gubernativo número 522-99.



1.33. Expendio de petróleo y productos petroleros

Se agrupan bajo este vocablo las operaciones finales, pero no las más delicadas, de la industria petrolífera, que consisten en transportar los productos salidos de las refinerías, almacenarlos en depósitos y puntos de venta y por último expendierlos a los clientes gracias a una red de comercialización que cubra el conjunto del territorio. Ciertos clientes importantes pueden ser servidos directamente de las refinerías. Así es como una central eléctrica recibirá su fuel-oil directamente por oleoducto o por cisternas, pero, por regla general, la distribución exige un despliegue de medios múltiple en función de la infinita variedad de necesidades de los clientes, y no sólo por los productos en sí mismos, sino también por los servicios accesorios a la venta. En estas condiciones, las inversiones y gastos operacionales de distribución son mucho más elevados que los de una refinería, que cubre, como lo hacen:

- Los oleoductos de productos;
- los barcos de cabotaje de alta mar;
- los transportes fluviales (canoas, chalanas, remontadores);
- los depósitos de almacenamiento;
- los vagones-cisterna;
- los camiones-cisterna, grandes transportes de 35 Tm o pequeños distribuidores de fuel doméstico;



- las estaciones de servicios, de las que las más modernas son verdaderos centros comerciales donde el automovilista encuentra todo lo que le hace falta para su coche y la distracción contra la monotonía de la autopista;
- el avituallamiento o abastecimiento de las aeronaves (150 Tm de carburorreactor para un Boeing "747") por medio de camiones especializados y una red de canalizaciones subterráneas;
- el suministro a los navíos en todos los puertos por barco sistema o por conducciones en el muelle unidas al depósito de fuel-oil;
- el llenado de botellas de gas licuado (butano o propano).³⁰

De conformidad con lo estipulado en el Artículo 23. De la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Decreto número 109-97 del Congreso de la República de Guatemala, "Toda persona individual o jurídica puede instalar y operar una o varias estaciones de servicio o expendios de GLP, sin limitación de distancia entre estaciones de servicio o expendios de GLP, cumpliendo con lo prescrito en esta ley y su reglamento, y las leyes ambientales. Las estaciones de servicio y expendios de GLP, deben vender sus productos al detalle, al público en general."

³⁰ Pacheco Jiménez, Esther; Villegas Gómez, Marta; Pérez Fuentes, Miriam y Corral Sánchez, Vanessa. **El Petróleo**. En: <http://platea.pntic.mec.es/~rmartini/petroleo.htm> (Consulta realizada el 29 de diciembre de 2014 a las 22:30 hrs)



En virtud que la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Decreto número 109-97 del Congreso de la República de Guatemala, contempla la posibilidad de utilizar GLP como combustible en automotores, pueden instalarse además expendios de GLP para uso automotor.

Las estaciones de servicio y expendios de GLP para uso automotor, incluyen principalmente: área de administración; sala de ventas; marquesina; área de almacenamiento; área de descarga de combustibles; área de despacho, pista de circulación de vehículos y otros servicios conexos para el automovilista, ya que su única función es la de hacer llegar el producto al consumidor final, que en éste caso es, no solo el automovilista, sino también el motorista o transportista, que desea abastecer a su vehículo con combustible. Éstas pueden clasificarse en Categoría A o B, de acuerdo a la capacidad de almacenamiento que posean (menores o mayores de 40,000 galones de capacidad total de almacenamiento), conforme lo establece el Artículo 8 del Reglamento.

La Dirección no autoriza la construcción ni operación de estaciones de servicio y expendios de GLP para uso automotor, cuyas áreas, instalaciones y equipos que las conforman, se encuentren dispersas en terrenos separados por: otros terrenos, inmuebles, carreteras, avenidas, calles, ríos o barrancos.



Los expendios de GLP envasado en cilindros metálicos portátiles, comúnmente conocidos como expendio de gas propano, son los que hacen llegar el producto envasado al consumidor final.

Estos son unos de los últimos eslabones de la cadena de comercialización ya que en adelante será el consumidor final quien efectúa la transferencia de energía mediante la combustión de los automotores y provisión de calor en las cocinas o agua caliente en las viviendas.

1.34. Consumo de petróleo y productos petroleros

En el volumen 5 de Economía actual, de Enrique Iglesias Parra, denominado Petróleo y Gas Natural se señala que el consumo mundial de petróleo fue creciendo hasta alcanzar su máximo en 1978 año en el que se explotaron algo más de 3,000 millones de toneladas. Después el consumo disminuyó hasta el año 1982 y desde entonces ha ido aumentando pero todavía sin llegar a las cifras de 1978. El consumo medio en el mundo, por habitante y año en 1993 era de unas 0,6 toneladas.



El descenso se ha debido a la disminución del consumo en los países desarrollados. Por ejemplo, en Norteamérica el consumo por habitante y año era de unas cuatro toneladas en 1978, con mucho el más alto del mundo, y en cambio en 1993 fue de unas tres toneladas. El consumo en los países desarrollados, excepto Norteamérica es de unas 1.4 toneladas por habitante al año, mientras que en los países no desarrollados el consumo es de menos de 0.5 toneladas, aunque el consumo total de estos países, por motivos demográficos y de desarrollo se está manteniendo en crecimiento continuo.³¹

El consumo de petróleo en el mundo en el 2000 ascendió a 73.9 millones de barriles por día (Mb/d), continuando una tendencia de incrementos anuales continuos, con la única excepción de 1993. Desde 1990, año en que se consumió a un ritmo de 65.5 Mb/d, el consumo ha aumentado un 13%.

EEUU es el mayor consumidor mundial de energía primaria. También lo es del petróleo. En 2000, 7.75 Mb/d y ya se indicó su declinar. Es decir, Estados Unidos – EEUU- necesita importar, en términos netos 11 Mb/d para cubrir sus necesidades de petróleo. Esta cifra es clave para entender no ya la política petrolera mundial, sino toda

³¹ Libro electrónico, **Ciencias de la tierra y del medio ambiente** <http://www.tecnun.es/asignaturas/Ecologia/Hipertexto/07Energ/120PetrolGas.htm#POBLACION> (Consulta realizada el 19 de enero de 2015 a las 22:00 hrs)



la política exterior en EEUU, en la que la cuestión energética ocupa un lugar central y lo va seguir ocupando, al menos, en la próxima década.

Los 11 Mb/d que EEUU necesitó importar, superan los 9,15 Mb/d que produjo Arabia Saudí y suponen un tercio de la producción total de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP).

El siguiente país consumidor de petróleo es Japón: 5.5 Mb/d en 2000, el 7% del total mundial, lo consume China como un fuerte crecimiento: ha duplicado el consumo en 10 años.

La Unión Europea (UE15), por su parte consume 13.3 Mb/d (El 18 % del total mundial) y los países de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) un 62.4%.

En cuanto a la evolución que ha sufrido el consumo, se han de destacar los siguientes datos:

1. Las tres oleadas de subidas: 1973 -1974, 1979-1980, 1990-1991 detuvieron el consumo de forma casi paralela en Europa y EEUU.



2. Los diez años de crecimiento de EE.UU. (años 90) han impulsado de forma sostenida su consumo de petróleo, que ha crecido a un promedio del 1.4%, aunque a menor ritmo de su PIB.

3. Desde hace 20 años el ritmo rápido de crecimiento del área Asia Pacífico. La influencia del crecimiento chino a tasas interanuales medidas superiores al 7% explican este crecimiento a pesar del descenso regional de 1998 debido a la crisis de sus vecinos.

4. Los países de la antigua Unión Soviética y, en particular, la Federación Rusa, no han recuperado el consumo del petróleo de los años 80; bien es verdad que la intensidad energética de aquellos fue muy alta y esto se está corrigiendo en los últimos años.³² Ver anexo 4

³² Parra Iglesias, Enrique. **Petróleo y gas natural**. Volumen 5 de Economía actual. Ediciones AKAL. Madrid, España. 2003. Págs. 80 y 83.



1.35. Prestación de servicios relacionados con la comercialización de hidrocarburos

De conformidad con el Artículo 8 de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, "La Dirección es la dependencia competente para fiscalizar y controlar todo lo concerniente al origen o procedencia, calidad y cantidad exacta de los productos petroleros que se comercialicen. A fin de cumplir tales funciones, la Dirección en el ámbito de su competencia, podrá solicitar la colaboración y asesoría que juzgue necesaria, requerir los estudios, informes y análisis, a cualquier dependencia pública o entidad privada, así como ordenar las inspecciones y revisiones físicas y documentales que estime procedentes."

Con base en el Artículo la Dirección autoriza a los prestadores de ciertos servicios, a efecto de que constaten la capacidad de almacenamiento de: los tanques estacionarios, instalados en estaciones de servicio o depósito para consumo propio, o bien, de los camiones cisterna que trasladan el combustible de un lugar a otro.

Autoriza también a personas individuales o jurídicas para que efectúen operaciones de calibración a los equipos o bombas de despacho instalados para surtir de combustible a los automotores en las estaciones de servicio, para asegurarse de que dichos equipos



expenden productos petroleros, de acuerdo a las unidades de medición legalmente establecidas. Las unidades de medición son galones americanos equivalentes a 3.785 litros, ó 3,785 metros cúbicos, y barriles americanos, equivalentes a 42 galones americanos, 158.97 litros ó 158,970 metros cúbicos.

Dicha calibración puede efectuarse por el método de medidas físicas ³³, es decir, que se mide el tanque y de conformidad con los datos obtenidos, se obtiene su capacidad de almacenamiento, o calibración líquida de tanques, la cual consiste en llenar de agua los tanques ³⁴, a efecto de saber su capacidad de almacenamiento.

Y a efecto de saber si un tanque de almacenamiento y tuberías conexas son herméticas o no, se autoriza a personas individuales o jurídicas para que efectúen pruebas de funcionalidad, a fin de prevenir fugas. Dichas pruebas consisten en inyectar aire a los tanques de almacenamiento y medir con un manómetro, si se pierde presión o no en los mismos.

También es posible certificar unidades móviles de transporte a granel o de transporte de GLP en cilindros, lo que básicamente consiste en verificar las medidas de seguridad

³³ Instituto Americano del Petróleo API, por sus siglas en ingles (American Petroleum Institute). Norma 2551.

³⁴ Instituto Americano del Petróleo API, por sus siglas en ingles (American Petroleum Institute). Norma 2555.



industrial correspondiente. En los autotanques esto incluye verificar la hermeticidad del tanque que portan.

1.36. Calibración de tanques de almacenamiento de petróleo y productos petroleros

Los titulares de licencias para efectuar operaciones relacionados con la cadena de comercialización son los responsables de mantener debidamente calibrados los tanques estacionarios de almacenamiento y el equipo de despacho o surtidores que pertenezcan a sus instalaciones, y seleccionarán a su conveniencia la empresa de calibración autorizada por la Dirección, para que efectúe la calibración correspondiente; así también, en el caso del transporte por unidad móvil deben mantener debidamente calibrados los compartimentos del tanque o sistema de su unidad.

Toda persona que practique calibración volumétrica a auto-tanques para transportar o tanques estacionarios para almacenar petróleo o productos petroleros, elaborará un reporte o tabla de calibración que contenga los valores obtenidos por la calibración practicada, según formato proporcionado por la Dirección, debiendo remitir tres ejemplares en original al Departamento competente, firmados y sellados por los

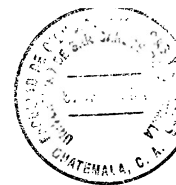


propietarios, representantes legales o titulares de las licencias de operación, de la empresa calibradora y del autotanque o tanque estacionario calibrado; para que dicho Departamento analice y de validez a esos reportes, y de esta forma puedan constituirse en certificación de calibración.

Toda certificación de calibración emanada de la Dirección, debe ser aceptada como tal por las empresas que importen, refinan, transformen, procesen, almacenen, transporten y operen estaciones de servicio, expendios de GLP para uso automotor y depósitos de petróleo y/o productos petroleros.

La calibración de los compartimentos del tanque o cisterna de toda unidad móvil de transporte deberá efectuarse cada tres (3) años; así también, inmediatamente después de cualquier reparación, modificación, abolladuras de cualquier magnitud o algún accidente ocurrido al tanque o cisterna, debiendo remitir a la Dirección el reporte respectivo. Ver anexo 5.

A los tanques estacionarios superficiales y subterráneos, se les deberá efectuar calibración volumétrica inmediatamente después de su instalación o construcción, proporcionando copia de la misma a la Dirección en el momento de solicitar la respectiva licencia de operación; posteriormente, cuando sufran reparaciones que



afecten su capacidad volumétrica o lo requiera la Dirección, debiendo remitir el reporte respectivo.

1.37. Calibración Volumétrica de bombas de despacho de petróleo y productos petroleros

El operador deberá mantener en las instalaciones, copia de las calibraciones practicadas a los equipos de despacho o surtidores, para su respectivo control y corroboración por parte de los inspectores de la Dirección.

Los surtidores o equipos de despacho, deberán calibrarse cada tres (3) meses, debiendo remitir a la Dirección el reporte respectivo, dentro de los cinco (5) días posteriores a la calibración practicada. De igual forma, se calibrarán cuando lo requiera la Dirección.

De conformidad con el inciso v) del Artículo 41 de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, el titular de la licencia para efectuar calibración volumétrica de tanques estacionarios y auto-tanques y la calibración de equipos, surtidores o bombas de



despacho, será responsable por las malas prácticas de calibración en perjuicio de los compradores o consumidores de petróleo y productos petroleros, así también de colocar los marchamos o dispositivos que garanticen que la calibración practicada no será objeto de alteración.

1.38. Certificación de tanques de petróleo y productos petroleros

La Dirección autoriza a las personas individuales o jurídicas para efectuar las pruebas de hermeticidad a los tanques y tuberías en operación, luego de que se cumplen los requisitos y procedimiento regulados por la circular técnica DGH-CIRC-006-2005, emitida el 8 de abril de 2005; y autoriza la emisión de certificados de funcionalidad de tanques y tuberías de instalaciones nuevas y modificaciones, luego de que los interesados cumplen con los requisitos y trámite regulado por la circular técnica DGH-CIRC-007-2005, emitida por la Dirección, con fecha 2 de mayo de 2005. Las personas interesadas en efectuar dichas pruebas a camiones sistema, deben cumplir con los requisitos solicitados en la circular técnica DGH-CIRC-001-2005 emitida el 19 de enero de 2005, o bien, con la circular técnica DGH-CIRC-002-2005, de esa misma fecha, dependiendo de si las pruebas se realizaran a camiones que transportan GLP a granel, o combustibles líquidos.



CAPÍTULO II

2. Del ius puniendi en el ámbito del derecho administrativo

El derecho administrativo es una rama del derecho público, tiene por objeto el estudio de la administración desde el punto de vista jurídico, presupone la noción de Estado, ya que se debe entender el derecho público por el derecho de Estado.

El principal objetivo del derecho administrativo es reglamentar las actividades jurídicas y las no jurídicas de la administración del Estado de Guatemala. Estas funciones (planificación, organización, liderazgo y control) se llevan a cabo dentro de la administración, cada cual con sus propias normas técnicas y jurídicas.

El derecho administrativo tiene por finalidad velar por el bienestar, la felicidad y la vida de los guatemaltecos. Esta finalidad se cumple por medio del buen funcionamiento de la administración pública.



El derecho administrativo obliga a diferencias entre leyes administrativas y leyes civiles o comunes. Las primeras regulan objetos jurídicos que interesan a la administración del Estado. Las segundas regulan objetos jurídicos que interesan a los particulares.³⁵

2.1. Definición

El derecho penal subjetivo se identifica con el *ius puniendi*, que significa el derecho o facultad del Estado para castigar. El *ius puniendi* sólo es potestativo del Estado, pues es el único con facultades para conocer y decidir sobre la existencia de un delito y la aplicación de la pena.³⁶

Dentro de la administración, el derecho sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la administración pública en cada caso" El derecho administrativo sancionador es, ante

³⁵ Castillo González, Jorge Mario. **Derecho administrativo basado en la teoría de la organización.** Págs. 15 y 18.

³⁶ López Betancourt, Eduardo. **Introducción al derecho penal.** Pág. 65.



todo, de índole administrativa, siendo lo sancionador una rama la misma, por lo que la aplicación de principios básicos del derecho penal debe estar orientado a garantizar derechos fundamentales de la persona, de lo cual debe entenderse que no existe una relación de subordinación del derecho administrativo hacia el derecho penal, sino que ambos se encuentran en un mismo plano, siendo su única diferencia el grado de desarrollo alcanzado en materia sancionadora por el segundo. El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.³⁷

2.2. Derecho administrativo y su carácter sancionador

El derecho administrativo, por su naturaleza ha contado con la potestad o facultad de sancionar a las personas sean naturales o jurídicas por actos que éstas cometen, imponiendo sanciones, sean pecuniarias o no pecuniarias. Por ello el derecho administrativo se ha desarrollado estableciendo diferentes campos, de regulación,

³⁷ Vargas López, Karen. Principios del derecho administrativo sancionador. En: <http://www.binasss.sa.cr/revistas/rjss/juridica14/art4.pdf> (Consulta realizada el 23 de mayo de 2013 a las 19:20 hrs)



fiscalización, protección, de garantía y de sanción. El presente estudio se centra en lo que respecta al derecho administrativo sancionador. El procedimiento administrativo sancionador inserta características propias del proceso penal, ya que ambos imponen sanciones o penas según sea el caso: El primero impone, generalmente, sanciones pecuniarias o no pecuniarias, siendo éstas últimas de carácter correctivo, y que están en función de las limitaciones que se imponen al ejercicio de derechos de los ciudadanos; y el proceso penal tiene como función principal, imponer sanciones limitativas o privativas de derechos.

2.3. Infracción administrativa

La existencia del Estado de derecho implica que la actuación de la administración y los administrados deba desarrollarse, necesariamente, bajo un orden jurídico preestablecido, mediante el cual se delimitan los derechos de la población y se establece la competencia de las autoridades. Bajo este orden jurídico se generan las relaciones jurídico – administrativas, como un vínculo que une al Estado y a sus habitantes mediante derechos y obligaciones público – subjetivas.

Identificadas las obligaciones público-subjetivas de la población así como las conductas que establece la norma a cargo de las personas que realicen el supuesto previsto en



ella y a favor del Estado, cuando el obligado no cumple con el mandato legal incurre en un ilícito y se hace acreedor a la sanción prevista en la propia norma. Es importante precisar, entonces, que una conducta violatoria de un mandato legal de contenido administrativo puede dar lugar a una infracción o delito, o a ambos, dependiendo de las características de la violación y su trascendencia en el mundo jurídico. Lo importante en ese caso es precisar en qué momento se está frente a la infracción o delito.

La diferenciación entre infracciones, faltas o delitos ha sido materia de estudios de gran número de tratadistas, los cuales parten de diferentes criterios o enfoques, entre los que destacan el cualitativo, el cuantitativo y el legislativo.³⁸

2.4. Definición de la infracción

Con las aclaraciones que preceden se comprende que la jurisprudencia haya dado definiciones de las infracciones administrativas que no son sino reproducción de las clásicas del delito con mínimas adaptaciones. Con ello se pone de manifiesto, no solo la aceptación jurisprudencial de una esencial identidad ontológica o de la naturaleza

³⁸ En: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1195/9.pdf> (Consulta realizada el 23 de junio de 2013 a las 10:17 hrs)



entre delitos e infracciones administrativas sino también la esencial, aunque relativa y matizada, unidad de régimen jurídico, toda vez que estas definiciones clásicas de delito son, en realidad, trasunto de las principales garantías de la represión punitiva en el Estado de derecho.

Los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas deben sin embargo conocer la diferencia entre una infracción administrativa y un ilícito penal, ya que en caso de tener conocimiento del segundo, la ley penal los obliga a presentar una denuncia. Consecuentemente han de limitarse a definir la infracción administrativa como aquella actitud contraria a la ley, que de conformidad con la ley tiene competencia para conocer, ya sea a instancia de parte o de oficio, sin importar que esa misma actitud contravenga la ley penal o no, debiendo en ese último caso presentar la denuncia correspondiente, además de tramitar el procedimiento administrativo para la aplicación de una sanción.

La infracción administrativa la define el jurista Gregorio Sánchez León como la acción u omisión, intencional o culposa, que puede ser cometida por el sujeto pasivo de la relación tributaria, por una autoridad, por un fedatario o un tercero, y que está sancionada administrativamente, por regla general, en forma pecuniaria.³⁹

³⁹ Pujol Rosas, Rebeca. **Algunas consideraciones acerca de las infracciones y algunos delitos en el código fiscal de la federación.** Pag. 2



La sanción administrativa sólo puede imponerse si ésta se ha cometido en sentido estricto. Si la sanción administrativa es la figura paralela a las penas, la infracción administrativa es la figura paralela al delito. Una infracción administrativa no es cualquier incumplimiento del ordenamiento jurídico. Es sólo aquella conducta contraria a dicho ordenamiento (conducta antijurídica) que, además, está tipificada en una ley como tal infracción y a la que la misma ley atribuye una sanción administrativa. Como además se exige el requisito de la culpabilidad, se puede definir como acción u omisión antijurídica, típica y culpable para la que la ley prevé la imposición de una sanción por alguna autoridad administrativa.⁴⁰

Identificadas las infracciones administrativas como los actos u omisiones definidos por el legislador como el incumplimiento de las obligaciones administrativas, que son sancionadas en el ámbito de la administración pública, es conveniente delimitar aquellas que, siendo de carácter administrativo su contenido es disciplinario.⁴¹

⁴⁰ Rebollo Puig, Manuel; Izquierdo Carrasco, Manuel; Alarcón Sotomayor, Lucía y Bueno Armijo, Antonio. **Panorama del derecho administrativo sancionador en España.** Pág. 51 y 26.

⁴¹ En: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1195/9.pdf> (Consulta realizada el 23 de junio de 2013 a las 10:17 hrs)



2.5. Objeto de la infracción

De conformidad con el Artículo 5º de la Constitución Política de la República de Guatemala, "Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma."

Consecuentemente, si alguna persona ha de ser molestada por sus opiniones o actos, estos deben implicar una infracción a una ley, lo cual deriva en el principio de legalidad, como garantía de que sólo los hechos contemplados previamente en una ley administrativa como infracciones podrán ser sancionados. Como consecuencia y en virtud de que el derecho administrativo sancionador, es un mecanismo de control, a efecto de que se dé su intervención, debe existir una infracción debidamente tipificada.

El objeto de la infracción es por lo tanto, un símil del tipo penal. En ese orden de ideas, tiene las mismas funciones: de garantía, selectiva y motivadora.



Es acá donde se da el puente entre el derecho penal y el derecho administrativo, el puente del derecho administrativo sancionador, ya que una conducta humana que no se encuadre en un tipo penal, bien puede tipificarse como una infracción administrativa. Dicho de otra manera, una acción u omisión humana necesaria para el ejercicio de una determinada actividad sociojurídicamente aceptable, que no afecta gravemente a la sociedad, se regula como una infracción administrativa, toda vez que difiere substancialmente de la figura del delito. Ésta es la parte especial del derecho administrativo, ya que una ley, que no prevé el posible quebrantamiento de sus normas, no tiene ningún sentido. El Estado, como ente soberano, debe asegurar la obediencia de sus habitantes, incluso por la fuerza, de ser necesario, ya que persigue objetivos generales y permanentes, nunca fines particulares, motivando positivamente a las personas que integran la sociedad, para que eviten las conductas antijurídicas, y sus consecuencias ulteriores.

Como se puede apreciar, al igual que en derecho penal, se intenta limitar la acción punitiva del Estado, a efecto de que los particulares o administrados gocen de la libertad de actuar, dentro de un marco jurídico socialmente aceptado.



2.6. La responsabilidad civil derivada de las infracciones administrativas

La responsabilidad administrativa abarca, la responsabilidad civil por las consecuencias dañosas del hecho infraccional. La Ley de Régimen Jurídico de Las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común” (LRJAP-PAC) de España, prescribe: las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo, a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

Parece, pues, que el órgano competente lo es para determinar el alcance de lo que debe ser repuesto a su primitivo estado o restituido por vía de indemnización de daños y perjuicios, pero que no puede imponer ni lo uno ni lo otro por vía de ejecución administrativa. Esta solución de impotencia administrativa en la ejecución de la resolución por la que se declara la responsabilidad civil del infractor puede estar justificada en casos en que el damnificado es otro particular, lo que explica la remisión a la vía jurisdiccional civil, sin embargo, cuando se trata de daños causados al dominio público o a los bienes públicos por los particulares parece que debería haberse



reconocido explícitamente esta facultad decisorio-ejecutoria como aparejada a la imposición de la sanción.⁴²

En Guatemala al igual que en España, los daños y perjuicios son el ámbito de competencia de los tribunales de índole civil, por lo que la administración pública no puede siquiera entrar a conocer una denuncia, que tenga por objeto la obtención de una indemnización por parte del agraviado. En todo caso, de conocerla, ha de darle el trámite administrativo correspondiente, pero limitando su actuación a la imposición de una sanción o de una medida correctiva suficiente que evite, en la medida de lo posible, el menoscabo patrimonial y la pérdida de ganancias lícitas de los particulares.

2.7. Definición de sanción administrativa

Aspecto capital y general del derecho administrativo sancionador es el del concepto de la sanción administrativa pues todo el régimen jurídico singular que entraña, solo puede aplicarse a los actos administrativos que verdaderamente sean consecuencia del ejercicio de la potestad sancionadora, no de otras aunque igualmente supongan perjuicio o gravamen para los administrados.

⁴² **Derecho Administrativo II, La actividad sancionadora.** En: <http://derecho.isipedia.com/segundo/derecho-administrativo-ii/08-actividad-sancionadora> (Consulta realizada el 17 de junio de 2013 a las 21:23 hrs)



La sanción administrativa constituye uno de los actos administrativos gravosos para los administrados se la ha definido como un mal infligido por la administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal (fin aflictivo de la sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o un derecho, imposición de una obligación o pago de una multa.⁴³

Es la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación al obligado.⁴⁴

Manuel Ossorio, lo define como la medida penal que impone el poder Ejecutivo o alguna de las autoridades de este orden, por infracción de disposiciones imperativas o abstención ante deberes positivos. Por lo general se reduce a multas, cuantiosas en ocasiones, como las represivas del contrabando y la especulación. En otros casos significa una inhabilitación, por privar del pase, patente, autorización o documento que permite ejercer una profesión o actividad, como el retiro del permiso de conducir a los automovilistas reincidentes en faltas de tránsito. También se aplican cortos arrestos o detenciones.⁴⁵

Consecuentemente, es sanción administrativa aquel mal infligido a un administrado como consecuencia de una conducta ilícita, a través de un procedimiento

⁴³ García De Enterría, Eduardo y Ramón Fernández, Tomás. **Curso de derecho administrativo**. Tomo II. Pag. 1.

⁴⁴ García Maynez, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 295.

⁴⁵ En: <http://argentina.leyderecho.org/sancion-administrativa/> (Consulta hecha el 18 de junio a las 00:03 hrs)



administrativo, con una finalidad represora, y consistiendo la sanción en la privación de un bien o derecho, o la imposición de un deber, siendo los principios y garantías del Derecho sancionador administrativo sustancialmente iguales a los del derecho penal.

Aunque la sanción administrativa más característica es la multa, no es el único tipo de sanción porque puede consistir en la pérdida de un derecho o expectativa, aunque no en la privación de la libertad, debiendo cuidarse de la proporcionalidad entre infracción y sanción.

Ahora bien, no cualquier consecuencia negativa para el administrado puede ser identificada con el concepto de sanción administrativa, con lo que ello supone de aplicación o no de su régimen jurídico y garantías, siendo preciso para ello se encuentren tipificadas como tales los hechos correspondientes y que el imputado sea considerado culpable. Así, en el caso de que se obtenga un beneficio, título o se desarrolle una actividad sin contar con los requisitos exigidos para ello, la aplicación del ordenamiento jurídico rescindiendo, clausurando, etc., no necesariamente es una sanción cuanto una consecuencia de la autotutela administrativa. No deben confundirse las sanciones administrativas con la coacción administrativa (que se refiere al hecho de que la Administración no tenga que recurrir al auxilio judicial para ejecutar sus actos)⁴⁶, e igualmente no pueden confundirse las sanciones administrativas y la imposición de la

⁴⁶ Elsolito, junio 2010, La Coacción Administrativa. En: <http://www.buenastareas.com/ensayos/La-Coacci%C3%B3n-Administrativa/416972.html> (Consulta realizada el 27 de diciembre de 2014 a las 23:03 hrs)



obligación de reponer las cosas dañadas a su estado primitivo o a indemnizar por los daños o perjuicios causados en las mismas.⁴⁷

2.8. Objeto de la sanción administrativa

Es preventiva – disuasiva de conductas económicas negativas en el mercado a través del ius puniendi estatal, persiguiendo el cumplimiento de conductas adecuadas el ordenamiento jurídico administrativo.⁴⁸

2.9. Naturaleza jurídica de las sanciones administrativas

Desde antaño, ha existido una doble discusión doctrinaria respecto de la naturaleza jurídica de la infracción administrativa, que versa sobre dos tópicos: El primero, si las infracciones administrativas, son o no de naturaleza penal y, el segundo, estrechamente vinculado a ello, si las sanciones aplicables, *Verbi gratia*, las multas,

⁴⁷ Enciclopedia jurídica 2014. En: [http:// www. Enciclopedia – juridica. biz 14 . com / d/ sanciones - administrativas / sanciones - administrativas .htm](http://www.Enciclopedia-juridica.biz14.com/d/sanciones-administrativas/sanciones-administrativas.htm) (Consulta realizada el 28 de diciembre de 2014 a las 19:06 hrs)

⁴⁸ Villanueva, Benito. Derecho administrativo sancionador. En: [http:// www. slidefinder. net /d/ derecho administrativo sancionador benito villanueva/32346192](http://www.slidefinder.net/d/derecho-administrativo-sancionador-benito-villanueva/32346192) (consulta realizada el 1 de enero de 2015 a las 07:56 hrs)



son también de carácter penal. Discusión por cierto que no sólo es aplicable a materias sanitarias, sino también al ámbito tributario, laboral, etc.

La doctrina se ha referido al tema de las infracciones contravencionales y los delitos, sosteniendo algunos autores que las primeras están substraídas del ámbito del derecho penal, formando parte del derecho contravencional administrativo o derecho penal administrativo, por diferir substancialmente de los delitos.

Respecto de las sanciones, la pregunta es si las consistentes en multas, clausuras o comiso, establecidas en la ley administrativa son sanciones administrativas o penales.

Las consecuencias de la opción que acoge la naturaleza penal de la infracción y de la sanción pecuniaria, son entre otras, la plena aplicación de los principios del Derecho Penal, entre ellos y sobremanera, el de la culpabilidad, esto es, que no existe pena sin culpa. En relación a la sanción, por ejemplo, la decisión acerca de su naturaleza determinará los plazos de prescripción aplicables a estas infracciones, definiendo si deben buscarse en el estatuto administrativo o en el penal.⁴⁹

⁴⁹ Endress, Sergio. **Naturaleza de las infracciones y sanciones tributarias.** Pág. 27.



2.10. Caracteres

- a) Impuesta por ley
- b) Debe existir un daño, que importe la transgresión de la norma
- c) El órgano debe estar facultado
- d) Es irrenunciable por parte de la administración. Excepción a la regla de irrenunciabilidad.

En principio la administración, no puede renunciar a la potestad sancionadora que deriva del Estado de derecho, pero se admiten tres supuestos, dos de fondo y una de forma:

- 1) que la no imposición de la sanción se efectuó atendiendo al interés general;
- 2) que se aplique a todos los administrados que se encuentre en igual situación;
- 3) que las razones , fundamentos y motivos de la abstención de sancionar, sean expresadas en expediente y por acto administrativo⁵⁰

⁵⁰ López Agüero, Victoriana. Sanciones administrativas. En: <http://www.unne.edu.ar/unnevieja/Web/cyt/cyt/2001/1-Sociales/S-031.pdf> (Consulta hecha el 4 de enero de 2015 a las 5:23 hrs)



2.11. Clasificación de las sanciones administrativas

Se clasifican según su interés en:

1. De orden general y autoprotectiva

- La primera corresponde a normas de sujeción general, que da lugar a las distintas clases de sanciones de policía, son aquellas que describen conductas que prohíben a los individuos acciones que puedan constituir un peligro para la seguridad, la paz y la tranquilidad social.

- Respecto a las autoprotectivas son aquellas que hacen al funcionamiento y a la organización de la administración, tutela que se caracteriza por poner en funcionamiento medios aflictivos contra quienes perturban el buen orden administrativo.

2. Correctivas y disciplinarias

- Las correctivas son las denominadas administrativas corrientes o policiales y se caracterizan por tres elementos determinantes:

a) a generalidad de su aplicación (sobre todo los administrados);



b) su exterioridad protegen órdenes administrativos externos; son manifestaciones de la potestad de mando como atributo de poder público,

c) mediante el cual el estado protege directamente los intereses sociales.

- Dentro de las normas generales correctivas, existen las que revisten de particularidad o especialidad que son las sanciones disciplinarias. Se señala como características que se considera como una defensa pecuniaria del Estado, con evidente proyección patrimonial y garantía jurídica; resarcimiento moratorio y como una fuente de recursos independiente.

Según su alcance en:

3. Sanciones correctivas.
4. Sanciones disciplinarias
5. Sanciones fiscales
6. Sanciones reglamentarias.
7. Sanciones ejecutivas
8. Sanciones contractuales o especialísimas.⁵¹

-Las Sanciones correctivas y disciplinarias previamente explicadas.

⁵¹ López Agüero, Victoriana. Ob cit. Pag. 2.



- Las sanciones fiscales nacen a raíz de la necesidad que tiene el Estado de recaudar recursos económicos para poder lograr el bienestar social en la sociedad y los instrumentos necesarios para el desarrollo del lugar donde viven.⁵²

-Las sanciones reglamentarias están determinadas por las normas que la establecen, cada área o ley las fija: multa, decomiso, destrucción, apercibimiento, sanciones expulsivas: cesantía, exoneración, entre otras.

-Las sanciones ejecutivas se hallan en íntima relación con las anteriores pues es las que determina el procedimiento de aplicación, y en algunos casos establece la instancia suficiente de revisión ante el órgano jurisdiccional

-En cuanto a las sanciones contractuales o especialísimas se tratan de penalidades establecidas en los pliegos de condiciones para las licitaciones públicas .El principio generales que cada una de las obligaciones derivadas de un contrato administrativo tienen para el caso de incumplimiento, una sanción; se las ubica como de orden particular dentro de las disciplinarias.⁵³

⁵² Universidad de Las Américas Puebla. En: http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/loce/rodriguez_r_m/capitulo6.pdf (Consulta hecha el 4 de enero de 2015 a las 6:45 hrs)

⁵³ López Agüero, Victoriana. Ob. Cit. Pag. 2.



2.12. La sanción administrativa dentro del ámbito administrativo y la aplicación del principio non bis in idem

Dentro de este esquema, puede darse el caso de que un hecho sea materia de una acumulación de sanciones, es decir, se materializa la sanción tanto en la vía administrativa como jurisdiccional, al estar en ambos ámbitos previstos y sancionados. Sobre el particular se comparte la opinión expuesta por Santamaría Pastor al indicar lo siguiente, "b) El principio que examinamos supone, en primer lugar, la *exclusión de la posibilidad de imponer en base a los mismos hechos dos o más sanciones administrativas o una sanción administrativa y otra de orden penal; esta regla prohibitiva surge históricamente como reacción a la práctica criminal del Estado absoluto y, por su evidencia, no ha sido apenas objeto de refrendo en los textos legales.*"⁵⁴

Cuando se presenta una doble sanción, tanto administrativa como penal, y si en esta última existe un pronunciamiento determinando respecto a la responsabilidad del inculpado, o en todo caso, se ha declarado el sobreseimiento del proceso, la

⁵⁴Ruiz Cernades, Daniel. **El principio non bis in idem en el derecho administrativo sancionador y el derecho penal.** En: <http://www.derechoycambiosocial.com/revista009/non%20bis%20in%20idem.htm> (Consulta realizada el 23 de junio de 2013 a las 14:56 hrs)



administración pública debe aplicar los Principios establecidos dentro de los cuales se encuentra el *Non Bis In Idem*.⁵⁵

2.13. Sanciones administrativas impuestas por órganos no administrativos

En principio, el primer requisito, para que pueda hablarse de sanción administrativa, es que la imponga un órgano administrativo. De hecho la diferencia más evidente entre sanciones administrativas y penas es que aquellas las imponen las administraciones y éstas los jueces. Sin embargo, aunque no sean propiamente sanciones administrativas, muchas veces se da el mismo tratamiento a las que imponen órganos del Estado no inscritos en una administración.⁵⁶

El carácter represivo de la sanción: elemento diferenciador con otras instituciones jurídicas que imponen cargas al administrado. El carácter represivo es el eje sobre el que se edifica el concepto de sanción. Carretero Pérez y Carretero Sánchez lo afirman claramente: *"La finalidad de la sanción es punitiva y no puede ser sustituida por otra"*. De igual forma, ha sido resaltado por Marín-Retortillo Baquer, quien manifiesta que aquélla *"se caracteriza por su aspecto punitivo"*⁵⁷, a lo que se le ha sumado el Tribunal

⁵⁵ Ibid.

⁵⁶ Rebollo Puig, Manuel; Izquierdo Carrasco, Manuel; Sotomayor Alarcón, Lucía; y Bueno Armijo, Antonio. Ob.Cit. Pag. 61.

⁵⁷ Ramírez Torrado, María Lourdes. *La sanción administrativa y su diferencia con otras medidas que imponen cargas a los administrados en el contexto español*. Pag. 3



Constitucional (de España) cuando sostiene que *“si la medida desfavorable careciese de tal función represiva no estaríamos en el ámbito punitivo”*, sino que quizás podríamos adentrarnos en el de la responsabilidad civil, en donde se pretende es indemnizar a las víctimas y no castigar a las personas que deben afrontar la reparación e indemnización a que haya lugar. Este carácter represivo de la sanción ha sido puesto en evidencia por el propio Tribunal Constitucional de España cuando afirma que este rasgo es el que marca la diferencia entre una sanción y otras resoluciones administrativas que limitan los derechos individuales, pero que tienen fines diversos: coerción y estímulo para el cumplimiento de las leyes; disuasión ante posibles incumplimientos; resarcimiento o compensación por incumplimientos efectivamente realizados, restablecimiento de derechos fundamentales o del orden jurídico infringido, revocación de una autorización o las consecuencias de una obligación contractual, medidas tuitivas. El carácter represivo no puede ser mal entendido en el sentido que toda actividad que ocasione una carga al administrado es una sanción. Como lo pone de relieve Sánchez Morón: *“No toda medida o acto de gravamen que la Administración puede adoptar como consecuencia de una vulneración del orden jurídico es una sanción administrativa”*.⁵⁸ O como lo recalca Rebollo Puig: *“En el Derecho Administrativo Sancionador se implican aspectos distintos no incluibles todos ellos en las diversas materias conforme a idénticos criterios. Por lo pronto urge depurar el concepto mismo para excluir de él las falsas sanciones y, consiguientemente, todo el régimen jurídico de otras medidas administrativas igualmente gravosas pero de*

⁵⁸ En: http://www.diarionlibre.com/movil/noticias_det.php?id=342744 (Consulta hecha el 23 de junio de 2014 a las 19:34 hrs)



naturaleza no propiamente represiva".⁵⁹ Por su parte, Martín-Retortillo Baquer afirma: *"En unos tiempos de desregularización administrativa –de forma que se estima positivo que la Administración reduzca y aminore sus intervenciones– es lógico que la constatación de incumplimientos y la apreciación de que no se respetan las reglas del juego hayan de provocar medidas contundentes que no por eso sean sanciones"*. De manera que muchas de las medidas que pueden ser adoptadas por las autoridades administrativas implican una carga para el individuo, pero ello no es un indicador de que se trate del ejercicio del poder punitivo sobre él. Como lo explica Nieto García, en el ordenamiento jurídico existen diversas consecuencias jurídicas muy similares a la sanción administrativa, que se rigen por diversos regímenes jurídicos; es el caso de las multas coercitivas, la responsabilidad civil, medidas provisionales, medidas que afectan la eficacia de los títulos jurídicos otorgados por la misma Administración.⁶⁰ En palabras del Tribunal Supremo de España: En las dos medidas de suspensión o paralización de las obras y en la reposición restauración de la finca a su estado anterior, no tienen naturaleza de sanción y, en consecuencia, es indiferente que sean reiteradas por una u otra Administración, pues su índole de medidas de defensa y garantía de la legalidad consienten e incluso hacen deseable tal reforzamiento del mantenimiento de dicha legalidad. Asimismo, se ha expresado el propio Tribunal Constitucional de España cuando intenta diferenciar el concepto de sanción de otras medidas con consecuencias negativas para el administrado: No basta, pues, la sola pretensión de constreñir al cumplimiento de un deber jurídico (como ocurre con las multas coercitivas) o de

⁵⁹ Sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, dentro del expediente Número AP42-R-2008-001672, con fecha 23 de octubre de 2008.

⁶⁰ Romero Villanueva, Horacio. *Alguna reflexiones sobre la naturaleza jurídica de las faltas*. Pag. 5



establecer la legalidad conculcada frente a quien se desenvuelve sin observar las condiciones establecidas en el Ordenamiento Jurídico para el ejercicio de una determinada actividad. Es preciso que, de manera autónoma o en concurrencia con esas pretensiones, el perjuicio causado responda a un sentido retributivo. El carácter de castigo criminal o administrativo de la reacción del ordenamiento sólo aparece cuando, margen de la voluntad separadora, se inflinge un perjuicio añadido.⁶¹

⁶¹ Ramírez Torrado, María Lourdes. **La sanción administrativa y su diferencia con otras medidas que imponen cargas a los administrados en el contexto español.** Pag 7.



CAPÍTULO III

3. El Estado y sus funciones

Desde que el ser humano se dio cuenta de las ventajas que le producía vivir en sociedad, y ante el peligro que significaban los grupos de delincuentes, surge la necesidad de crear un órgano encargado de proteger los derechos fundamentales de todo individuo; vida, libertad y propiedad privada. Es así como se da el surgimiento del Estado, al cual voluntariamente las personas dotaron de cierto poder para que este pudiera cumplir con las funciones que se requerían.⁶²

Según Adolfo Posadas, Estado es una organización social, constituida en un territorio propio, con fuerza para mantenerse en él, e imponer dentro de él un poder supremo de ordenación y de imperio, poder ejercido por aquel elemento social que asume la mayor fuerza política⁶³ y que para Capitant es “grupo de individuos establecidos sobre un territorio determinado y sujetos a la autoridad de un mismo gobierno”.⁶⁴

⁶² Nájera, Fernando. **Irresponsabilidad individual: ¿consecuencia no intencionada del estado benefactor?** En: http://www.eleutheria.ufm.edu/Articulos/090621_fernando_najera.htm (Consulta realizada el 17 de agosto de 2013 a las 22:22 hrs)

⁶³ OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y políticas.** Pag. 294

⁶⁴ Rodas Reyes, Rocío Alejandra. **La ineficaz aplicación de la ley de comercialización de los Sucedáneos de la leche materna.** Pag. 9



El Estado como un ente orgánico unitario, estructurado jurídicamente bajo la forma de una corporación que detenta el ejercicio del poder, constituido por órganos y el derecho es un conjunto de normas que expresan un deber ser y no está constituido por órganos, sino que ellos elaboran las normas jurídicas.⁶⁵

El contenido de la actividad del Estado consiste en el derecho: el Estado siempre se propone una realización jurídica, que se define en fin de la atracción que respecto al Estado ejercen las necesidades racionales – o sentidas como tales- de la vida. Mediante el derecho, el Estado contribuye al bien de la humanidad. El adecuado desarrollo de la teoría de la función del Estado exige la consideración del problema como se realiza el derecho por el Estado.

La función del Estado, se define ante todo, como el resultado de la plena y total manifestación de su actividad jurídica. Antes de que la actividad del Estado se concrete y manifieste en una función especial determinada, se afirma solamente como expresión sintética y continuada de la personalidad íntegramente.

⁶⁵ Domínguez, Ken. **El Estado y sus funciones** En: http://todoelderecho.com/marco_maestro.htm? <http://www.todoelderecho.com/Apuntes/Constitucional/Apuntes/elestadoysusfunciones.htm> (Consultada el 25 de septiembre de 2014 a las 17:50 hrs)



Importa señalar esta unidad de la función jurídica del Estado, en cuanto refleja la unidad real del mismo, raíz de la unidad real del mismo, raíz y fundamento de la actividad como suya, no de otro, ni una parte – los gobernantes-, sino de todos sus elementos y factores.⁶⁶

3.1. Función controladora o fiscalizadora

La definición de control, desde una concepción general, es bastante intuitiva, llevando aparejada la idea de supervisión, de comprobación, es decir, implica la acción de comparar un suceso con una norma.⁶⁷

Consiste en vigilar, supervisar, fiscalizar y velar por la regularidad del ejercicio de otras actividades estatales o de las actividades de los administrados particulares.⁶⁸

⁶⁶ En: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/792/14.pdf>, pág 1 (Consultada el 16 de noviembre de 2014 a las 12:34 hrs)

⁶⁷ López Hernández, A.M. y Ortiz Rodríguez, D. El control de la gestión económico-financiera de las administraciones públicas, en *La ciencia de la contabilidad*.

⁶⁸ Brewer-Carías. *Derecho Administrativo, con énfasis en las diversas formas a través de las cuales se manifiesta la actividad estatal*. En: <http://breakuis.blogspot.com/2011/04/con-base-en-la-lectura-del-profesor.html> (Consulta realizada el 13 de febrero de 2014 a las 19:27 hrs)



En el sector público, la fiscalización o función fiscalizadora se refiere al sometimiento de la actividad económico-financiera del aparato estatal a los principios de legalidad, eficiencia y economía.⁶⁹

Consiste en examinar una actividad para comprobar si cumple con las normativas vigentes. En el sector privado, la fiscalización puede ser decretada por el Estado (para comprobar si una empresa cumple con la ley) o de manera interna por las propias compañías (para controlar los balances, el stock y destino de las mercaderías, etc.).⁷⁰

La existencia de una función de fiscalización, control, interventoría: (Ministerio Público y Contraloría); plantea una seria objeción de la tradicional visión de órganos del poder y funciones del Estado.⁷¹

El Capítulo III de la Constitución Política de la República de Guatemala, sobre el "Régimen de Control y Fiscalización", establece que la Contraloría General de Cuentas es la institución técnica descentralizada responsable de fiscalizar "todo el interés hacendario de los organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y

⁶⁹ En: <http://es.wikipedia.org/wiki/Fiscalizaci%C3%B3n> (Consulta realizada el 12 de septiembre de 2013 a las 16:34 hrs)

⁷⁰ <http://definicion.de/fiscalizacion/#ixzz2fHlMHPn>
(Consulta realizada el 6 de enero de 2014 a las 18:13 hrs)

⁷¹ Ortiz Castro, José Iván. Aproximación al Estado (Derecho General Constitucional) Pag. 199 En: <https://books.google.com.gt/books?id=k2XL2JVw9bgC&pg=PA199&dq=funci%C3%B3n+fiscalizadora+de+Estado&hl=es&sa=X&ei=eOo5UqOzBMrc4AQMtoGIDA#v=onepage&q=funci%C3%B3n%20fiscalizadora%20del%20Estado&f=false>
(Consulta realizada el 19 de enero de 2014 a las 19:07 hrs)



autónomas, así como de cualquier persona que reciba fondos del Estado o que haga colectas públicas.”

Existen además otras instituciones de fiscalización y control, contempladas también en la Constitución, las cuales se refieren a distintos ámbitos de competencia; a saber:

-La Corte de Constitucionalidad

-Procuraduría de los Derechos Humanos

-Ministerio Público

-Procuraduría General de la Nación

-Superintendencias de Administración Tributaria, de Telecomunicaciones y de Bancos.⁷²

En el marco del proceso de privatización, en Guatemala se han creado entes reguladores, encargados del seguimiento, fiscalización y control de los contratos de concesión de servicios públicos a empresas privadas. Las competencias primordiales atribuidas a estos organismos de regulación son el efectivo control del cumplimiento de

⁷² Organización de Los Estados Americanos, **Guía de Mecanismos para la Promoción de la Transparencia y la Integridad en las Américas**. En: http://www.oas.org/es/sap/dgpe/guia_guatemala.asp (Consulta realizada el 12 de octubre de 2014 a las 22:40 hrs)



las obligaciones asumidas por los prestadores privados de servicios públicos, ante el Estado y la comunidad; la protección de los derechos de los usuarios; así como evitar las prácticas monopólicas en los mercados específicos. Los entes reguladores en funcionamiento son los siguientes:

-Consejo Nacional de Electricidad: creado mediante el Acuerdo Gubernativo No. 699 de 1994. Depende administrativamente de la Presidencia de la República. Entre sus funciones principales se encuentran: estudiar y formular los planes de desarrollo eléctrico de la nación; plantear los anteproyectos de los instrumentos legales que se requieran para implementar y ejecutar dichos planes; y presentar un esquema de la reestructuración del subsector eléctrico y la programación de su implementación.

-Comisión Nacional Petrolera: depende del Ministerio de Energía y Minas. Emite opinión para el caso de los contratos de operaciones petroleras que le corresponda suscribir o haya suscrito el ministerio, así como las aprobaciones de: selección de áreas destinadas a la exploración y/o explotación de hidrocarburos, estipulaciones mínimas, modelo de contratos y convocatoria para la presentación de ofertas y la suscripción de contratos de operaciones petroleras.⁷³

⁷³ <http://www.elcpapo.edu.mx/nosotros/publica%20comparada/guatemala.htm> , 19 de agosto de 2005.
(Consulta realizada el 19 de mayo de 2014 a las 9:45 hrs)



En Guatemala, el MEM, a través de la Dirección General de Hidrocarburos, tiene a su cargo las tareas de inspección, fiscalización, control, registro, información y otorgamiento de permisos y autorizaciones para todas las etapas del sector petrolero, incluidas la supervisión de las actividades de exploración y explotación petrolera. La DGH realiza monitoreos de los precios de los hidrocarburos, con el propósito de informar al público y vigilar las condiciones de competencia en el mercado de hidrocarburos. En cuanto a la fiscalización de las actividades *upstream*, la DGH controla y verifica la liquidación y el pago de regalías, y estudia y emite dictámenes sobre operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos.

3.2. Objeto

El objeto fundamental de la Ley de Hidrocarburos, reside en propiciar el funcionamiento del mercado de petróleo y sus productos derivados en condiciones de libre competencia para beneficio de la economía guatemalteca y los consumidores.

Corresponde al Ministerio de Energía y Minas velar por la correcta aplicación de esta ley, la cual regula las actividades de importación, exportación, refinación transformación, almacenamiento y transporte de petróleo y sus derivados.

Dentro de la ley se establece de la manera siguiente:



“Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto:

- a) Propiciar el establecimiento de un mercado de libre competencia en materia de petróleo y productos petroleros, que provea beneficios máximos a los consumidores y la economía nacional;
- b) Agilizar los procedimientos relativos a las autorizaciones y funcionamiento de las diversas actividades que conllevan la refinación, transformación y la comercialización de petróleo y productos petroleros.
- c) Velar por el cumplimiento de normas que fomenten y aseguren la comercialización, evitando las conductas contrarias a la libre y justa competencia;
- d) Velar por el cumplimiento de normas que protejan la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente; y,
- e) Establecer parámetros para garantizar la calidad, así como el despacho de la cantidad exacta del petróleo y productos petroleros.”

3.3. Naturaleza jurídica

La Ley de Comercialización de Hidrocarburos es una norma ordinaria, decretada por el Congreso de la República Guatemala; una norma jurídica de observancia general. Define la cadena de comercialización de hidrocarburos, y establece los requisitos y conducta que deben cumplir todos aquellos particulares que deseen efectuar alguna actividad u operación relacionada con: 1º. -la utilización de petróleo o productos



petroleros en procesos industriales, dirigidos a la producción o transformación de bienes y a la prestación de servicios; 2º.-la intermediación en la circulación de los productos petroleros y a la prestación de servicios, tales como el expendio de productos derivados del petróleo; y 3º.-la prestación de servicios relacionados con las actividades anteriores, por lo que las disposiciones especiales contenidas en la misma, prevalecen sobre las disposiciones que pudieran contener otras leyes relacionadas al comercio en general.

En otras palabras, regula la actividad del comercio relacionado con los hidrocarburos, por motivos sociales y de interés nacional. Cualquiera que efectúe alguna de las actividades previamente relacionadas, sin poseer autorización para el efecto, por parte de la Dirección General de Hidrocarburos, o que las realice incumpliendo con: 1º. - normas que fomentan y aseguran la comercialización y evitan las conductas contrarias a la libre y justa competencia; 2º. - normas que protegen la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente; 3º. - parámetros que garantizan la calidad, así como el despacho de la cantidad exacta del petróleo y productos petroleros, incurre en una infracción administrativa, toda vez que dichas conductas no propician el establecimiento de un mercado de libre competencia en materia de petróleo y productos petroleros, ni provee beneficios máximos a los consumidores ni a la economía nacional.



Aunque se trata de una norma que regula las relaciones comerciales, de aquellos que se dedican de manera habitual a la utilización o circulación sistemática de productos petroleros, con ánimo de lucro, toda vez que establece un mercado de libre competencia, contempla principalmente la forma en que se prestan los servicios de control y fiscalización, por parte de la Dirección General de Hidrocarburos, que tiene que velar porque la población en general no se vea afectada por conductas comerciales, que menoscaben su derecho a obtener un producto petrolero de buena calidad y la cantidad exacta del mismo, a fin de alcanzar un bien común.

Derivado de lo anterior, se dice, sin equivocarse, que la naturaleza jurídica de dicha normativa es pública, toda vez que regula las relaciones del Estado y los comerciantes que deseen intervenir como eslabones de la cadena de comercialización, a efecto de promover el desarrollo ordenado y eficiente del comercio interior, en materia de hidrocarburos, facilitando e incentivando la participación del sector privado en esta actividad.

3.4. Infracciones

En stricto sensu, es decir restringiéndonos únicamente a Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Decreto número 109-97 del Congreso de la República de Guatemala y



su Reglamento, Acuerdo Gubernativo 522-99 las infracciones son el incumplimiento de una norma legal que obliga a un interesado, por ejemplo, a obtener una Licencia, antes de efectuar cualquiera de las actividades relacionadas con la comercialización de hidrocarburos, o bien a la transgresión de una norma prohibitiva expresa. Las mismas están contempladas en el TITULO III, denominado DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, CAPITULO I, denominado DE LAS INFRACCIONES, de la precitada Ley y en TITULO IV, denominado APLICACIÓN DE SANCIONES Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS, CAPITULO I, denominado PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACION DE SANCIONES de su Reglamento, las cuales se citan a continuación:

“Capítulo I. De las infracciones. Artículo 34. De la responsabilidad civil y penal. Las sanciones que imponga la Dirección a las personas, que efectúen actividades de refinación, transformación y de la cadena de comercialización de petróleo, y productos petroleros, por infracciones a esta ley, no las exime de responsabilidad civil o penal.”

“Artículo 35. Cuota discriminatoria. Se incurre en práctica de cuota discriminatoria, cuando el importador, refinador y transformador limite o racione la cantidad de productos petroleros a cualquier comprador.”

“Artículo 36. Coacción de precio. Se incurre en práctica de coacción de precio, cuando personas individuales, entidades, asociaciones o gremiales de individuos que efectúan actividades de refinación, transformación y de la cadena de comercialización de



petróleo y productos petroleros presionen u obliguen a sus asociados, agremiados o compradores, a fijar o mantener un precio de venta de productos petroleros.”

“**Artículo 37.** Concentración de precio. Se incurre en práctica de concentración de precio cuando dos o más personas que posean licencia para efectuar actividades de refinación, transformación y de la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros, acuerdan precios de venta de sus productos y servicios.”

“**Artículo 38.** Rebaja discriminatoria. Se incurre en práctica de rebaja discriminatoria, cuando el importador, almacenador, refinador o transformador, en igualdad de suministro, cantidad, calidad y condiciones de negociación de compra, ofrezca a un comprador rebajas, subsidios o concesiones de tipo económico.”

“**Artículo 39.** Otras infracciones. Para los efectos de esta ley, también se consideran como infracciones las siguientes:

- a) Constituir y modificar instalaciones, así como efectuar operaciones de importación, refinación, transformación, almacenaje, depósito para consumo propio, expendio, envasado, trasiego, transporte y exportación de petróleo o productos petroleros, sin poseer la respectiva licencia;
- b) Importar, construir y reparar cilindros para el envasado del GLP, así como el montaje, mantenimiento y reparación de equipo para utilizar GLP en automotores, sin poseer la respectiva licencia;



- c) **No cumplir con las especificaciones de calidad establecidas por el Ministerio en la nómina de productos, para la importación, producción y expendio de los productos petroleros;**
- d) **Adulterar los productos petroleros para su comercialización;**
- e) **Vender menos contenido o cantidad de productos petroleros, de acuerdo a las unidades de medición legalmente establecidos;**
- f) **Tener en existencia para la venta, petróleo o productos petroleros, y negarse sin causa justificada a venderlos, así como, ejecutar prácticas que den origen al acaparamiento de los mismos y a consecuencia de lo cual se produzca escasez ficticia y distorsión de precios;**
- g) **No colocar el marchamo o tapón de seguridad que garantice el contenido de los hidrocarburos envasados para su comercialización;**
- h) **No colocar en lugar visible, los precios de venta al público de los productos petroleros en las estaciones de servicio y expendio de GLP;**
- i) **Alterar la tara o capacidad de los depósitos de hidrocarburos, el depósito de los camiones, cisternas o cilindros de condensados o GLP, colocando doble fondo o utilizando cualquier otro artificio con la misma finalidad;**
- j) **No proporcionar la información y documentación solicitada por la Dirección, de acuerdo a lo prescrito en esta ley y su reglamento;**
- k) **Contaminar el ambiente por derrames, emisión de sustancias, gases o vapores nocivos que puedan originarse en las operaciones de refinación, transformación y de la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros; y,**
- l) **No cumplir con las demás disposiciones de esta ley y su reglamento."**



Como consecuencia de ésta última literal, el **Artículo 53. APLICACION DE SANCIONES.** del Acuerdo Gubernativo 522-99, Textualmente regula que "Toda persona debe acatar las disposiciones desarrolladas en el presente Reglamento, bajo apercibimiento que la inobservancia o infracciones a las mismas, dará lugar a sanción conforme al Artículo 41, incisos v), w) y x), de la Ley. Queda prohibido:

- a) Que las personas importadoras, refinadoras, transformadoras y almacenadoras de petróleo y productos petroleros, vendan sus productos a estaciones de servicio, expendios de GLP para uso automotor o doméstico, y depósitos para la venta o para el consumo propio, que no posean o que no tengan en vigencia las respectivas licencias de operación que otorga la Dirección;
- b) Que las personas importadoras, refinadoras, transformadoras, almacenadoras y expendedoras de petróleo y productos petroleros, obliguen a los transportistas a efectuar la calibración volumétrica de las unidades de transporte en determinada empresa de calibración volumétrica;
- c) Que en las instalaciones de suministro se efectúen operaciones de carga de petróleo y productos petroleros a la unidad de transporte que: no posea o no tenga en vigencia la respectiva licencia de transporte y el seguro contra riesgos; no presente condiciones seguras de operación y funcionamiento; y, el piloto no cumpla las condiciones de seguridad para conducir la unidad;
- d) Denegar en las instalaciones de suministro, la operación de carga de petróleo y productos petroleros a la unidad de transporte que posea: vigente la licencia de transporte que otorga la Dirección, el seguro contra riesgos y la certificación de



calibración volumétrica; condiciones seguras de operación y funcionamiento; y, piloto con condiciones seguras para su conducción;

e) Que las unidades de transporte trasladen combustibles a personas que no posean o no tengan en vigencia las respectivas licencias que otorga la Dirección para efectuar operaciones de refinación, transformación y de la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros;

f) La venta de combustibles en unidades móviles, sin poseer licencia para ello;

g) El transporte de combustibles en unidades móviles, sin poseer licencia para ello;

h) Que los depósitos para consumo propio, vendan, cedan o proporcionen en cualquier forma a cualquier persona, el petróleo y/o productos petroleros adquiridos;

i) Colocar rótulos con los precios de los combustibles, con el fin de confundir o engañar al público;

j) Exportar o comercializar sin licencia de la Dirección, cilindros metálicos portátiles para envasar GLP o tanques estacionarios para almacenar GLP, sean estos importados o fabricados en el país;

k) Que los expendios móviles de GLP, efectúen operaciones de llenado de cilindros metálicos portátiles para envasar GLP para uso doméstico;

l) Efectuar operaciones de carga, venta y trasiego de petróleo y/o productos petroleros, en carreteras, avenidas, calles, áreas o predios que no estén autorizados por la Dirección, salvo caso fortuito o fuerza mayor;

m) Utilizar para almacenaje de agua para el consumo de las personas, animales y plantas, o para almacenaje de combustibles, los tanques de almacenamiento de



petróleo o productos petroleros que se pongan fuera de servicio por daños de corrosión, fugas u otras causas de riesgos en su funcionamiento;

n) Que en las instalaciones de suministro de petróleo y/o productos petroleros, no coloquen los marchamos de seguridad en los manholes o las válvulas de carga y descarga de productos, de las unidades móviles de transporte, para evitar la extracción o adulteración indebida de los productos;

ñ) El consumo de bebidas alcohólicas y de otras sustancias que alteren el normal y correcto comportamiento de las personas, en las instalaciones y unidades donde se refine, transforme, procese, recicle, almacene, transporte y expendan petróleo y/o productos petroleros;

o) Según Mandato Constitucional, los monopolios, asociaciones y empresas que tiendan a absorber una actividad comercial o restringir la libertad del mercado, directa o indirectamente, en perjuicio de la economía nacional y de los consumidores; concepto que se hace extensivo para prohibir cualquier práctica desleal o artificio de precios y suministro, que tienda a impedir el libre y normal desarrollo de las actividades que contempla la Ley y el presente Reglamento.

p) Proporcionar información o documentación falsa o incompleta al Ministerio o a la Dirección.

q) Envasar o expender menos contenido o cantidad de productos petroleros de acuerdo a las unidades de medición legalmente establecidas.”



3.5. Sanciones

La Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Decreto número 109-97 del Congreso de la República de Guatemala, tipifica y establece las sanciones para ciertas prácticas anticompetitivas como: cuotas discriminatorias, coacción de precio, concertación de precio y rebaja discriminada. No obstante la misma no prevé los mecanismos legales para corregir y sancionar las conductas contrarias a la libre competencia en los mercados de su competencia.⁷⁴

“Capítulo II. De las sanciones. Artículo 40. Unidad de multa. Para la aplicación de las sanciones a las infracciones a la presente ley, se establece la unidad de multa cuyo valor es de un Mil Quetzales (Q.1,000.00). El Ministerio por medio de acuerdo Ministerial podrá incrementar el monto del valor de la unidad.

“Artículo 41. Aplicación de sanciones. Las sanciones por infracciones a la presente ley, consisten en:

- a) Práctica de cuota discriminatoria: multa de tres mil unidades;
- b) Práctica de coacción de precio: multa de cuatro mil unidades;
- c) Práctica de concentración de precio: multa de tres mil unidades;

⁷⁴ Romero, Antonio y González, Carlos E. **Condiciones Generales de Competencia en Guatemala.** Pág. 19.



- d) Práctica de rebaja discriminatoria: multa de un mil unidades;**
- e) Construir instalaciones de refinación, transformación, terminales de almacenamiento y transporte estacionario de petróleo y productos petroleros, sin poseer licencia; multa de cien unidades;**
- f) Construir instalaciones de estaciones de servicio, depósitos para consumo propio, expendios de GLP, envasado y trasiego de petróleo y productos petroleros, sin poseer licencia; multa de veinticinco unidades;**
- g) Ampliar y modificar instalaciones de refinación, transformación, terminales de almacenamiento y transporte estacionario de petróleo y productos petroleros, sin poseer licencia; multa de cincuenta unidades;**
- h) Ampliar y modificar instalaciones de estaciones de servicio, depósitos para consumo propio, expendios de GLP, envasado y trasiego de petróleo y productos petroleros, sin poseer licencia: multa de cinco unidades;**
- i) Efectuar actividades de refinación, transformación, almacenamiento, transporte estacionario, importación y exportación de petróleo y productos petroleros sin poseer licencia: multa de cien unidades;**
- j) Operar estaciones de servicio y expendios de GLP, así como efectuar operaciones de envasado y trasiego de petróleo y productos petroleros, sin poseer licencia: multa de diez unidades;**
- k) Importar y construir cilindros para el envasado de GLP, para uso doméstico y en automotores, sin poseer licencia: multa de cinco unidades;**
- l) Montaje, mantenimiento y reparación de equipo y cilindros para el envasado de GLP para uso doméstico y automotores sin poseer licencia: multa de cinco unidades;**



- m) Calibrar tanques estacionarios de almacenamiento, auto-tanques y equipo de despacho o surtidores, sin poseer licencia; multa de cinco unidades;
- n) No cumplir con las especificaciones de calidad establecidas por el Ministerio en la nómina de productos, en la importación y producción de los productos petroleros: multa de cincuenta unidades;
- ñ) Vender productos petroleros adulterados en las estaciones de servicio, o adulterar en los medios de transporte: multa de veinticinco unidades;
- o) Vender menos contenido o cantidad de productos petroleros de acuerdo a las unidades de medición legalmente establecidas: multa de veinticinco unidades;
- p) Tener existencia para la venta, petróleo o productos petroleros y negarse a venderlos, o ejecutar prácticas de acaparamiento de los mismos: multa de cincuenta unidades;
- q) No colocar el marchamo o tapón de seguridad que garantice el contenido de los hidrocarburos envasados para su comercialización: multa de diez unidades;
- r) No colocar en un lugar visible, los precios de venta al público de los productos petroleros estaciones de servicio y expendios de GLP, o que los precios exhibidos no correspondan, a los operadores en los equipos de despacho o surtidores: multa de cinco unidades;
- s) Alterar la tara o capacidad de los depósitos de hidrocarburos, el depósito de los camiones, cisternas o de los cilindros de condensación o GLP, colocando doble fondo, o utilizando cualquier otro....
- t) No proporcionar la información y documentación solicitada por la Dirección, de acuerdo a lo contemplado en esta ley y su reglamento: multa de cinco unidades;



- u) Derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos originados en las operaciones de refinación, transformación, transporte, importación y exportación de petróleo y productos petroleros: multa de una unidad, desde cinco hasta doscientos cincuenta litros, y en adelante una unidad por cada doscientos cincuenta litros de los productos derramados y su equivalente de las sustancias o gases contaminantes que se liberaron al ambiente, exceptuándose los casos de accidentes de tránsito;
- v) No cumplir con las demás disposiciones de esta ley y su reglamento: multa de cinco unidades;
- w) Incurrir por segunda vez en cualquier infracción contemplada en esta ley, el doble de la multa que le corresponde a la infracción, y suspensión por tres meses de la licencia respectiva para realizar operaciones de refinación, transformación y la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros;
- x) Incurrir por tercera vez por cualquier infracción contemplada en esta ley; cinco veces el monto de la multa, que le corresponde a la infracción y cancelación de la licencia respectiva para realizar operaciones de refinación, transformación y la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros”

“Artículo 42. Denuncias. Cualquier persona que se percate o resulte afectada de un acto o práctica que viole la presente ley podrá presentar denuncia verbal o escrita ante la Dirección. En el interior de la República, la denuncia podrá presentarse ante la gobernación departamental, quien deberá remitirla a la Dirección para su trámite, en un plazo no mayor de tres días hábiles. La Dirección debe resolver dentro de los 10 días hábiles posteriores a la recepción de la denuncia.”



“Artículo 43. Cumplimiento de medidas. La imposición de cualquier sanción prescrita en esta ley, se hará sin perjuicio de exigir al infractor el cumplimiento de las medidas que la Dirección le fije para enmendar las causas de la infracción, y se compense el daño causado a los afectados.”

3.6. Objeto del Reglamento de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Acuerdo Gubernativo número 522-99 (Aprobado el 14 de julio de 1999)

El Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones contenidas en la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, para su correcta y pronta aplicación, según lo establece el artículo 1 del Acuerdo Gubernativo 522-99.

3.7. Naturaleza jurídica

Es menester analizar el alcance de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, en el contexto del Artículo 183 (e) de la Constitución Política de la República, citando casos similares de reglamentación, así como jurisprudencia de la



Honorable Corte de Constitucionalidad, con el fin de establecer la naturaleza jurídica del Reglamento de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos.

3.8. Potestad reglamentaria

La potestad reglamentaria es la que se atribuye a la administración pública para emitir normas, usualmente de carácter técnico (no político), que se sitúan en el ordenamiento jurídico con un rango formal inferior al de las leyes. Dicha potestad se justifica, dada la incapacidad del legislador para dar respuesta a todas las coyunturas económicas y sociales que encuentra el Gobierno en la aplicación de la ley. Por otro lado, toda vez que la composición del Organismo Legislativo es de naturaleza política (no técnica), hace que sea el órgano menos idóneo para regular asuntos técnicos, como los que son propios de los reglamentos. Ello no supone restarle poder al legislativo, sino, descargarlo para que no entre a regular cuestiones de detalle y ejerza su función de adoptar las decisiones fundamentales del proceso político y de control legislativo del gobierno. La potestad reglamentaria, es entonces una expresión más del principio de eficacia.

En Guatemala, la potestad reglamentaria encuentra fundamento en el Artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, que hace referencia



por una parte, a la función ejecutiva del Presidente y, por la otra, a la potestad reglamentaria. Por lo tanto, la potestad reglamentaria del Presidente, no deriva del legislador, sino tiene fundamento directo e inmediato en la Constitución Política. Otro punto importante, es que la potestad reglamentaria se atribuye como una potestad distinta y diferenciada de la potestad ejecutiva, que es la potestad de hacer cumplir las leyes. En virtud de lo anterior, aunque la potestad reglamentaria, está sujeta al principio de jerarquía normativa (es de rango inferior a la ley), no se limita a una mera ejecución de las leyes, sino, otorga un margen de actuación al Gobierno, pues éste -legitimado democráticamente-, es el encargado de una gran cantidad de funciones, bienes, intereses, etc., que debe proteger, y que desde la realidad de las cosas supondrían una sobrecarga para el legislativo. Al respecto la Corte de Constitucionalidad, ha expresado textualmente *"...La función reglamentaria del Presidente de la República, es una facultad especial dentro del principio de separación de poderes o de funciones. En la teoría y en la práctica constitucional aunque cada Organismo conserva sus atribuciones propias, en menor escala y en virtud de lo que se define modernamente como equilibrio en una adecuada distribución de funciones, se otorga en la Constitución a unos organismos, funciones que son propias de los otros, éste es el caso de la facultad reglamentaria del Presidente de la República, la que la teoría de la Constitución, identifica como facultad cuasi-legislativa del Presidente..."*⁷⁵

⁷⁵ Gaceta No. 22, Sentencia del 6 de diciembre de 1991, Expedientes acumulados Nos. 145-91, 196-91 y 212-91.



El Reglamento de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos (LCH), es un reglamento que se dicta sobre la base de una ley preexistente, la cual desarrolla y ejecuta, no solo en atención a la potestad reglamentaria constitucionalmente establecida, sino por mandato expreso de la propia ley, tanto al ordenarse en su Artículo 55 la emisión del mismo, como en varias de sus disposiciones cuando hace remisión expresa a lo que el reglamento establezca. Se trata pues, de una remisión amplia de actuación reglamentaria, citando textualmente al Tribunal Supremo Español *"...Contra ciertas corrientes jurisprudenciales y doctrinarias, hemos de afirmar que la misión de los reglamentos no solo es llevar a cabo una mecánica de repetición de los preceptos de la Ley con alguna pequeña aclaración complementaria de carácter organizativo o procedimental, sino que su cometido es la precisión y el desarrollo de los mandatos legales, y esto puede conllevar una interpretación que se efectúa legítimamente pese a que en alguna ocasión pueda frustrar expectativas derivadas de la misma generalidad de los términos empleados por el legislador."*⁷⁶

Con base en lo anterior, se puede afirmar que el Presidente de la República, en uso de su potestad reglamentaria, puede desarrollar de manera más técnica la Ley de Comercialización de Hidrocarburos (LCH), particularmente, porque lo reclama así la cambiante realidad económica y social, a la que se enfrenta el Gobierno para poder ejercer su potestad ejecutiva, es decir, hacer cumplir la ley. En tal sentido, por un lado

⁷⁶ En: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:Oymj4w2r_HAJ:https://www.yumpu.com/es/document/view/14543232/i-revision-de-oficio-de-los-reglamentos/13&hl=es-419&gl=gt&strip=1&vwsrc=0 (Consulta realizada el 21 de agosto d 2014 a las 00:33 hrs).



el segundo considerando de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, establece que es imperativo impulsar la libre comercialización de hidrocarburos desde su importación y producción hasta llegar al consumidor final y, por otro lado, en el Artículo 3 define textualmente la cadena de comercialización como “*Toda actividad relacionada con la importación, exportación, almacenamiento, transporte, envasado, expendio y consumo de petróleo y productos petroleros.*” Y, finalmente, el Artículo 4 faculta expresamente al Reglamento establecer requisitos para “*participar en todas las actividades refinación, transformación y de la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros.*” Ver anexo 6.

3.9. Jurisprudencia Constitucional

En apoyo a las consideraciones anteriormente expuestas, respecto al alcance de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, la Corte de Constitucionalidad ha sentado jurisprudencia, al resolver inconstitucionalidades de carácter general promovidas en contra de algunas disposiciones reglamentarias, que según los interponentes, transgredían el Artículo 183 (e) de la Constitución, la cual se cita textualmente a continuación: Inconstitucionalidad de ley en caso concreto de los Artículos 113 y 134 literales d) y l) del Reglamento de la Ley General de Electricidad “*...Se trata del tipo reglamentario que en doctrina se le conoce como reglamentos de ejecución, o sea, normas jurídicas creadas por el Ejecutivo con la finalidad de*



desarrollar y completar la ley ordinaria, facilitando su mejor aplicación y operacionalización. Para el efecto, agilizan procedimientos, hacen más específicos algunos mandatos genéricos de la ley formal y determinan requisitos y condiciones por delegación de la ley, sin alterar su espíritu.”⁷⁷

Inconstitucionalidades de ley en caso concreto de los Artículos 116, en la frase que dice “...a juicio de la Comisión”, 113 y 134 literales d) y l) del Reglamento de la Ley General de Electricidad “...*la base para proceder de la Comisión está dada en función de lo establecido en la Ley y en el propio Reglamento que permite que en disposiciones posteriores, puedan desarrollarse conceptos propios de la competencia del referido órgano administrativo; de manera que, no puede concluirse que las disposiciones legales impugnadas hayan alterado el espíritu de la ley ordinaria ya que las mismas lo que hacen es generar el desarrollo de la ley dentro del ámbito de la competencia que la misma ha dado...*”⁷⁸

Acción de inconstitucionalidad general parcial del Artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, contenido en el Acuerdo Gubernativo 311-97: “*Lo anteriormente expuesto significa que la norma reglamentaria cumple la función de desarrollar, complementar y clarificar el texto legal, sin variar su esencia y menos, su espíritu, como afirma la accionante. Los razonamientos anteriores determinan la*

⁷⁷ Gaceta No. 67, Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad, dentro del Expediente No. 1471-2002, con fecha 11 de marzo de 2003.

⁷⁸ Gaceta No. 85, Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad, dentro del Expediente No. 1937-2007 el 23 de agosto de 2007.



improcedencia del planteamiento de inconstitucionalidad intentado y así debe ser declarado en la parte resolutive del presente fallo.”⁷⁹

3.10. Conclusión

Al reglamentar los requisitos de una actividad no prevista expresamente en la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, pero relacionada con la importación, expendio y consumo de productos petroleros, sin duda alguna, desarrolla la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, en una relación *secundum legem*, sin alterar su espíritu. Asimismo, establecer infracciones adicionales, tampoco implica alterar el espíritu de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, ya que la literal v) del Artículo 41 de la referida ley delega expresamente al reglamento en cuanto a infracciones reglamentarias.

Considerando todo lo anterior, se considera que la naturaleza jurídica del Reglamento de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, por su carácter técnico jurídico, es una norma adjetiva, pues no contraviene la norma ordinaria, únicamente la desarrolla, complementa y clarifica, facilitando su mejor aplicación.

⁷⁹ Gaceta No. 79, Sentencia de la Corte de Constitucionalidad dictada dentro del Expediente No. 1727-2005, con fecha 31 de enero de 2006.





CAPÍTULO IV

4. Definición de reincidencia

Se dice del hecho de un individuo que, luego de haber sido condenado por un delito o una infracción, cometa otro igual (reincidencia especial) o de distinta naturaleza (reincidencia general).

“Hay reincidencia cuando el condenado por sentencia firme comete un nuevo delito, antes de prescribirse el anterior. La reincidencia es considerada circunstancia de mayor peligrosidad, que autoriza a graduar más severamente la pena que corresponde al segundo delito; obsta a la condena condicional, a la libertad condicional y a la excarcelación. **Algunas legislaciones tienen en cuenta la fecha de la primera sentencia y otras, la del delito.**”⁸⁰

La Academia de la Lengua define el sentido forense de una y otra palabra, diciendo de la primera que es “circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, que consiste en haber sido el reo condenado antes por el delito análogo al que se le imputa”, y de la segunda, que es “circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores

⁸⁰ Garrone, José A. *Diccionario Jurídico. Tomo IV.* Pág. 158.



condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga”.⁸¹ Así, pues, la diferencia entre una y otra se basa en la igualdad o la diferencia entre el delito pretérito y el presente.

Son muchas las acepciones que se encuentran dentro de la doctrina sobre Reincidencia. Para Cabanellas “Reincidencia es la repetición de la misma falta, culpa o delito; insistencia en los mismos. Estrictamente hablando se dice que reincidencia es la comisión de igual o análogo delito por el reo ya condenado. Agrava la responsabilidad criminal por demostrar la peligrosidad del sujeto, la ineficacia o desprecio de la sanción y la tendencia a la habitualidad”.⁸²

“Reincidencia es la realización de un nuevo delito, por el mismo agente después de haber sido condenado por otro anterior, cuya pena se haya sufrido en todo o en parte y **antes de haber transcurrido un determinado tiempo fijado por la ley.** Coincidiendo con Amado Ezaine respecto a la Reincidencia, diremos que es la recaída en el delito.”⁸³

⁸¹ En: <http://lema.rae.es/drae/?val=reincidencia> (Consulta realizada el 25 de mayo de 2014, a las 00:30 hrs)

⁸² Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental.** Edición 2006 En: [https://www.dropbox.com/s/rxeitlesogh8tk/diccionario%20juridico%20elemental-Cabanellas%20Guillermo.doc/](https://www.dropbox.com/s/rxeitlesogh8tk/diccionario%20juridico%20elemental-Cabanellas%20Guillermo.doc) (Consulta hecha el 23 de junio de 2014 a las 20:32 hrs)

⁸³ Tantaleán Odar, Christian Fernando. **Reincidencia y ne bis in idem (la inconstitucionalidad de los artículos 1º y 2º de la ley nº 28726).** En: <http://www.derechoy cambiosocial.com/revista009/reincidencia.htm> (Consulta realizada el 23 de mayo de 2014 a las 00:45 hrs)



En la doctrina se acostumbra a llamar reincidencia especial o reincidencia propiamente dicha aquella que se encuentra incurso el individuo que comete un delito después de haber sido ya condenado por sentencia firme en otro delito de la misma naturaleza y reincidencia general o reiteración, cuando la naturaleza del delito anterior es distinta.

Los penalistas mantienen fundamentales discrepancias en lo que se refiere a la etiología y a los efectos de la reincidencia, sea ella especial o general.

Para Carrara, Rossi y otros, constituye una circunstancia agravante de la responsabilidad, criterio recogido por la mayoría de las legislaciones; mientras que Carnignani, Merkei, Mittermaier, etc., niegan la procedencia de la agravación. Y no faltan penalistas (Bucellatti y Kleinschrod) que afirman que debe considerarse como causa de atenuación, ya sea porque la repetición del delito obedece a una tendencia al mal, y por consiguiente representa una disminución de la imputabilidad, ya sea porque esa repetición se deriva de fallas en la organización social y de los malos sistemas penales y penitenciarios.⁸⁴

⁸⁴ Tantaleán Odar, Christian Fernando. **Reincidencia y ne bis in idem (la inconstitucionalidad de los artículos 1° y 2° de la ley n° 28726)**. En: <http://www.derechoycambiosocial.com/revista009/reincidencia.htm> (Consulta realizada el 23 de mayo de 2014 a las 00:45 hrs)



Jiménez de Arsúa considera que la reincidencia constituye un concepto tendiente a desaparecer, para ser substituido por el de la *habitualidad*, y de ahí que no deba reputarse como circunstancia ni de agravación ni de atenuación de la pena, puesto que demuestra que el delincuente habitual es insensible a la sanción y se mantiene en un estado de peligrosidad del cual hay que defenderse con medidas de carácter especial.⁸⁵

Otra definición "Comisión de un delito igual o de la misma especie, después del cumplimiento, total o parcial, o de la remisión de la pena impuesta por razón de un delito igual o de la primera especie, anteriormente cometido; **supuesto que, desde el cumplimiento o remisión de la pena anterior hasta la comisión del nuevo delito no haya transcurrido cierto lapso que haga aparecer como rota la relación jurídico-penal entre ambos actos.** La condena anterior debe haber sido de privación de libertad, dictada en el país o en el extranjero y de cumplimiento efectivo. El tiempo de prisión preventiva debe computarse.⁸⁶

⁸⁵ Ossorio, Manuel. Ob.Cit. Pag. 831.

⁸⁶ http://www.drleyes.com/page/diccionario_juridico/significado/R/2200/REINCIDENCIA/
realizada el 26 de septiembre de 2014 a las 22:40 hrs)

(Consulta



4.1. Concepto e historia de la reincidencia en general

En términos generales, existe reincidencia cuando el sujeto que ha sido condenado por uno o más delitos incurre, después de ello, en otra u otras conductas punibles. La interposición de la sentencia condenatoria entre el o los delitos cometidos antes de ella y el o los que se ejecutan con posterioridad, constituye la diferencia esencial entre la reincidencia y reiteración o concurso de delitos.

4.2. Objeto

El objeto de la reincidencia tiene relación directa con la acción motivadora del tipo, es decir que, tiene por objeto motivar a las personas a que actúen de conformidad con la ley y que de haber infringido la misma en alguna ocasión, se abstengan de incurrir nuevamente en un ilícito, observando la ley en todo momento, ya que de no hacerlo le son aplicables, no solo de las sanciones que correspondan al tipo, sino el aumento de las mismas, en virtud del agravante.



4.3. Clasificación de la reincidencia

En la doctrina contemporánea, se suele clasificar la reincidencia en verdadera o propia y ficta o impropia. La primera se caracteriza porque la condena anterior se ha cumplido y, consiguientemente, la pena impuesta en ella ha surtido sus efectos sobre el sujeto. En la segunda, en cambio tal cosa no ha sucedido. La distinción cobra especial importancia cuando se desarrollan los puntos de vista de la Escuela Clásica de los fundamentos de la institución.

A su vez, la reincidencia propia se subdivide en específica y genérica. Aquella se caracteriza porque el o los delitos cometidos antes y después de la sentencia condenatoria son de la misma especie; ésta, en cambio, porque las infracciones punibles son de distinta naturaleza.

Existe un amplio debate –aunque hoy algo obsoleto– sobre cuáles de estas distintas formas de reincidencia han de tener eficacia agravatoria y, en caso de atribuírsela a más de una, respecto a cual de las acogidas merece un tratamiento más riguroso. Con arreglo al punto de vista clásico, no existen realmente motivos para incluir a la reincidencia impropia falsa o fingida, entre las circunstancias agravantes; pero ese criterio debe ser impugnado por la Escuela Positiva, que contempla el problema desde otra perspectiva. La opinión tradicional atribuye más gravedad a la reincidencia específica, porque la insistencia del autor en cometer delitos de la misma naturaleza le



parece reveladora de una cierta tendencia a la habitualidad o el profesionalismo criminal. Por este motivo, en las legislaciones más antiguas y una parte significativa de las contemporáneas se excluye de entre las causales de agravación a la reincidencia genérica. Sin embargo, hay autores para los cuales esta última debe ser contemplada con más rigor que la específica, pues evidencia en el sujeto una inclinación indiscriminada a quebrantar las normas jurídicas.⁸⁷

4.4. Tipos de reincidencia

a. Reincidencia específica

Es la circunstancia agravante de reincidencia, por antonomasia. La repetición de igual delito o de otro tan parecido que figure en el mismo título del código, contraria así a la especialización delictiva.

⁸⁷ Cury Urzua, Enrique. **Derecho Penal, Parte General**. Tomo II. Págs. 135-137.



b. Reincidencia genérica

La impropia, la agravante de reiteración, donde existe repetición en el delito, pero variedad en la especie; por ejemplo, una vez se robó y en otra se incurrió en cohecho.⁸⁸

Reincidencia a la que se refiere el numeral 23 del Artículo 27, Capítulo II, Circunstancias Agravantes, Título IV, De las circunstancias que modifican la Responsabilidad Penal, Libro Primero, Parte General del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, cuando establece como agravante, “La de ser reincidente el reo. Es reincidente quien comete un nuevo delito después de haber sido condenado, en sentencia ejecutoriada, por un delito anterior cometido en el país o en el extranjero, haya o no cumplido la pena”.

La misma reincidencia la contempla la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Decreto 109-97, en el Título III, De Las Infracciones y Sanciones, Capítulo II, De Las sanciones, Artículo 41, literal w), ya que estipula que de “Incurrir por segunda vez en cualquier infracción contemplada en esta ley: el doble de la multa que le corresponde a la infracción, y suspensión por tres meses de la licencia respectiva para realizar operaciones de refinación, transformación y la cadena de comercialización de petróleo

⁸⁸ Tantaleán Odar, Christian Fernando. **Reincidencia y ne bis in idem (la inconstitucionalidad de los artículos 1º y 2º de la ley n° 28726)**. En: <http://www.derechoycambiosocial.com/revista009/reincidencia.htm> (Consulta realizada el 23 de mayo de 2014 a las 00:45 hrs)



y productos petroleros;” y, la literal x) del mismo artículo, cuando preceptúa que de “Incurrir por tercera vez en cualquier infracción contemplada en esta ley: cinco veces el monto de la multa que le corresponde a la infracción y cancelación de la licencia respectiva para realizar operaciones de refinación, transformación y la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros.”

4.5. Naturaleza jurídica de la reincidencia

La reincidencia como toda institución del derecho penal tiene inicios, más que históricos, sociales y doctrinarios. Y su adopción tiene elementos de relación directa no sólo con fenómenos internos sino también con fenómenos internacionales.⁸⁹

Siguiendo a Calderón/Choclan se trata de una circunstancia agravante de la responsabilidad criminal que supone “la objetivación de una cualidad personal”. Partiendo de esta premisa, deducimos que la reincidencia tiene una naturaleza eminentemente subjetiva, pues hace referencia a una cualidad personal del autor: ser reincidente.⁹⁰

⁸⁹ Pacheco Ramírez, Fernando Daniel y Palacios Chungata, Verónica Alexandra. **La reincidencia y su incidencia jurídica en las decisiones judiciales por la comisión de delitos en los juzgados y tribunales de lo penal del cantón Machala, provincia de El Oro, en los años 2006-2007. propuesta de derogatoria de la reincidencia establecida en los artículos 77 al 86 del Código Penal.** Pág. 45.

⁹⁰ Agudo Fernández, Enrique. **Principio de culpabilidad y reincidencia en el derecho español.** Tesis doctoral. Director: Prof. Dr. D Enrique Bacigalupo Zapater. Pág. 479. En: <http://hera.ugr.es/tesisugr/15463266.pdf> (consulta realizada el 19 de febrero de 2014 a las 16:50 hrs)



4.6. Argumentos que la fundamentan

Desde el advenimiento en el siglo XVIII del derecho penal de garantías hasta la actualidad, se han ensayado muchas explicaciones para fundamentar la reincidencia, unas que procuran compatibilizarla con los principios del derecho penal de garantías y otras abiertamente fuera de la misma persona. Gráficamente se podría decir que la condena anterior es colocada en la cuenta de quien es sometido a la segunda condena.

- El fundamento por el que se introduce el instituto legal es el desprecio manifiesto o desinterés por parte del imputado que –pese a haber cumplido una pena – vuelve a delinquir sin que el castigo haya cumplido con su principal fin, tal la resocialización del sujeto.

- Sintetizando, la reincidencia agrava la pena, no porque agrave el delito cometido, sino porque al autor lo hace merecedor de una pena mayor que la normal; para algunos, porque esa pena es insuficiente en relación con su sensibilidad; para otros, porque la recaída del autor en el delito a pesar de la condena anterior, demuestra su mayor rebeldía frente a la ley penal y así, su mayor peligrosidad delictiva. Este último es el criterio de nuestro Código Penal, en el mentado artículo, conforme su redacción actual.



4.7. Otros argumentos que la fundamentan

a) El más generalizado, en la Argentina, es el que afirma que la agravación obedece a una mayor peligrosidad del autor, con marcado abandono del Derecho Penal de Garantías. Podría explicarse que si el infractor demuestra alguna peligrosidad, a más cantidad de infracciones, mayor peligrosidad. La crítica que se le hace es que la peligrosidad no puede fundar una pena ni una agravación de pena, sin incurrir en el desconocimiento de la condición de persona de un hombre ni en un derecho penal de autor. La peligrosidad es un juicio fáctico y si se presume *jure et de jure* no configura una culpabilidad presunta, sino una ficción de peligrosidad. La idea de peligrosidad aplicada al hombre es contraria a los derechos humanos, pues lo reduce a una cosa. Esta teoría fue sostenida por el positivismo monista italiano.⁹¹

b) Otro fundamento –dentro de la teoría psicológica de la culpabilidad - es que la reincidencia evidencia una fuerte decisión de la voluntad del autor. Esto es falso, al decir de Zaffaroni. La voluntad del autor puede estar quebrada o debilitada por la mala ejecución de la pena anterior. La reincidencia implica un desprecio por el valor admonitorio de la condenación precedente. También debe sostenerse que el argumento no es compatible con un concepto descriptivo de culpabilidad.

⁹¹ <http://www.buenastareas.com/ensayos/Futbolin22Cdf/42811426.html> (Consulta realizada el 5 de mayo de 2014 a las 00:07 hrs)



admonitorio de la condenación precedente. También debe sostenerse que el argumento no es compatible con un concepto descriptivo de culpabilidad.

c) Otra corriente –dentro de la culpabilidad normativa pretende que hay un mayor grado de culpabilidad en el reincidente que en el primario. En principio podría sostenerse que habiéndole reforzado la pena anterior sus mecanismos de contra –motivación, no obstante insistió en el delito. En concreto no hay nada que demuestre que la contra –motivación se ha reforzado con el cumplimiento de la pena anterior, que pudo ser contraproducente por criminalizante. La culpabilidad del autor, excede el marco del derecho penal de acto, *ergo*, del derecho penal de garantías. Esta teoría pretende explicar la culpabilidad por una característica del autor que se proyecta desde el pasado.

Cabría considerar aquí la explicación por la vía de la insuficiencia de la pena sufrida, que pondría de manifiesto una mayor insensibilidad del autor – desde la postura de Carrara.

d) Ante el fracaso de una fundamentación por la vía de la peligrosidad, de la culpabilidad psicológica y de la normativa, un amplio sector de la doctrina afirma que la agravación deriva de un mayor contenido injusto del segundo hecho. Armin Kaufmann sostiene que al realizar el primer tipo se han violado dos normas, la del tipo en



particular y la que – partiendo del tipo realizado en el delito anterior –prohíbe cometer un nuevo delito. Según ésta, cada tipo tendría dos normas, una específica y otra que advertiría acerca de un segundo delito. Como resultado de ello, cada tipo tendría dos bienes jurídicos y la reincidencia afectaría un bien jurídico diferente del que tutela el tipo del segundo delito. Se conoce también a esta teoría como de la justificación por vía de la doble lesión.

e) Otra tesis pretende que el reincidente lesiona más gravemente que el primario, la imagen del Estado como proveedor de seguridad jurídica y afectaría en mayor medida el aspecto subjetivo de esa seguridad, por lo que se justificaría una pena más grave, aunque la lesión objetiva sea la misma.

f) Otra, podría resumirse en la insuficiencia relativa de la pena ordinaria. El argumento resultaría expresado en que quien ya sufrió una pena y volvió a delinquir, demuestra que esta pena no fue bastante y, como tal, merece una mayor. Una pena igual sería inútil. El aumento de pena se sustentaría en una presunción no de mayor perversidad sino de mayor.⁹²

⁹² <http://www.buenastareas.com/ensayos/Futbolin22Cdf/42811426.html> (Consulta realizada el 5 de mayo de 2014 a las 00:07 hrs)



4.8. Elementos

En relación con los elementos que componen el concepto legal de la reincidencia resulta necesario hacer mención a la tesis de Martínez de Zamora, quien desde un punto de vista teórico, diferencia tres elementos fundamentales en la estructura del concepto de reincidencia: a) el sujeto; b) la condena y c) el segundo delito cometido. Posteriormente, sin embargo, este autor afina aún más y precisa que realmente los elementos de la reincidencia son dos: "pues la condena nada significa si referirla a un sujeto, y este no es cualquiera, sino específicamente el ya condenado; la sentencia de condena queda absorbida por la humanidad del delincuente que, por ella, aparece en una situación característica, a la que denominamos situación realidad, la cual constituye, por lo tanto, el primer elemento indicado. La recaída como tal, significada por el segundo delito, es otro elemento de la reincidencia".⁹³ A continuación, expondremos muy sucintamente, las características generales de la tesis mencionada. El Estado de reidad – Según Martínez de Zamora, sujeto y condena componen el primer elemento de la reincidencia sin que sea posible su separación más que idealmente. El Estado de reidad constituye para este autor una categoría jurídica subjetiva provocada por la sentencia penal firme de condena, en la que se incluyen los individuos que se encuentren en una situación determinada, esto es, la de ya condenados.⁹⁴

⁹³ Martínez de Zamora, Antonio. **La Reincidencia**. Pag. 72

⁹⁴ Martínez de Zamora, Antonio. **La Reincidencia**. Pag 72



4.9. El principio de non bis in idem en materia administrativa

El principio procesal adoptado por el ordenamiento legal de Guatemala y supra legal denominado “non bis in idem” posee sus antecedentes en la antigua Grecia y en el derecho romano, el cual fue recepcionado posteriormente por el derecho anglosajón. Se encuentra incorporado en la V enmienda de 1791 de la Constitución de los Estados Unidos, que reza de la siguiente manera: “Non person...nor shall any person be subjet for the same offence to be twice put in jeopardy of life or lim;...” (Ninguna persona estará expuesta por el mismo delito a ser puesta dos veces en amenaza de su vida o integridad personal).

El fundamento del dogma constitucional en estudio radica en los acontecimientos históricos que se hallan determinados por una filosofía específica dentro del sistema en que se encuentran, y asimismo en la concepción liberal de la Constitución mediante el reconocimiento de los derechos individuales como preexistentes a la ley fundamental. De esta manera, se entiende que las garantías son concebidas a favor de los individuos para hacerlas valer frente al poder punitivo de las autoridades.



Es un criterio de interpretación o solución a constante conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material, que tiene su expresión en un criterio de la lógica.⁹⁵

4.10. Acerca de la terminología y su dimensión procesal

El “non bis in idem” es una terminología que proviene del latín. Es un principio de derecho con arreglo al cual nadie puede ser perseguido ni condenado dos veces por un mismo hecho delictivo o infracción... Según Maier, el término correcto es “ne” ya que al encabezarlo “non” se hace mención a una negación que no tendría sentido a este concepto.⁹⁶

4.11. Concepto y alcances

Llamado por otros “*Non bis in idem*”, que literalmente significa “*No dos veces por igual causa*”.

⁹⁵ Jiménez de Azúa, Luis. *El principio non bis in idem*. Pág. 80.

⁹⁶ Losa, Mariano Alejandro. *El conflicto existente entre el non bis in idem como garantía constitucional y la reincidencia como precepto legal de obligatoria aplicación en materia penal*. En: <http://marianolosa1.blogspot.com/> (Consulta realizada el 4 de abril de 2013, a las 5:27 hrs)



En términos generales, el principio *non bis in idem*, consiste en la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez, es decir, supone que no se imponga duplicidad de sanciones en los casos en que se desprenda identidad de sujeto, hecho y fundamento sin que haya una supremacía especial, como por ejemplo que se sancione a una persona dos veces por los mismo hechos en la jurisdicción administrativa y la penal.⁹⁷

En materia penal significa que no cabe aplicar dos sanciones por una misma infracción, ni acusar segunda vez por igual hecho, a no mediar nuevas pruebas y dentro de gran limitación.⁹⁸

Hay casos de concurrencia de sanciones administrativas y penales, es decir existen situaciones que son constitutivas de delito y que a la misma vez pueden ser definidas como infracciones administrativas o disciplinarias.

⁹⁷ Martínez Rodríguez, Fdo. José Antonio, Fecha: Enero 2011, Origen: Noticias Jurídicas En: <http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho%20Penal/201101-2854132975132.html> (Consulta realizada el 9 de octubre de 2014 a las 9:20 hrs)

⁹⁸ Tantaleán Odar, Christian Fernando. *Reincidencia y ne bis in idem (la Inconstitucionalidad de los artículos 1° y 2° de la ley n° 28726)*. En: <http://www.derechoycambiosocial.com/revista009/reincidencia.htm> (Consulta realizada el 23 de mayo de 2014 a las 00:45 hrs)





CAPÍTULO V

5. De la necesidad de establecer la periodicidad dentro de la cual deba incurrirse por segunda o tercera vez en una infracción a la Ley de Comercialización de Hidrocarburos

Se hace evidente que una infracción administrativa es levísima, si se considera que la misma no afecta de una manera trascendental el ordenamiento jurídico impuesto por el Estado, y en casos como los que establece la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Decreto número 109-97 del Congreso de la República de Guatemala, es muy factible que una persona incurra en una ilegalidad por segunda o tercera vez, ya que ésta rige las operaciones *dowstream* de los hidrocarburos; las cuales, como se puede apreciar en el primer capítulo de éste trabajo son bastante variados.

Una misma persona, individual o jurídica, puede incurrir en una infracción a la precitada Ley, efectuando operaciones de importación, refinación, transformación, almacenamiento, transporte o expendio de petróleo y productos petroleros, ya que el Artículo 46 del Decreto número 109-97 del Congreso de la República de Guatemala, establece únicamente la obligación de constituirse en empresas distintas, para efectuar cada una de las actividades relacionadas con la cadena de comercialización de



hidrocarburos, no prohíbe que una misma persona individual o jurídica efectúe todas y cada una de las operaciones relacionadas con toda la cadena de comercialización.

Es de hacer ver que, la ley tampoco es muy precisa en cuanto se refiere a la licencia que deba ser suspendida o cancelada en caso de reincidencia, por lo que la suposición lógica ha de ser que debe suspenderse o cancelarse la licencia con la que se incurrió en la segunda o tercera infracción, según sea el caso.

De conformidad con el Artículo 8 del Decreto número 109-97 del Congreso de la República de Guatemala, "La Dirección es la dependencia competente para fiscalizar y controlar todo lo concerniente al origen o procedencia, calidad y cantidad exacta de los productos petroleros que se comercialicen." Lo que quiere decir que tiene jurisdicción a nivel nacional en todo lo que se refiera a hidrocarburos, pero no por eso ha de tener oficinas en todo el país.

En el interior de la República, cualquier persona que se percate o resulte afectada de un acto o práctica que viole la citada Ley, podrá presentar denuncia escrita o verbal ante la Gobernación Departamental, quien debe remitirla a la Dirección para su trámite, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles. La Dirección debe resolver dentro de los 10 días hábiles posteriores a la recepción de la denuncia.



Una vez recibida la denuncia, de conformidad con el Artículo 55 previamente citado, debe iniciarse el procedimiento administrativo para la para la aplicación de una sanción, corriéndole audiencia al supuesto infractor por el plazo de 5 días hábiles, a efecto de que, conforme a lo estipulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ejercite su derecho de defensa, presentando sus argumentos y ofreciendo las pruebas para desvanecer la existencia de la supuesta infracción que se le imputa.

Previo a esto, aunque el procedimiento no lo establece así, sería necesaria confirmar con el Registro de Empresas establecido por la Dirección, de conformidad con el Artículo 6 del precitado Reglamento, a efecto de verificar si se ha impuesto una multa con anterioridad al supuesto infractor, en cuyo caso, la audiencia deberá corrersele, haciendo de su conocimiento que de confirmarse la infracción, se hará acreedor al doble o quíntuple de la multa que corresponda, por la nueva infracción, y la suspensión de la licencia que ampara la actividad comercial que ejecutaba, al momento de incurrir nuevamente en una infracción.

El Artículo 6 del Reglamento, si bien es cierto no establece que deban inscribirse en dicho registro las multas o sanciones que hayan sido impuestas a quienes sean titulares de cualquiera de las licencias a que se refiere la Ley de Comercialización de Hidrocarburos y su Reglamento, es evidente que debe ser el mismo el que las registre,



toda vez que el mismo se establece, como reza la norma, **“Para su debido control, la Dirección establecerá un registro de las empresas mercantiles que estén autorizadas para efectuar cada una de las actividades conforme a lo establecido en la Ley.”**

Bien podrían imponerse los efectos de una reincidencia, sin informarle al supuesto infractor desde un inicio que, de encontrársele culpable, será afectado por un incremento de la multa, suponiendo que sería en relación a la última a la cual se haga merecedor, así como también en el derecho que le asiste para efectuar, suponiendo, la última de las actividades que estaba desarrollando, al momento de ser denunciado o sorprendido *infraganti*, pero se considera preciso hacer ver dicha circunstancia desde un inicio, a efecto de que el infractor tome más cuidado en su defensa.

5.1. Definición de periodicidad

La periodicidad es el lapso de tiempo establecido legalmente, dentro del cual debe infringirse nuevamente una normativa sancionadora, a efecto de que la nueva infracción sea considerada como una reincidencia. Es entendido que una vez transcurrido dicho lapso de tiempo, el Estado como único ente titular del ius puniendi, tiene el derecho de accionar en contra del infractor, pero limitando su función punitiva a la nueva infracción. Es decir que, no podrían aplicarse el aumento de la sanción que corresponda, ni la limitación de los derechos del infractor, según sea el caso.



Por ejemplo, respecto de las faltas, el Artículo 480. De las disposiciones generales. Del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, establece que "En materia de faltas son aplicables las disposiciones contenidas en el Libro Primero de éste Código, en lo que fuere conducente, con las siguientes modificaciones:... 4º. La reincidencia en faltas **no se apreciará después de transcurrido un año de la fecha de la sentencia anterior.**"

Cabe resaltar que lo anterior se debe principalmente a que las faltas son una infracción a la ley penal, de menor grado que los delitos; y es precisamente por su bajo impacto social que es innecesario apreciar como reincidencia, una nueva falta cometida, en lapso de tiempo más largo.

En el ordenamiento jurídico-administrativo guatemalteco no se comprende a la reincidencia como una prescripción, de ser así, el Estado no podría perseguir la nueva falta. Lo que hace es establecer un plazo dentro del cual deba incurrirse en una nueva infracción, a fin de considerarla como reincidencia, entendiéndose que fuera de ese plazo, se sanciona al infractor como si de la primera vez se tratara. Exempli Gratia:

Código Tributario, Decreto número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, establece en el "ARTICULO 74. REINCIDENCIA." que "Para los efectos



de este Código, incurre en reincidencia el sancionado por resolución de la Administración Tributaria, debidamente notificada, que **comete otra infracción dentro del plazo de cuatro años.**

Al reincidente de infracción que únicamente esté sancionada con multa, se le aplicará ésta incrementada en un cincuenta por ciento (50%). Si la sanción se aplica en función del importe de un tributo, en ningún caso podrá ser mayor al monto del mismo.

Si la reincidencia se produce en infracción a los supuestos contemplados en el Artículo 85 de este Código, **dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha en que se aplicó la primera sanción, se aplicará el cierre definitivo de la empresa, establecimiento o negocio, y el Registro Mercantil deberá cancelar la inscripción y la patente de comercio.**”

El Código de Trabajo, Decreto número 1441 del Congreso de la República de Guatemala, si bien es cierto regula los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores, con ocasión del trabajo y crea instituciones para resolver sus conflictos, contiene sanciones, que son impuestas por los Juzgados de Trabajo, en ocasión del quebrantamiento de una norma de carácter administrativo, y de esa cuenta, el Artículo 271 en su parte conducente, establece “En caso de reincidencia, multirreincidencia o



reiteración, los mencionados tribunales deben duplicar la pena anteriormente impuesta, aunque la nueva sanción exceda del límite máximo a que se refiere el párrafo anterior o, en su defecto, de acuerdo con la repetición y la gravedad de los hechos u omisiones punibles, deben convertir las multas que impongan, total o parcialmente, en prisión simple de conformidad con el Código Penal, sin perjuicio de asegurar las responsabilidades civiles que procedan.

No hay reincidencia, multirreincidencia o reiteración si ha transcurrido un año entre la comisión de la nueva falta y la anterior, según los datos del registro respectivo;

El Reglamento de la Ley de Servicio Civil, Acuerdo Gubernativo 18-98, establece en el “Artículo 80. Procedimiento de sanciones y despido.” que “Para los efectos de lo estipulado en la Ley, se establece:... 2. Amonestación Escrita: Es la que procede imponer al encargo o jefe de unidad, sección o departamento, cuando el servidor incurra en una falta considerada de mediana trascendencia que no merezca una suspensión de trabajo sin goce de sueldo o salario o **cuando el servidor haya merecido en un mismo mes calendario dos o más amonestaciones verbales.**”



La periodicidad es la calidad de lo que ocurre o se efectúa cada cierto tiempo. Al establecerse legalmente la misma, es posible saber qué personas infringen continuamente la normativa, a efecto de aplicarles una sanción más rigurosa, con la intención de motivarlos a respetar la legislación vigente; o bien, a efecto de despojarlos de las autorizaciones que le hayan sido otorgadas, en pro del bien común, permitiendo que quienes infrinjan menos veces la ley gocen de una prerrogativa, que si bien no los exonera de su responsabilidad, trata la nueva infracción como si de la primera se tratara.

El Estado no debe ser un ente opresor, ya que esto no es compatible con el bien común, como se ha visto, el bien común se logra a través de la prestación de un servicio, en el caso de la Dirección General de Hidrocarburos, el servicio consiste en "...facilitar e incentivar la participación del sector privado en esta actividad, y de velar porque se cumpla con las normas de seguridad, protección del medio ambiente, calidad, volúmenes y pesos de despacho." como lo indica el 4º Considerando de la Ley.

Al transformarse el Estado en un ente opresor se desincentiva la participación y por ende cualquier tipo de acción o pretensión que deba o quiera ejercitar alguno de sus administrados, así es como los contribuyentes en lugar de acercarse al ente recaudador lo evitan, como el vecino construye sin obtener previamente su Licencia de Construcción, como el comerciante opta por el comercio informal y, como cualquier otra



persona individual o jurídica termina considerando al Estado como un obstáculo al crecimiento personal o comercial. Naturalmente existen acciones que no pueden ser toleradas por el Estado, pero las acciones que el mismo tome, deben ir encaminadas a demostrarles a aquellos que son constantes en el cumplimiento de la ley, que tendrán cierta prerrogativa, sobre aquellos que la quebrantan constantemente en cortos lapsos de tiempo, en caso de incurrir en una infracción.

Lo anterior, debido a que es muy fácil quebrantar algunas normas administrativas por lo riguroso de su cumplimiento. Son tantos los requisitos o las obligaciones a cumplir, que en ocasiones al administrado le parece imposible cumplirlos todos. Desde luego que muchos de éstos requisitos tienen una razón de ser, pero existen otros que, si bien es cierto están contemplados por la Ley, su omisión es de poca trascendencia o incluso, intrascendente.

Como ejemplo de lo amplio que puede ser la cantidad de infracciones, la literal l) del Artículo 41 de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, la que considera como infracción el no cumplir con las demás disposiciones de dicha ley y su Reglamento, Acuerdo Gubernativo 522-99, abriendo la posibilidad de que cualquiera de las personas que se dedican a alguna de las actividades de la cadena de comercialización de hidrocarburos, incurra fácilmente en una infracción al Decreto número 109-97 del



Congreso de la República de Guatemala, y si se considera que de conformidad con el Artículo 42 de la precitada Ley "Cualquier persona que se percate o resulte afectada de un acto o práctica que viole la presente ley, podrá presentar denuncia escrita o verbal ante la Dirección." Y que de conformidad con mismo Artículo 42, la misma Dirección "...debe proceder de igual manera, en aquellos casos que tenga conocimiento de oficio, de cualquier acto o práctica que viole la Ley y el presente Reglamento" de conformidad con el principio de oficiosidad contenido en el Artículo 2 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, y lo regulado por el Artículo 55 del precitado Reglamento, los administrados terminan viendo a la Dirección General de Hidrocarburos como un ente represor del Estado que continuamente asedia a aquellos que intentan dar cumplimiento a sus obligaciones.

El establecimiento de un lapso de tiempo, dentro del cual un administrado no debe incurrir en una segunda o múltiples infracciones, so pena de agravarse la sanción a imponerle por la nueva infracción, permite por lo tanto que los actores permanezcan invariables, lo cual facilita la labor institucional de control y fiscalización de cualquier actividad sometida a las disposiciones de una ley, cualquiera que sea.



5.2. Objeto de la periodicidad

La protección del Estado de derecho, con el fin de proteger el bien común, a efecto de que no se vea limitado en su acción punitiva, pudiendo sancionar a quienes contravengan el marco jurídico que ha impuesto, por motivos de interés nacional o social.

Asimismo evita que los infractores no puedan ser afectados excesivamente en su patrimonio, o en sus derechos, más que por la sanción correspondiente al nuevo ilícito cometido, desechando la infracción anterior, en virtud de habersele sancionado en su momento.

Al establecer una periodicidad dentro de la cual un administrado deba incurrir en una segunda o tercera infracción, a efecto de proceder a la imposición del doble o quíntuple de la multa correspondiente, y la suspensión o cancelación de la licencia, la administración pública tiene control sobre sus administrados, ya que la infracción no surte los efectos de una prescripción, pudiendo por lo tanto sancionar la actitud indeseable del infractor, pero limita su sanción a la última infracción cometida, siempre que ésta no se cometa dentro del término o periodo de tiempo fijado para apreciarla como una reincidencia.



**5.3. Análisis de la reincidencia estipulada en las literales w) y x) del Artículo 41
la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Decreto número 109-97, del
Congreso de la República de Guatemala**

La Ley de Comercialización de Hidrocarburos en el Artículo 54 establece que “Los casos no previstos surgidos por la aplicación de esta ley y su reglamento, serán resueltos por la Dirección, de conformidad con el espíritu de esta ley.” El artículo se complementa con el Artículo 70 del Reglamento, mismo que regula que “Los casos no previstos por el presente Reglamento, principalmente lo relativo a: desabastecimiento, importaciones y exportaciones emergentes; tipo, propósito, vigencia, trámite y cancelación de las licencias; construcción, operación y mantenimiento de instalaciones; infracciones y aplicación de sanciones; tipo o categoría de las instalaciones de almacenamiento; transporte; seguros; equipo para envasar y comercializar petróleo y productos petroleros; otras situaciones pertinentes a esta materia; y, casos fortuitos; serán resueltos oportunamente por la Dirección conforme al objeto de la Ley, la equidad y los principios generales del derecho contemplados en la Ley del Organismo Judicial y las leyes de orden común en lo que les fuere aplicable.”

Un instituto penal no puede ser aplicado con el mismo rigor en el ámbito administrativo, pero estando la administración pública sometida al principio de legalidad, tampoco puede de manera discrecional decidir si aplica o no la periodicidad estipulada en el



Artículo 480 del Decreto número 17-73 de Congreso de la República de Guatemala, ya que no se trata de un caso no previsto, de conformidad con el análisis que se hace a continuación.

La primera norma, contenida en el Artículo 54 de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Decreto número 109-97 del Congreso de la República de Guatemala, establece que los casos no previstos surgidos por la aplicación de la Ley y su Reglamento, serán resueltos por la Dirección, de conformidad con el espíritu de ella, el cual es el de "...impulsar la libre comercialización de los hidrocarburos, desde su importación y producción hasta llegar al consumidor final; y con ello contribuir a incentivar una sana competencia que beneficie al consumidor final." Conforme a lo indicado en el 2º. Considerando de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, el que encierra el verdadero objeto del Estado, pues como se explicó en el primer capítulo del presente trabajo el mercado libre representaba, en aquel momento histórico, más ventajas para el consumidor final, que las que podría haberle ofrecido, en ese momento, un mercado regulado.

Visto y considerado el hecho de que el espíritu de la Ley poco tiene que ver con la imposición de sanciones, se aplica el Artículo 70 de su reglamento, el cual regula que "Los casos no previstos por el presente Reglamento, principalmente lo relativo a: desabastecimiento, importaciones y exportaciones emergentes; tipo, propósito,



vigencia, trámite y cancelación de las licencias; construcción, operación y mantenimiento de instalaciones; infracciones y aplicación de sanciones; tipo o categoría de las instalaciones de almacenamiento; transporte; seguros; equipo para envasar y comercializar petróleo y productos petroleros; otras situaciones pertinentes a esta materia; y, casos fortuitos; serán resueltos oportunamente por la Dirección conforme al objeto de la Ley, la equidad y los principios generales del derecho contemplados en la Ley del Organismo Judicial y las leyes de orden común en lo que les fuere aplicable.”

Del análisis del Artículo en su parte conducente “Los casos no previstos por el presente Reglamento, principalmente lo relativo a: ...infracciones y aplicación de sanciones;... serán resueltos oportunamente por la Dirección conforme...”

- a) al objeto de la Ley,
- b) la equidad y
- c) los principios generales del derecho

contemplados en:



I. la Ley del Organismo Judicial y

II. las leyes de orden común en lo que les fuere aplicable.

En el orden que atañe, la Dirección debe resolver cualquier infracción o sanción que no esté contemplada en la normativa aplicable (ya que de lo contrario estarían previstos en la Ley) refiriéndose en primera instancia al "Artículo 1. OBJETO." De la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, que establece que "Esta ley tiene por objeto:

- a) Propiciar el establecimiento de un mercado de libre competencia en materia de petróleo y productos petroleros, que provea beneficios máximos a los consumidores y a la economía nacional;
- b) Agilizar los procedimientos relativos a las autorizaciones y funcionamiento de las diversas actividades que conllevan la refinación, transformación y la comercialización de petróleo y productos petroleros;
- c) Velar por el cumplimiento de normas que fomenten y aseguren la comercialización, evitando las conductas contrarias a la libre y justa competencia;
- d) Velar por el cumplimiento de normas que protejan la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente; y,
- e) Establecer parámetros para garantizar la calidad, así como el despacho de la cantidad exacta del petróleo y productos petroleros."



Si se ha de aplicar alguna de las literales, para resolver alguna infracción o sanción no prevista por el Decreto número 109-97 del Congreso de la República de Guatemala, tendría que tipificarse una infracción, de manera discrecional, a efecto de imponer la sanción prescrita en la literal v) del Artículo 41 de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, para evitar: conductas contrarias a la libre y justa competencia; el quebrantamiento de normas que fomenten y aseguren la comercialización; la violación de normas que protejan la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente; o bien, que establezcan parámetros para garantizar la calidad y cantidad de los productos petroleros que se comercializan. Lo anterior en virtud que la literal b) no contiene sino la intención de legislador de simplificar el procedimiento necesario para la obtención de una licencia de comercialización de hidrocarburos, escapando así del modelo antiguo, que como se vio en su oportunidad, tomaba alrededor de 10 años en finalizar.

El símil de la equidad, de conformidad con el ordenamiento jurídico, es el principio de igualdad ante la ley, principio jurídico que se deriva del reconocimiento de la persona como criatura dotada de unas cualidades esenciales -comunes a todo el género humano- que le confieren dignidad en sí misma, con independencia de factores accidentales..., lo que implica proscripción de toda forma discriminatoria, sea ella negativa o positiva, en las relaciones entre gobernantes y gobernados así como en la creación, definición y aplicación de las normas que componen el ordenamiento jurídico, el que en el Estado de derecho es un conjunto armónico puesto en relación con la



comunidad a la cual obliga y, en acatamiento al aludido principio, está llamado a procurar no tan solo una igualdad formal o de alcance puramente teórico en materia de derechos, deberes y obligaciones, sino que debe proyectarse al terreno de lo real, para hacerla efectiva mediante fórmulas concretas que eleven las posibilidades de quienes por sus condiciones de manifiesta inferioridad, no alcanzarían de otra manera el nivel correspondiente a su dignidad humana.⁹⁹

En otras palabras, todo administrado merece el trato más equiparado posible y de conformidad con la Ley. Es decir, que si se impone una sanción a un administrado, por no cumplir con alguna de las disposiciones del Decreto número 109-97 del Congreso de la República de Guatemala o, el Reglamento de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Acuerdo Gubernativo 522-99, la misma infracción debe tipificarse en casos posteriores y debe imponérsele la sanción que se le impuso a su antecesor.

Los principios generales del derecho a saber son: legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz.

⁹⁹ En: <http://www.gerencie.com/principio-de-igualdad-ante-la-ley.html> (Consulta realizada el 19 de enero de 2013, a las 9:44 hrs)



El primero dicta que la administración pública no puede hacer más de lo que la Ley le permita, es decir que no puede arrogarse facultades ni pueden atribuírsele más obligaciones que las que contempla la normativa aplicable.

La seguridad tiene amplia aplicación en lo referente a la comercialización de productos petroleros, ya que en muchas ocasiones se trata de productos inflamables que requieren instalaciones y medidas preventivas contra incendios o contaminación ambiental, por la cuales debe velar constantemente el Ministerio de Energía y Minas, para proteger a las personas, a sus bienes y al medio ambiente, en pro del bien común.

Platón en la búsqueda de un concepto de justicia escogió “dar a cada cual lo que le corresponde”¹⁰⁰ y también fue uno de los principios fundamentales consagrados por el jurisconsulto romano Ulpiano, que la definió de igual modo “Es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que le corresponde”.¹⁰¹ Constante y perpetua pues no debe ser ni por un tiempo ni para algunos.

Explicada la igualdad como símil de la equidad; la libertad no debe ser absoluta “...*La doctrina del Derecho Constitucional afirma que no pueden existir libertades absolutas y*

¹⁰⁰ http://www.filosofia.mx/index.php/perse/archivos/justicia_sociedad_y_gobierno (Consulta hecha el 12 de noviembre de 2014 a las 17:57 hrs)

¹⁰¹ Ibid.



que los derechos individuales son limitados en cuanto a su extensión; ninguna Constitución puede conceder libertades sin sujeción a la ley que establezca los límites naturales que devienen del hecho real e incontrovertible de que el individuo vive en sociedad, en un régimen de interrelación...".¹⁰²

Y por último la Paz, que "...definida en sentido positivo, es un estado a nivel social o personal, en el cual se encuentran en equilibrio y estabilidad las partes de una unidad; definida en sentido negativo, es la ausencia de inquietud, violencia o guerra." ¹⁰³

Como se puede ver, el conjunto de principios antes detallados, "...*Tiene gran significación en orden a las motivaciones constituyentes, pero en sí no contiene una norma positiva ni menos sustituye la obvia interpretación de disposiciones claras.*" ¹⁰⁴

Tal y como reza el Artículo 10. Interpretación de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, siguiente en la lista de formas de interpretación que ha de aplicarse a casos no previstos por la Ley de Comercialización de Hidrocarburos y su Reglamento, que se ha de saber que "Cuando

¹⁰² *Gaceta No. 22, expediente No. 165-91, página No. 10, sentencia: 10-12-91.*

¹⁰³ <http://es.wikipedia.org/wiki/Paz> (Consulta realizada el 30 de abril de 2013 a las 16: 21 hrs)

¹⁰⁴ *Gaceta No. 1, expediente No. 12-86, página No. 3, sentencia: 17-09-86.*



una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu.”

No es procedente analizar las literales contenidas en dicho artículo, dado que se está ante una norma clara, pues el hecho de que la misma no especifique si la reincidencia se ha de apreciar solo en infracciones idénticas o análogas, no la hace ni oscura ni ambigua, simplemente establece, como se vio, que se trata de una reincidencia genérica. Es decir que no importa si la infracción es distinta, idéntica o análoga, solo interesa para efectos procesales, establecer si el administrado ha incurrido en una infracción con anterioridad o no, a efecto de establecer si la nueva infracción se debe apreciar como una reincidencia, o no.

Si la norma es clara y en consecuencia no es aplicable la solución propuesta por el Artículo 54 de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, ni el contenido del Artículo 70 del Acuerdo Gubernativo número 522-99, surge problema al aplicar la reincidencia.



5.4. Propuesta para su correcta regulación

Atendiendo a las razones antes expuestas, es necesario que se regule el período dentro del cual, una persona individual o jurídica deba incurrir en una segunda o tercera infracción, a efecto de que se descarguen sobre ella los efectos de la reincidencia, contemplada por las literales w) y x) del Artículo 41 de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Decreto 109-97, caso contrario se estaría aplicando un instituto penal dentro del ámbito administrativo, sin hacer las modificaciones pertinentes al mismo.

En un inicio se había pensado que para establecer dicha periodicidad era necesaria la modificación de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, añadiendo un párrafo al precitado artículo, a través del cual se indicara que la reincidencia a que se refiere la penúltima literal del precitado artículo, se apreciaría como consecuencia de que el sujeto activo incurriera en una nueva infracción, dentro del año siguiente a la fecha en que haya quedado firme la resolución, a través de la cual se haya impuesto la sanción correspondiente, por la primera infracción cometida. Y que igual plazo debía transcurrir entre la segunda infracción y la tercera, a efecto de considerar al administrado como reincidente.



Sin embargo, en virtud de la naturaleza adjetiva del Reglamento de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, se considera más viable que éste establezca dicha periodicidad, ya que la politización de asunto podría derivar en la afectación de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos en su totalidad.

5.5. Propuesta de reforma al reglamento

ACUERDO GUBERNATIVO No _____

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el instituto penal de la reincidencia adoptado en el Decreto número 109-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Comercialización de Hidrocarburos, no deben aplicarse con el rigor del derecho penal en materia administrativa, a efecto de que el Estado evite conductas excesivamente represivas para con sus administrados.

CONSIDERANDO:

Que es obligación establecer normas y condiciones que fomenten la comercialización de hidrocarburos y el no disuadir a quienes pretenden comerciar con los mismos, para proveer beneficio máximo a los consumidores y a la economía nacional.



CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Hidrocarburos, es el órgano encargado de velar por la correcta y pronta aplicación de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confieren los Artículos 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y el 55 del Decreto Número 109-97 del Congreso de la República de Guatemala,

ACUERDA:

Emitir la siguiente:

**REFORMA AL REGLAMENTO DE LA LEY DE COMERCIALIZACION DE
HIDROCARBUROS**

ARTÍCULO 1. Se adiciona el último párrafo al artículo 53, del Acuerdo Gubernativo 522-99, del Presidente de la República, Reglamento de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, el cual queda redactado como sigue:



“ La reincidencia a que se refieren las últimas dos (2) literales del artículo 41 de la Ley, no se apreciará después de transcurrido un (1) año de la fecha de la resolución de fondo, a través de la cual se impuso la sanción anterior.”

Artículo 2. VIGENCIA. El presente Acuerdo empieza a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,



CONCLUSIONES

1. Al no establecer la periodicidad dentro de la cual ha de incurrirse en una segunda o tercera infracción, la ley de Comercialización de Hidrocarburos, Decreto 109-97, del Congreso de la República de Guatemala, desatiende el carácter autónomo del derecho administrativo, y el objeto del mismo, ya que este debe regular las relaciones entre el Estado y sus administrados, no así reprimir una actividad comercial.

2. Los actores en la cadena de comercialización de hidrocarburos, a fin de evitar la represión que supone incurrir en una reincidencia, pueden optar por burlar la legislación, estableciendo sociedades o empresas distintas a las que actualmente operan, con la intención de permanecer en el mercado, lo que dificulta la actividad fiscalizadora de la Dirección General de Hidrocarburos, que tiene la obligación de controlar todo lo relacionado con la calidad y cantidad de productos petroleros que se comercialicen.

3. El control de la juridicidad de los actos administrativos no está subordinado a la satisfacción de los intereses particulares, por lo que el Estado actúa en contra de aquellos cuya conducta contraviene el espíritu de la normativa aplicable y



reprime a quienes infrinjan cualquier normativa vigente, aunque en extremo, buscando siempre el bien común.

- 4. La Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Decreto 109-97 no permite la continuidad de las operaciones de quienes operan dentro del marco legal apropiado, lo que propicia un mercado injusto, que irrespeta la libre y justa competencia entre los cientos de empresarios y comerciantes que participan en la intermediación de los productos petroleros, o bien utilizan éstos para la fabricación de bienes o prestación de servicios.**

- 5. La periodicidad dentro de la cual una segunda o tercera infracción, pueda interpretarse como una reincidencia, puede regularse mediante el Reglamento de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Acuerdo gubernativo 522-99, evitando así que la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Decreto 109-97 del Congreso de la República, que ha propiciado el establecimiento de un mercado libre que brinda beneficios máximos a la población, sea manipulada en el Congreso de la República de Guatemala con fines partidistas.**



RECOMENDACIONES

1. Debe considerarse el carácter autónomo del derecho administrativo en caso de que algún titular de una licencia incurra por segunda o tercera vez en una infracción a la misma. Aunque de conformidad con la legislación aplicable es imposible desatender el sentido literal de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Decreto 109-97 del Congreso de la República de Guatemala.

2. La Dirección General de Hidrocarburos debe atender los fines establecidos en la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Decreto 109-97 del Congreso de la República de Guatemala, a fin de que se propicie el establecimiento de un mercado de libre y justa competencia entre los actores en la cadena de comercialización de hidrocarburos, evitando su represión, a fin de que permanezcan dentro del mercado regulado.

3. Que se evalúe la represión de las actitudes contrarias a la Ley, de conformidad con las circunstancias que rodeen a cada caso en particular, utilizando el procedimiento administrativo establecido en el Reglamento de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Acuerdo Gubernativo 522-99, a fin de averiguar la verdad sobre los hechos que sean denunciados.



4. **Se debe evitar la represión excesiva de los actores de la cadena de comercialización de hidrocarburos, estableciendo a través del procedimiento administrativo correspondiente, si es absolutamente necesario sancionar a una persona individual o jurídica, para propiciar la continuidad de las operaciones de quienes operan dentro del marco legal apropiado.**

5. **Es necesario que se efectúe una reforma para establecer una periodicidad dentro del Reglamento de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Acuerdo Gubernativo 522-99, que permita establecer la autonomía del derecho administrativo sancionador y paralelamente permita al Estado controlar y fiscalizar la comercialización de petróleo y productos petroleros, a fin de propiciar un mercado de libre competencia.**



ANEXOS





ANEXO I

IMPORTACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DE PETROLEO PERIODO 2005-2015

(Unidad de Volumen: miles de barriles)



GLP	3.333,18	3.554,04	3.732,19	3.776,48	3.624,49	3.979,82	4.073,98	4.304,67	4.915,26	4.873,21	1.954,20
Gasolina Aviación	17,35	19,16	16,42	17,22	12,68	15,37	13,80	13,80	15,31	44,23	0,00
Gasolina Superior	4.566,89	4.833,57	5.378,96	4.649,00	5.343,29	5.212,71	4.733,64	4.877,06	5.015,28	5.734,52	2.222,22
Gasolina Regular	2.460,00	2.617,96	3.001,75	2.704,47	3.616,52	3.358,40	3.268,36	3.046,60	3.585,06	4.403,12	1.815,27
Kerosina	598,34	609,42	752,38	691,31	589,38	593,39	589,73	591,02	771,96	1.025,77	369,30
Diesel	9.085,58	8.932,04	9.512,93	7.898,21	10.136,66	9.011,13	9.219,83	9.549,89	9.760,90	10.984,75	4.575,46
Bunker C o Fuel Oil	4.266,10	4.827,77	6.156,09	5.294,90	6.109,61	3.796,04	4.179,31	3.879,27	3.167,98	3.082,86	901,11
Asfalto	153,64	105,29	124,43	89,69	71,09	78,91	100,09	97,01	39,68	82,75	27,17
Orimulsión ²	1.967,35	312,67	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
PetCoke	1.134,42	1.195,43	1.262,15	894,75	789,06	625,39	1.184,99	1.114,50	1.154,79	1.279,42	313,02
TOTALES:	27.402,64	27.967,37	29.937,29	26.016,02	30.292,77	26.671,15	27.943,73	27.473,82	28.426,23	31.510,64	12.197,75

NOTA1: DATOS DEL AÑO 2015 AL MES DE ABRIL.

NOTA2: EN EL AÑO 2004 SE INICIA LA IMPORTACION DE ORIMULSION, PERO EN EL 2006 SE SUSPENDE

COSTO DE LAS IMPORTACIONES DE PRODUCTOS DERIVADOS DE PETROLEO PERIODO 2005-2015

(Dolares Americanos)



CONCEPTO AÑO	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015*
GLP	148.318.679	176.832.617	218.019.789	262.473.981	161.543.275	244.604.069	300.940.411	248.862.609	290.923.580	325.389.390	92.498.214
Gasolina Aviación	1.790.406	2.132.176	1.948.309	2.449.411	1.415.974	2.016.939	2.340.643	2.657.378	2.917.098	4.974.330	0
Gasolina Superior	325.688.060	412.464.961	497.055.736	527.493.355	412.492.419	488.941.460	598.604.165	625.233.004	617.346.404	651.750.084	150.447.982
Gasolina Regular	148.257.945	210.256.438	260.845.644	298.730.790	263.803.684	301.754.238	409.779.071	382.350.177	425.099.718	468.000.930	118.084.014
Kerosina	44.930.305	52.029.429	70.462.714	91.901.067	44.093.859	56.433.580	77.235.475	79.561.549	94.811.795	114.746.996	28.833.418
Diesel	641.321.488	723.780.959	844.218.904	1.015.725.740	761.098.743	842.190.855	1.185.616.176	1.274.646.633	1.224.972.034	1.268.994.378	311.901.080
Bunker C o Fuel Oil	164.954.747	231.075.397	332.294.393	427.689.588	350.132.418	282.543.024	419.294.951	411.960.380	320.658.199	272.825.684	46.240.041
Asfalto	4.685.942	5.530.323	6.444.841	7.725.010	4.262.717	5.927.241	9.917.315	10.062.564	4.249.344	7.611.363	2.754.005
Orimulsión	22.045.124	3.351.121	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Petcoke	14.484.765	20.197.632	18.029.641	31.208.016	10.270.196	10.828.359	29.742.470	17.429.842	17.849.383	19.494.369	4.301.817
Petróleo Reconstr.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
AMBE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTALES:	1.537.591.380	1.837.663.055	2.249.517.872	2.865.418.376	2.009.113.286	2.236.759.756	3.033.477.726	3.052.684.134	2.998.927.557	3.135.987.524	755.060.421

* DATOS DEL AÑO 2015 HASTA EL MES DE ABRIL, SUJETOS A REVISIÓN

Fuente: Dirección General de Hidrocarburos, Ministerio de Energía y Minas





ANEXO II

PRODUCCIÓN DE DERIVADOS DE PETROLEO PERIODO 2005-2015

(Unidad de Volumen: miles de barriles)



PRODUCTO / AÑO	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015**
Asfalto	277.75	271.89	348.66	210.00	389.35	299.92	301.14	275.00	193.74	237.70	67.86
Nafta*	5.13	5.01	2.59	0.55	0.59	0.47	0.80	0.00	0.18	0.00	0.00
Kerosina*	1.80	5.23	7.45	5.18	7.85	3.24	4.65	7.13	2.88	3.52	0.17
Diesel*	161.27	137.25	161.15	144.01	166.70	153.24	207.89	193.05	227.79	280.24	92.98
Gas Oil de Vacío*	26.21	29.10	28.04	20.16	15.83	15.90	31.92	36.51	32.67	23.01	5.25
TOTALES:	472.16	448.48	547.89	379.90	580.33	472.77	546.40	511.68	457.26	544.47	166.26

* NO COMERCIALES

** DATOS DEL AÑO 2015 AL MES DE ABRIL

EXPORTACIONES DE PETROLEO Y ASFALTO PERIODO 2005-2015

(Unidad de Volumen: miles de barriles)



Asfalto	95.4	14.4	46.4	17.9	33.7	139.5	135.8	87.4	89.4	67.8	39.1
Crudo Nacional	5,976.4	5,599.9	4,783.3	4,770.1	4,231.0	3,719.4	3,529.4	3,271.1	3,223.6	2,978.2	1,043.8
TOTALES:	6,071.9	5,614.4	4,829.7	4,787.9	4,264.7	3,858.9	3,665.2	3,358.5	3,313.0	3,046.0	1,082.9

*DATOS DEL AÑO 2015 HASTA EL MES DE ABRIL

Fuente: Dirección General de Hidrocarburos, Ministerio de Energía y Minas





ANEXO III



Existencias de Combustibles

a partir del día Jueves 04/Junio/2015

PRODUCTO	Inventarios del día 04/06/2015	RETIROS BBLs	Capacidad de Almacenaje Operativa	Capacidad de Almacenaje Instalada	Porcentaje de Utilización Operativa
GLP	101,690.38	11,305.2	399,335	469,805	25.5%
AVIACION	10,907.00	530.5	30,879	36,328	54.8%
SUPERIOR	467,867.47	16,969.3	1,002,524	1,179,440	46.7%
REGULAR	324,482.82	11,657.5	704,476	828,798	46.1%
KEROSINA	42,364.00	3,010.7	112,747	132,643	37.6%
DIESEL	10,786.10	25,871.2	1,686,863	1,984,545	1.2%
DIESEL LS	700,945.70	17,056.23	1,063,265	1,250,300	74.4%
BUNKER C (Venta)	102,303.00	7,287.8	457,057	537,714	22.4%
BUNKER C (Consumo)	216,355.00	10,228.9	686,422	689,508	38.3%
TOTALES	2,082,691.5	103,977.2	6,043,569	7,110,081	34.5%

Fuente: Dirección General de Hidrocarburos, Ministerio de Energía y Minas





ANEXO IV

CONSUMO DE PETROLEO Y PRODUCTOS DERIVADOS DE PETROLEO

PERIODO 2005 - 2015

(Unidad de Volumen: miles de barriles)



CONCEPTO/ AÑO	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
GLP	2,699.3	2,784.0	2,973.7	2,913.5	2,701.4	2,809.6	3,010.2	3,226.9	3,371.4	3,504.8	1,291.6
Gasolina Aviación	16.3	19.4	16.8	15.7	15.1	14.1	14.2	14.5	14.2	11.2	4.9
Gasolina Superior	4,495.3	4,740.5	4,988.9	4,709.1	5,090.8	4,924.6	4,726.8	4,914.3	4,902.7	5,214.0	1,840.3
Gasolina Regular	2,496.7	2,555.9	2,678.9	2,784.4	3,216.8	3,242.1	3,222.4	3,129.8	3,604.6	4,139.4	1,597.4
Kerosina	610.9	606.0	729.2	699.3	601.0	606.6	573.4	608.9	588.6	634.0	228.7
Diesel	8,549.7	8,719.9	9,272.9	8,108.7	9,284.9	9,250.2	9,309.6	9,301.5	9,799.5	10,487.8	4,136.7
Bunker C o Fuel Oil	4,098.5	4,788.9	6,146.8	5,025.2	6,315.4	3,610.5	4,106.9	3,966.5	3,140.4	3,038.8	944.0
Asfalto	339.4	383.7	420.1	275.6	457.4	257.4	276.1	266.9	195.0	252.2	68.9
Crudo Nacional	483.4	457.0	556.5	386.2	587.9	485.8	563.3	536.9	492.3	545.2	172.4
Orimulsión:	1,809.1	497.8	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
PetCoke	1,086.4	1,137.3	1,160.3	972.0	1,088.9	965.9	1,077.1	928.8	1,127.0	1,255.4	205.1
TOTALES:	26,485.1	26,690.3	28,944.1	25,889.8	29,359.7	26,166.7	26,880.1	26,915.8	27,235.8	29,082.8	10,490.1

NOTA 1: DATOS DE 2015 HASTA EL MES DE ABRIL. SUJETOS A REVISIÓN

NOTA 2: ORIMULSIÓN SE DEJO DE CONSUMIR DURANTE EL AÑO 2006

Fuente: Dirección General de Hidrocarburos, Ministerio de Energía y Minas



ANEXO V



DIRECCIÓN GENERAL DE HIDROCARBUROS MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

EMPRESAS AUTORIZADAS PARA CALIBRACIÓN DE UNIDADES DE TRANSPORTE DE PETRÓLEO O DE PRODUCTOS PETROLEROS

No.	NOMBRE DE LA EMPRESA	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCIÓN	TELEFONO
1	CORPORACION DE SERVICIOS INDUSTRIALES EL NARANJO, S.A.	CARLOS MARIANO GRAJEDA BRAN	BOULEVARD EL NARANJO 25-70, ZONA 4 DE MIXCO.	2436-0456 5138-0455 5633-3151
2	METROGAS DE GUATEMALA	MARIO RENE FLORES CARCAMO	KM.29 RUTA AL PACIFICO AMATITLAN.	6633-4531 5514-4795

Fuente: Dirección General de Hidrocarburos, Ministerio de Energía y Minas





ANEXO VI

A continuación se citan algunos casos de reglamentación, en las que se prevén figuras o se establecen requisitos, obligaciones, instrumentos necesarios o infracciones, no estipulados en la Ley que desarrollan

CONCEPTO	CASO	REGLAMENTO	LEY
Actores	Compañía Afiliada Cogenerador	Definido en artículo 3 del Reglamento General de Ley de	No prevista en la Ley de Hidrocarburos
Requisitos	Presencia de auditor tributario para la deducibilidad por destrucción o descomposición	Determinado en el artículo 14 (3) del Reglamento de la Ley de Actualización Tributaria	No previsto el requisito en la Ley del Impuesto al Valor Agregado
	Plazo Factura	Determinado en el artículo 29 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado	No previsto el requisito en la Ley del Impuesto al Valor Agregado
	Rótulo de precios para estaciones de servicios	Requerimiento en el artículo 64 del Reglamento de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos	No previsto el requisito en la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, salvo porque se sanciona su omisión
Obligaciones	Cobertura mínima de Seguros	Determinado en los artículos 59 y 61 del Reglamento de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos	No prevista la cobertura en la Ley de Comercialización de Hidrocarburos
	Recaudación del seguro de transporte	Determinado en el artículo 62 del Reglamento de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos	No prevista la obligación de recaudación en la Ley de comercialización de Hidrocarburos
Instrumentos	Administrador de Mercado Mayorista de Energía Eléctrica	Regulado en el artículo 38 del Reglamento de la Ley General de Electricidad y en el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista	El artículo 44 de la Ley General de Electricidad y el 38 del Reglamento de la Ley General de Electricidad remiten expresamente al reglamento específico respecto a la conformación, mecanismos de financiamiento y funcionamiento del Administrador del Mercado Mayorista
Infracciones y Sanciones	Infracciones reguladas en el Reglamento	El artículo 53 del Reglamento de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, establece infracciones no contempladas en la Ley.	Infracciones no tipificadas expresamente en la ley





BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE Eduardo. **El petróleo.** En: <http://www.monografias.com/trabajos35/petroleo/petroleo.shtml> (Consulta realizada el 16 de noviembre de 2013 a las 00:10 horas)

Ambiente En: <http://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/03/PART5.pdf> (Consulta realizada el 2 de julio de 2013 a las 23:40 hrs)

Aproximación al Estado (Derecho General Constitucional) En: <http://books.google.com.gt/books?id=k2XL2JVw9bgC&pg=PA199&dq=funci%C3%B3n+fiscalizadora+del+Estado&hl=es&sa=X&ei=eOo5UqOzBMrC4AOMtoGIDA&ved=0CCwQ6AEwAA#v=onepage&q=funci%C3%B3n%20fiscalizadora%20del%20Estado&f=false/> (Consulta realizada el 19 de enero de 2014 a las 19:07 hrs)

BROSIO, Giorgio. **Interacciones intergubernamentales entre los impuestos sobre el petróleo y el gas y la protección ambiental.** CEPAL. Naciones Unidas. Serie Macroeconomía del Desarrollo. 2013. Chile.

CABANELLAS de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Edición 2006. En: <https://www.dropbox.com/s/rxeitlesogh8tk/diccionario%20jurídico%20elemental-Cabanellas%20Guillermo.doc/> (Consulta hecha el 23 de junio de 2014 a las 20:32 hrs)

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo basado en la teoría de la organización. Derecho procesal administrativo.** Doceava edición. Guatemala. 2001.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe – CEPAL -. **Estudio sobre la liberalización de hidrocarburos en América Central.** Octubre de 1992.

Comisión Económica para América Latina y El Caribe –CEPAL-. Naciones Unidas. **Itsmo Centroamericano: Diagnóstico de la industria petrolera.** 2006



Consecuencia no intencionada del estado benefactor En: http://www.eleutheria.ufm.edu/Articulos/090621_fernando_najera.htm/irresponsabilidad_individual/ (Consulta realizada el 17 de agosto de 2013 a las 22:22 hrs)

Consumo y transporte del petróleo En: <http://www.muchapasta.com/b/var/consumo%20y%20transporte.php> (Consulta realizada el 8 de agosto de 2013 a las 00:13 hrs)

CORADO, Eddy. Artículo: PumaEnergy aumentará 80 gasolineras en 2012. publicado el 4 de enero d 2012 en Siglo 21. En: <http://m.s21.com.gt/node/117455> (Consulta realizada el 12 de enero de 2012, a las 22:14 hrs)

CURY URZUA, Enrique. Derecho penal, parte general. Tomo II. Ed. Jurídica de Chile.

Definición de fiscalización En: <http://definicion.de/fiscalizacion/#ixzz2fHitMHPn> (Consulta realizada el 6 de enero de 2014 a las 18:13 hrs)

Derecho Administrativo, con énfasis en las diversas formas a través de las cuales se manifiesta la actividad estatal En: <http://breakuis.blogspot.com/2011/04/con-base-en-la-lectura-del-profesor.html/> (Consulta realizada el 13 de febrero 2014 a las 19:27 hrs)

Derecho Administrativo II, La actividad sancionadora En: <http://derecho.isipedia.com/segundo/derecho-administrativo-ii/08-actividad-sancionadora/> (Consulta realizada el 17 de junio de 2013 a las 21:23 hrs)



Derecho Administrativo Sancionador En: [http://www.Slidefinder.net/d/derecho administrativo sancionador benito villanueva/32346192/Derecho Administrativo Sancionador /](http://www.Slidefinder.net/d/derecho_administrativo_sancionador_benito_villanueva/32346192/Derecho_Administrativo_Sancionador/) (Consulta realizada el 1 de enero de 2015 a las 07:56 hrs)

El Estado y sus funciones En: [http://www.todoelderecho.com/Apuntes/Constitucional/Apuntes/elestadoysusfunciones.htm /](http://www.todoelderecho.com/Apuntes/Constitucional/Apuntes/elestadoysusfunciones.htm) (Consultada el 25 de septiembre de 2014 a las 17:50 hrs)

El petróleo En: <http://platea.pntic.mec.es/~rmartini/petroleo.htm/> (Consulta realizada el 29 de diciembre de 2014 a las 22:30 hrs)

El petróleo En : [http://www.monografias.com/trabajos/petroleo2/petroleo2.shtml /](http://www.monografias.com/trabajos/petroleo2/petroleo2.shtml/) El petróleo II/ (Consulta realizada el 16 de noviembre de 2013 a las 00:10 horas)

Expediente DGH – 72 – 99 actualmente acumulado al DGH - 40-01 de Operadora de Terminales, S.A. (OTSA)

FERNÁNDEZ, Enrique. Principio de culpabilidad y reincidencia en el derecho español. Tesis doctoral. Director: Prof. Dr. D Enrique Bacigalupo Zapater.

Gaceta No. 1, Sentencia del 17 de septiembre de 1986, expediente No. 12-86.

Gaceta No. 22, Sentencia del 6 de diciembre de 1991, Expedientes acumulados Nos. 145-91, 196-91 y 212-91.

Gaceta No. 67, Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad, dentro del Expediente No. 1471-2002, con fecha 11 de marzo de 2003.



Gaceta No. 79, Sentencia de la Corte de Constitucionalidad dictada dentro del Expediente No. 1727-2005, con fecha 31 de enero de 2006.

Gaceta No. 85, Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad, dentro del Expediente No. 1937-2007 el 23 de agosto de 2007.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Tomás RAMÓN FERNÁNDEZ. "Curso de derecho administrativo", 2 tomos, Ed. Civitas S.A., T.I. (10ª Ed., 1997), y T.II (10ª ed., 2006), Ed. Civitas, Madrid.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho.** Ed. Porrúa. México. 2006.

GARRONE, José A. **Diccionario jurídico.** Tomo IV. Ed. LexisNexis. Buenos Aires. 2005.

Gas licuado de petróleo En: <http://www.cegla.org.ar/es/el-glp/que-es-el-glp/que-es-el-gas-licuado-de-petroleo/> (Consulta realizada el 2 de diciembre de 2013)

GIL BARRIOS, Magda Nidia. **Aspectos legales de la inversión en Guatemala** Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura. IICA. Guatemala, 1993.

Guía de Mecanismos para la Promoción de la Transparencia y la Integridad en las Américas En: <http://www.oas.org/es/sap/dgpe/guiaguatemala.asp/> (Consulta realizada el 12 de octubre de 2014 a las 22:40 hrs)

Instituto Americano del Petróleo API, por sus siglas en inglés (American Petroleum Institute). Norma 2551.



Instituto Americano del Petróleo API, por sus siglas en inglés (American Petroleum Institute). Norma 2555

JIMÉNEZ DE AZÚA, Luis. El principio non bis in ídem. Colección dirigida por: Manuel Jaén Vallejo, Emilio bravo (Coord.) M.a Luisa Silva Castaño. Editorial Dykinson, S.L. 2004

Justicia sociedad y gobierno En: [http://www.filosofia.mx/index.php/perse/archivos/justicia sociedad y gobierno](http://www.filosofia.mx/index.php/perse/archivos/justicia_sociedad_y_gobierno) (Consulta hecha el 12 de noviembre de 2014 a las 17:57 hrs)

La Coacción Administrativa En: <http://www.buenastareas.com/ensayos/LaCoacci%C3%B3n-administrativa/416972.html/> (Consulta realizada el 27 de diciembre de 2014 a las 23:03 hrs)

La infracción a la disciplina administrativa En: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1195/9.pdf/> (Consulta realizada el 23 de junio de 2013 a las 10:17 hrs)

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al derecho penal. Ed. Porrúa. México. 2007.

LÓPEZ HERNÁNDEZ, A.M. y ORTIZ RODRÍGUEZ, D. El control de la gestión económico-financiera de las administraciones públicas, en La ciencia de la contabilidad. Doctor Mario Pifarré Riera. Ed. Universidad de Barcelona. (2005).. Ed. Universidad de Barcelona.

LOSA, Mariano Alejandro. El conflicto existente entre el non bis in ídem como garantía constitucional y la reincidencia como precepto legal de obligatoria aplicación en materia penal. En: <http://marianolosa1.blogspot.com/> (Consulta realizada el 4 de abril de 2013, a las 5:27 hrs)



Los gases del petróleo En: <http://www.muchapasta.com/b/var/gases%20petroleo.php/>
(Consulta realizada del 14 de noviembre de 2014 a las 23:15 hrs)

MARTÍNEZ DE ZAMORA, Antonio. La reincidencia. Trabajo realizado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, se ha beneficiado de una Beca de Iniciación en la Investigación de la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social del Ministerio de Educación y Ciencia. España 2009.

Ministerio de Energía y Minas Dirección General de Hidrocarburos. Exploración y explotación petrolera en Guatemala. Guatemala. Diciembre 2007.

Ministerio de Energía y Minas, Dirección General de Hidrocarburos. El mercado de combustibles en Guatemala. Agosto. 2010.

Organización de los poderes del Estado En: <http://www.elcpapo.edu.mx/nosotros/publica%20comparada/guatemala.htm> (Consulta realizada el 19 de mayo de 2014 a las 9:45 hrs)

OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Editorial Heliasta. S.R.L. Bogota. Colombia, 2006.

PACHECO RAMÍREZ, Fernando Daniel y Verónica Alexandra PALACIOS CHUNGATA. La reincidencia y su incidencia jurídica en las decisiones judiciales por la comisión de delitos en los juzgados y tribunales de lo penal del cantón Machala, provincia de El Oro, en los años 2006-2007. propuesta de derogatoria de la reincidencia establecida en los artículos 77 al 86 del Código Penal. Tesis de grado, previo a la obtención del título de abogado de los juzgados y tribunales de la República del Ecuador. Universidad Técnica de Machala. Ecuador. 2010.

PARRA IGLESIAS, Enrique. Petróleo y gas natural. Volumen 5 de Economía actual. Ediciones AKAL. Madrid, España. 2003.



Petróleo y gas natural En: <http://www.tecnun.es/asignaturas/Ecologia/Hipertexto/07Energ/120PetrolGas.htm/>(Consulta realizada el 19 de enero de 2015 a las 22:00 hrs)

PFALLER, Alfred. El estado en la economía social de mercado: el modelo y la realidad alemana En: <http://www.fes.de/fulltext/stabsabteilung/00074.htm> (Consulta realizada el 30 de junio de 2013 a las 22:14 hrs)

Potestad Sancionadora de Pro Consumidor En: <http://www.diariolibre.com/movil/noticias det.php?id=342744> (Consulta hecha el 23 de junio de 2014 a las 19:34 hrs)

Principio de culpabilidad y reincidencia en el derecho español En: <http://www.google.com.gt/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=11&ved=0CCsQjAAOAO&url=http%3A%2F%2Fhera.ugr.es%2Ftesisugr%2F15463266.pdf&ei=byNDUvO8Bnk4AOoglHgDg&usq=AFQjCNGndECTV8SvhRXoj9RFwyD XvJEB A &s ig2 = z 7 Wh4 4 FI-5z DJEE eu8 D z3Q / Principio de culpabilidad y reincidencia en el derecho español/> (Consulta realizada el 19 de febrero de 2014 a las 16:50 hrs)

Principios del Derecho administrativo sancionador En: <http://www.binasss.sa.cr/revistas/rjss/juridica14/art4.pdf> / (Consulta realizada el 23 de mayo de 2013 a las 19:20 hrs)

Principio de igualdad ante la ley En: <http://www.gerencie.com/principio-de-igualdad-ante-la-ley.html> (Consulta realizada el 19 de enero de 2013, a las 9:44 hrs)



PUJOL ROSAS, Rebeca. **Algunas consideraciones acerca de las infracciones y algunos delitos en el código fiscal de la federación.** En: <http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/22/24-06.pdf> (Consulta realizada el 16 de noviembre de 2013 a las 00:10 horas)

RAMÍREZ TORRADO, María Lourdes. **La sanción administrativa y su diferencia con otras medidas que imponen cargas a los administrados en el contexto español.** *Revista de Derecho No. 27*, de la División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte Barranquilla (Colombia) 2013.

REBOLLO PUIG, Manuel; Manuel IZQUIERDO CARRASCO; Lucia SOTOMAYOR ALARCÓN; y Antonio BUENO ARMIJO. **Panorama del derecho administrativo sancionador en España.** *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, enero-junio, año/vol. 7, número 001. Bogota, Colombia 2005.

Reincidencia En: http://www.drleyes.com/page/diccionario_juridico/significado/R/2200/REINCIDENCIA/ (Consulta realizada el 26 de septiembre de 2014 a las 22:40 hrs)

Reincidencia En: <http://lema.rae.es/drae/?val=reincidencia> (Consulta realizada el 25 de mayo de 2014, a las 00:30 hrs)

Reincidencia y NE BIS IN IDEM En:<http://www.derechocambiosocial.com/revista009/reincidencia.htm> /(Consulta realizada el 23 de mayo de 2014 a las 23:50 hrs)

RODAS REYES, Rocío Alejandra. **La ineficaz aplicación de la ley de comercialización de los sucedáneos de la leche materna.** Tesis de grado, previo a la obtención del título de abogado y notario. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. Junio 2006.



RODRÍGUEZ, Policarpo A. **Petróleo en Venezuela, ayer hoy y mañana.** Colección Minerva, Manuales Universitarios. Venezuela. 2006.

ROMERO, Antonio y Carlos E., González. **Condiciones generales de competencia en Guatemala.** CEPAL, Naciones Unidas. Serie Estudios y perspectivas. México.

ROMERO VILLANUEVA, Horacio. **Algunas reflexiones sobre la naturaleza jurídica de las faltas.** NJ noticias judiciales. 5 de julio de 2013. Época II – Año 7 – Edición Número 14269.

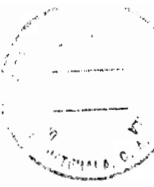
Sanción administrativa En : <http://argentina.leyderecho.org/sancion-administrativa/>
(Consulta hecha el 18 de junio a las 00:03 hrs)

Sanciones administrativas En: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/Sanciones-administrativas/sanciones-administrativas.htm/sanciones-administrativas>
(Consulta realizada el 28 de diciembre de 2014 a las 19:06 hrs)

Sanciones administrativas En: <http://www.unne.edu.ar/unnevieja/Web/cyt/cyt/2001/1-Sociales/S-031.pdf> / [Sanciones administrativas](#) / (Consulta realizada el 08 de enero de 2015 a las 14:00 hrs)

SÁNCHEZ ALVAVERA, Fernando y Alejandro Vargas. **La voluntad de los precios del petróleo y su impacto en América Latina.** CEPAL, Naciones Unidas. Serie Recursos Naturales e Infraestructura. 2005.

SCHATÁN, Claudia y Marcos AVALOS (Coordinadores). **Condiciones y políticas de competencia. Economías pequeñas de Centroamérica y el Caribe.** Primera ed. CEPAL. México. 2006.



Sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, dentro del expediente Número AP42-R-2008-001672, con fecha 23 de octubre de 2008.

Teoría de las funciones del Estado En:<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/792/14.pdf>(Consultada el 16 de noviembre de 2014 a las 12:34 hrs)

Tipos de almacenamiento de productos Petroleros En:[http://elpetroleo.aop.es/GetFile.aspx?File=Capitulo 07.pdf](http://elpetroleo.aop.es/GetFile.aspx?File=Capitulo%2007.pdf) (Consulta realizada el 1 de noviembre de 2013 a las 17:07 hrs)

TORIJANO, Eugenio. Centroamérica, estadísticas de hidrocarburos 2010. Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (CEPAL). Sede Subregional en México. México. Octubre 2011.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código de Trabajo, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 1441.

Código Tributario, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 6-91

Código Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73.



Ley de Comercialización de hidrocarburos, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 109-97

Ley de lo Contencioso Administrativo, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 119-96

Reglamento de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Acuerdo Gubernativo 522-99

Reglamento de la Ley de Servicio Civil, Acuerdo Gubernativo 18-98